

Justicia Comunitaria y Jueces de Paz

LAS TÉCNICAS DE LA PACIENCIA



Manuel López B.
Rosembert Ariza Santamaría
Edgar A. Ardila A.
César Torres
Carlos Ariel Ruiz S.
José Luciano Sanín V.
Luis Guillermo Jaramillo G.
Hernando Roldán S.
Alberto Ceballos V.
Elda Patricia Correa

 **IPC**
de la Corporación de Promoción Regional



CORPORACIÓN
REGION

JUSTICIA COMUNITARIA Y JUECES DE PAZ

LAS TÉCNICAS DE LA PACIENCIA

 **IPC**
de la Corporación de Promoción Popular



**CORPORACION
REGION**

Primera edición:
Marzo del 2000
Medellín, Colombia

EDITAN:

Corporación Región
Calle 55 N° 41-10 Tel: (57-4) 2166822
Fax: (57-4) 2395544 Medellín, Colombia
E-mail: coregion@epm.net.co

Red de Justicia Comunitaria
Calle 33 N° 16-22 Tel: 2882567
Fax: 2853949 Santafé de Bogotá, Colombia

**Instituto Popular de Capacitación
de la Corporación de Promoción Popular**
Carrera 45D N° 60-16 Tel: (57-4) 2849035
Fax: (57-4) 2543734 Medellín, Colombia
E-mail: ipc@corporacionpp.org.co

ISBN: 958-96774-3-6

Editora: Luz Elly Carvajal G. (Corporación Región)

Diseño e Impresión: Pregón Ltda.

Para esta publicación la Corporación Región recibe el apoyo de
National Endowment for Democracy —NED— de Estados Unidos,
y el Instituto Popular de Capacitación IPC de TROCAIRE - Irlanda

Impreso en papel fabricado con base en fibra de caña de azúcar, material 100% de pulpa virgen y biodegradable

CONTENIDO

Prólogo

La justicia: Una virtud para el ejercicio ciudadano 9

Manuel López B.

La justicia comunitaria: Aportes a la construcción
de un nuevo orden jurídico social 33

Rosembert Ariza Santamaría

Elementos para el debate de la figura
de los Jueces de Paz 63

Édgar A. Ardila A.

Los Jueces de Paz: Una justicia para pobres
o los pobres en lo público 93

César Torres

La Jurisdicción de Paz, los Jueces de Paz y las
Justicias Comunitarias: Una mirada iconoclasta 123

Carlos Ariel Ruiz Sánchez

Importancia de los Jueces de Paz	141
--	-----

José Luciano Sanín Vásquez

Del desamparo a la transgresividad: ¿Como cooperar en el logro de la justicia?	153
---	-----

Luis Guillermo Jaramillo G.

Ejercicio democrático de la Justicia y el Derecho	167
--	-----

Hernando Roldán S.

Jueces de Paz: La experiencia en Colombia, una experiencia futura (Que está por venir)	181
---	-----

Alberto Ceballos Velásquez

Mesas de Trabajo y Jueces de Paz	205
--	-----

Elda Patricia Correa

... 141

... 153

.. 167

.. 181

. 205

Presentación

Si existe algún propósito que los colombianos podamos considerar realmente nacional, es el de reducir significativamente el nivel de impunidad que tenemos, motivo de una de nuestras principales vergüenzas públicas, y que afecta, guardadas las diferencias, a todos los sectores de la sociedad. Más allá de las cifras, lo que tenemos en Colombia es una situación en la cual, la mayoría de los delitos o infracciones cometidas, no reciben un tratamiento adecuado, ni en el campo social, ni en el moral, ni en el penal.

Dados los niveles que encaramos, es claro que estamos ante un problema complejo en cuya superación es necesaria la participación de toda la sociedad y no sólo del Estado y mucho menos, sólo de la Rama Judicial. Tene-

mos dificultades en toda la cadena de la administración de justicia: desde la actitud de los ciudadanos para respetar y valorar la ley y colaborar con la justicia cuando ésta es irrespetada, pasando por los instrumentos de investigación penal y judicial, la capacidad y oportunidad sancionatoria de jueces y fiscales, hasta llegar a nuestro colapsado sistema penitenciario.

Los retos que se tienen por delante son de hondo alcance:

En el campo de nuestra cultura es necesario avanzar en varias direcciones. Queremos destacar especialmente dos: en conseguir que el delito tenga sanción moral y social y que las personas que infringen la ley no sean propiamente "bien vistas" como hábiles burladores de la norma dignos de admiración por su astucia y, en segundo lugar, que se supere la prevención generalizada según la cual, denunciar, o acudir a un tercero en busca de mediación, es igual a traicionar ("sapiar" en lenguaje coloquial). Este es un campo de trabajo en el que, las Organizaciones No Gubernamentales y el sistema educativo, debiéramos desplegar ingentes esfuerzos.

Sin duda el país ha hecho un esfuerzo por encontrar una clave, un eslabón perdido que rompa la impunidad generalizada y restituya la cadena de la justicia, como garante y reguladora de una vida pacífica y cooperativa entre los ciudadanos. Lo que ocurre es que ese eslabón no existe y se impone un trabajo paciente por reconstituir la cadena toda.

Desde la sociedad civil, el INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN, la CORPORACIÓN REGIÓN y el conjunto de organizaciones que hacen parte de la RED DE JUSTICIA COMUNITARIA Y TRATAMIENTO DE CONFLICTOS, hemos asumido la tarea de aportar lo nuestro “desde abajo”, desde la resolución de conflictos cotidianos, impulsando una figura antigua y sabia, de la que se han dotado todas las comunidades y es la justicia comunitaria que, en nuestra Constitución Nacional, se contempla a través de figuras como los jueces de paz y la conciliación en equidad, entre otros.

Recuperar el papel protagónico de la ciudadanía en el tratamiento de sus propios conflictos, de tal forma que, por la manera como se tramitan, signifique tejer de nuevo los lazos rotos en lugar de aumentar las rencillas. Esto es, en buena medida, lo que hace esta forma de justicia: echar mano de los recursos de autoridad moral y de sabiduría existentes en una comunidad, para ayudar a arreglar los problemas de la mejor manera posible. Que de ninguna manera es contrapuesta a la justicia servida por el Estado y, como se verá en las páginas que siguen, se puede convertir en un complemento de enorme valor educativo y práctico, al evitar que todo tenga que llegar a nuestros ya abarrotados juzgados y al fortalecer los tejidos sociales de nuestras comunidades.

[Este texto quiere ser un aporte a la reflexión de tal manera que, desde otro lugar, encontremos salidas pacíficas y en democracia y derecho a nuestra conflictiva convivencia. En él encontrará el lector análisis sobre el ejercicio

democrático de la justicia, las virtudes y limitaciones de la justicia comunitaria y de la mediación y en especial miradas desde varios enfoques sobre los jueces de paz.

Desafortunadamente, los problemas de nuestra justicia y la cantidad de querellas sin resolver o mal resueltas, se constituyen en una amenaza perentoria sobre nuestras cabezas pues, mientras no avancemos en este campo, no habrá proceso de paz exitoso y mucho menos convivencia pacífica que podamos construir. Es tan simple como esto: en el arbitraje de los conflictos, actúan autoridades legítimamente reconocidas y controladas, sean ellas gubernamentales o comunitarias, o se le abre campo a la arbitrariedad y al sicario.

RUBÉN FERNÁNDEZ ANDRADE

Director General
Corporación Región



LA JUSTICIA:

Una virtud para el ejercicio ciudadano

Manuel López B.

Abogado

Programa Convivencia y Derechos Humanos
Corporación Región

La justicia: un fin colectivo

¿Quién es un hombre justo? preguntaban a Platón sus discípulos, en un afán por aprehender en el concepto el contenido del término, al parecer deseable de ostentar como cualidad desde tiempos inmemoriales. La pregunta encierra una de las más loables aspiraciones de la humanidad: condensar en una serie de lineamientos las cualidades que determinan el ejercicio de la suprema virtud de la justicia.

Frente a tan delicada cuestión, el sabio griego respondió dando a entender que más que hombres justos, debemos pensar en una serie de relaciones que se aproximan a la idea de la justicia, es decir que los seres humanos podemos hacer que nuestras relaciones sean más o menos justas dependiendo cada una de sus circunstancias de realización.

La aclaración platónica denota desde un principio la

incapacidad humana para realizar en forma completa y permanente el ejercicio de la justicia, el cual parece estar reservado al campo de las divinidades, quedándonos a nosotros la posibilidad de ser en ocasiones cercanos a la justicia y en otras demasiado lejanos a la misma. Por lo demás, existen al lado del término justicia, una serie de vocablos que no ha sido posible dar cuenta del contenido que encierran, entre los cuales podemos enunciar la verdad, la belleza, y el bien común.

Analicemos algunas definiciones del término:

El pequeño Larousse ilustrado define la justicia como la *"virtud que nos hace dar a cada cual lo que le corresponde"* y presenta el término como sinónimo de derecho, equidad, imparcialidad y rectitud. La define de igual manera como *"una de las cuatro virtudes cardinales, la cual consiste en conformarse con la suprema voluntad de Dios"* y presenta la denominación justicia distributiva como *"la que arregla la proporción en que deben repartirse las recompensas y los castigos"*.

A su vez el diccionario de la lengua española de la Real Academia, la define como *"una de las cuatro virtudes cardinales que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece"*, *"atributo de Dios por el cual ordena todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga o premia según merece cada uno"*, *"derecho, razón equidad"*, *"conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene"*.

Sin embargo, aunque reservemos la práctica total de la justicia al campo de las divinidades, nuestra limitación humana, nos permite hacer de nuestras relaciones un ejercicio de aproximación a la misma, actuando con equidad (razón y equilibrio) en cada una de nuestros comportamientos.

Aunque muchos elementos de la concepción de la idea justicia pueden quedar en el campo de lo subjetivo, se presentan algunos consensos que permiten pasar a una idea o concepción colectiva del termino, el cual está matizado por múltiples circunstancias socio culturales. En este sentido, el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, plantea la justicia como uno de los fines colectivos propuestos por nuestra organización estatal, hacia el logro de la cual debe tender no sólo el sistema jurídico político, si no en su totalidad la organización social.

Justicia y derecho: una relación no tan armónica

Es notoria y conocida la incapacidad de las normatividades nacionales para determinar unos parámetros que sean considerados como justos por la totalidad de los ciudadanos sometidos a las mismas. Esa diferencia difícil de conciliar radica, por un lado, en la imposibilidad de reflejar en definiciones generales las pretensiones de cada uno de los componentes del colectivo, y por otro lado, en la posibilidad que se reservan los ordenamientos jurídicos nacionales de ser la expresión de los grupos determinantes de poder.

Un sistema jurídico será más o menos democrático en la medida en que logre conciliar los intereses de los diferentes sectores que componen el grupo humano frente al cual está destinado a regir, pero nunca será justo para todos y en ocasiones representará tan sólo una legalización de relaciones humanas caracterizadas como injustas.

Lo anterior se hará más comprensible en la medida en que aceptemos que las leyes compendiadas en los derechos internos e internacionales, buscan proteger y mantener situaciones que han sido catalogadas como deseables no necesariamente por las colectividades, pero si por aquellos que por diferentes medios, especialmente por el poder que ejercen, logran determinar la realización y ejecución de las normas.

Esta tensión dada entre el derecho y la justicia ha sido expresada magistralmente por Couture en *El decálogo del abogado*: “*tu deber es luchar por el derecho, mas si un día encuentras en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia*”, desde entonces el jurista expresa la posibilidad de una colisión de intereses entre el sistema normativo y los valores considerados como constitutivos de la justicia en una determinada sociedad, o mejor, denota la imposibilidad de una plena correspondencia entre justicia y derecho.

“*Dura es la ley, pero es la ley*”, constituye una máxima romana que expresa de muy buena forma el sometimiento de las masas ciudadanas a los postulados de orden en las relaciones estipulados por las normas, las cuales

aunque
tivas q
nidade
a los se
tituye
nes de
sociale
Co
del de
condic
vivenc
nalme
para l
domir

Just

E
el ma
vas, l
parte
papel
do po
influe
la eco
sufic
tales
mer

aunque pretenden la consecución de una relaciones equitativas que logren las condiciones de armonía en las comunidades, en muchas ocasiones terminan por ser impuestas a los sectores más amplios de la población, lo cual se constituye en una de las explicaciones para los amplios márgenes de ilegalidad en los que se mueven vastos sectores sociales.

Como resultado de esta tensión surgen dos corrientes del derecho, referidas a las posibilidades de perpetuar las condiciones dadas o crear unas nuevas que faciliten la convivencia y la inclusión de los intereses de sectores tradicionalmente relegados, se habla entonces de un nuevo derecho, para la democracia o alternativo, frente a un derecho de la dominación o la exclusión.

Justicia y Estado

En este campo de cosas, es papel del Estado velar por el mantenimiento de unas condiciones de armonía colectivas, las cuales permitan el ejercicio de los derechos por parte de la totalidad de la ciudadanía, sin embargo, ese papel de garante de posibilidades reales ha sido torpedeado por múltiples razones, siendo una de las principales la influencia ejercida por diferentes estamentos de la política, la economía, la religión o la academia que gozan del poder suficiente para encauzar y determinar las decisiones estatales.

Encontramos entonces la existencia de grandes conglomerados humanos, sometidos a las decisiones de pequeños

grupos de poder, los cuales gozan a su favor del dominio de diferentes medios de presión como lo son la economía, los medios de comunicación y el monopolio armado, a través de los cuales logran imponer sus determinaciones.

Como resultado de lo anterior, la normatividad expresada en los derechos nacionales, en muchas ocasiones refleja una propuesta de mantenimiento de los órdenes dados y se constituye en un mecanismo de control para los brotes de inconformidad que se dan al interior del conglomerado. Entendido de esta manera, el papel del Estado como *adjudicador o distribuidor de justicia* es casi nulo y la función de los organismos que prestan este servicio es vista como una función de tipo represivo y controlador, cuando no un engranaje más del poder y la dominación.

Se crea entonces una brecha entre los sectores sociales y los organismos judiciales del Estado, la cual se ve reforzada por un imaginario colectivo que los percibe como un aparato peligroso por el poder que ostenta frente a los ciudadanos, quienes en su gran mayoría lo conciben como un represor y ejecutor de las normas que perpetúan las injusticias. Mucho más, cuando el ejercicio de dicho aparato está reservado en gran medida para acciones penales o civiles de carácter coercitivo que afectan en su mayoría a los sectores menos favorecidos de la sociedad.

La justicia aplicada por los organismos estatales, es considerada como una serie de decisiones impuestas que corroboran la esclavitud a un sistema legal que lejos de permitir la realización de los derechos de las mayorías, los

reprim
des re
Parece
realida
castig

Just

L
desfav
repres
accept
poder

“
mación
encor
reflej
de vi
Esta
cia, n
veces
cen y

“
ciuda
Estad
voral
ría d
que
qued

reprime y somete. ¿Dónde quedan entonces las posibilidades redistributivas y adjudicatarias de la ley y el derecho? Parece que se constituyen en una falacia que sólo se hacen realidad en la medida que distribuyen cargas y adjudican castigos.

Justicia: distintos puntos de vista

La realidad vivida por las comunidades y los sectores desfavorecidos, ha construido una serie de conceptos que representan su imagen de *la justicia* y plantean el grado de aceptación y comprensión de la misma, tales concepciones podemos reflejarlas a manera de ejemplo en las siguientes:

“*Sólo en Dios hay justicia*”, se constituye en una afirmación de la complejidad del término y la dificultad de encontrar la realización total del mismo, pero también es reflejo de una cierta renuncia a lograr mejores condiciones de vida y de posibilidades de ejercicio de los derechos. Esta frase, que expresa más que una ambición una renuncia, nos plantea el conformismo de los excluidos, muchas veces potenciado por creencias religiosas que los adormecen y acaban por someter de manera definitiva.

“*Pido justicia*”, representa un reclamo por parte de los ciudadanos olvidados por el sistema, quienes solicitan del Estado una respuesta a sus necesidades de condiciones favorables para la realización de sus derechos o en la mayoría de los casos es el grito de las víctimas de la violencia que ven cómo las acciones que los agreden y dañan se quedan en la total impunidad.

“*Ahí viene la justicia*”, hace referencia a una confusión entre quienes ejercen funciones de administrar justicia y la labor que realizan. Es común escuchar esta frase en los barrios populares por parte de los jóvenes ante la presencia de las fuerzas armadas estatales, quienes representan para ellos la materialización de la función represora de la ley.

“*El edificio de la justicia*” por su parte designa al sitio en el cual los jueces estatales conocen y deciden los casos que llegan hasta ellos y que deben decidir muchas veces de manera desfavorable para las mayorías. En tal sentido, para el común de los habitantes no es deseable asistir a tal estructura física ya que representa demasiados peligros y “*nadie sale bien librado de allí*”.

Justicia como imposición

Las concepciones erradas de la justicia han sido el resultado de prácticas que también erradas, alejan a los ciudadanos de los organismos estatales de administración de justicia y terminan por hacerlos renunciar a la utilización de este servicio que a su vez garantiza el derecho de acceso a la justicia.

Pero no es sólo este el factor determinante, el monopolio del Estado es resquebrajado en varios de nuestros países, no sólo en los sectores rurales, si no en los mismos centros urbanos cuando grupos de poder armado, diferentes a las fuerzas armadas del Estado, se disputan el papel de administradores de justicia frente a las comunidades, y normalmente lo hacen porque la posibilidad de sancionar o

distrib
prestig
un faci
su resp
Se
dades
los org
tes gru
sorias
nes y
miliars
minar
armac
grado
las co
N
nidad
cas re
nar el
supre
Just
T
olvic
form
no v
nues
el se

distribuir castigos es un factor propicio para el aumento de prestigio a partir del temor que se genera y termina siendo un factor de cohesión de las comunidades y de garantía de su respaldo.

Se vuelve cada día más normal, el encontrar comunidades que estando, por un lado, abandonadas por parte de los organismos estatales, y por otro, asediadas por diferentes grupos armados, recurren a ellos como instancias decisorias frente a los conflictos y ejecutoras de determinaciones y castigos. Muchas veces los pleitos pequeños de familias, deudas, agresiones y malos comportamientos terminan siendo procesados y definidos por líderes de grupos armados, quienes van adquiriendo por esta vía un mayor grado de empoderamiento y reconocimiento por parte de las comunidades.

No es extraño encontrar en el imaginario de las comunidades una relación estrecha entre la justicia y las prácticas realizadas por los violentos, la cual acaba de distorsionar el contenido y las posibilidades que encierra este valor supremo.

Justicia y comunidad

No obstante lo anterior, las comunidades alejadas y olvidadas por el Estado han debido buscar y encontrar formas que les permitan procesar sus conflictos de manera no violenta, porque antes de la crisis armada que vive nuestro país, ya las comunidades que no podían contar con el servicio de justicia ofrecido por el Estado habían instau-

rado diferentes mecanismos que expresaban no sólo su comprensión colectiva de la justicia si no sus posibilidades de sostenibilidad y permanencia.

La derivación violenta de los conflictos, sea esta aplicada por agentes internos o externos a las comunidades, genera grandes riesgos para las mismas ya que la acción violenta termina por romper en mayor grado los lazos de unión, hace más difícil la cohesión social y en muchas ocasiones, el recurrir a agentes externos disuelve la comunidad y la hace desaparecer como tal.

Luego de apreciar que no siempre fueron las instancias armadas las que definieron los conflictos en las zonas marginadas, debemos analizar en qué consistieron y cómo se fundamentaron las prácticas de justicia que les permitieron procesar sus conflictos y mantener sus comunidades:

En primer lugar, las posibilidades brindadas por pequeños conglomerados favorecen la introyección colectiva de una serie de valores que deben ser respetados por la colectividad, estos valores que no distan en mucho de ser los mismos que acepta la sociedad en general, sí se diferencian por su grado de aplicación como derechos: para una comunidad siempre será de suma gravedad la no realización de los derechos en cualquiera de sus miembros, hecho que no es de igual magnitud en los conglomerados sociales, en los cuales nos acostumbramos a ver a los desposeídos, marginados y excluidos como asunto normal.

En segundo lugar, existen en las comunidades prácticas de justicia distributiva y adjudicataria normalmente

aceptadas como buenas y deseables ya que permiten a partir de la satisfacción individual, la generación de unas condiciones de armonía colectiva. Esas prácticas son defendidas por todos los miembros que las asumen como propias y se proponen a los nuevos miembros de la comunidad no como postulados teóricos (normas), si no como acciones concretas (hechos) que rápidamente se internalizan y asumen como formas de vida.

Y en tercer lugar, cuando esas prácticas se ven alteradas por el comportamiento anómalo de algún miembro de la colectividad, la comunidad ha determinado diferentes maneras de reencauzar su comportamiento y restituir la armonía colectiva. Esas prácticas son las que denominamos bajo el concepto de Justicia Comunitaria y son aplicadas por la comunidad en general o por una persona o grupo de personas que gozan del prestigio y la aceptación general, en quien o quienes se ha confiado, por su reputación, la determinación y solución de los conflictos.

Formas comunitarias de solución de conflictos

Dentro de esas formas tradicionalmente practicadas por las comunidades para la solución de sus diferencias, podemos encontrar el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se plantean en la actualidad como una posibilidad frente al sistema tradicional de impartir justicia ofrecido por el Estado.

Algunos líderes de las comunidades han ejercido su

posibilidad de estar atentos a las diferencias que surgen entre los miembros de la colectividad y su función es la de prevenir que esas diferencias aumenten y creen rupturas en los vínculos sociales. Quienes se han dedicado a detectar y zanjar esas diferencias han realizado labores de *mediación*, las cuales se constituyen en una herramienta esencial encaminada a restablecer la comunicación entre quienes se han distanciado por diferentes circunstancias. Esa mediación puede darse de manera preventiva cuando se adelanta a la manifestación de las diferencias o de manera recomponedora cuando busca acercar a las partes ya distanciadas.

Cuando en el camino de la mediación se logra el componente de acercar o establecer contacto entre las partes separadas, con el ánimo qué sean ellas quienes busquen acuerdos que generen una solución a sus diferencias, nos encontramos frente a la labor de los conciliadores, quienes lo que hacen es facilitar el acercamiento y generar un ambiente propicio para que los implicados en el conflicto avancen hacia la solución del mismo.

En muchas ocasiones se hace necesario una formulación de acuerdos que faciliten condiciones de acercamiento entre las partes afectadas, cuando esos acuerdos son aceptados por los enfrentados y se crean ambientes propicios para su cumplimiento nos encontramos frente a ejercicios de *pactación*, figura de mayor uso en las conflictividades que involucran partes plurales.

Pero aún cuando las mismas partes no logran llegar a

un acu
tercer
de la
recon
encon
tan co
único
En
ellas s
de las
justici
cias s
como
cia ar

Las j

E
tro pa
partir
y des
de lo
mos j
S
vicio
nifes
las co
lidad
pues

un acuerdo, se ha delegado la posibilidad de decidir en un tercero, normalmente una persona individual, depositaria de la confianza y el respeto por parte de la comunidad y reconocida más por su autoridad moral que técnica. Nos encontramos entonces frente a verdaderos *jueces* que cuentan con el respaldo consensual de sus comunidades como único factor de coercibilidad para sus decisiones.

En conclusión, estas y otras posibilidades, muchas de ellas surgidas de la gran posibilidad creativa e imaginativa de las comunidades constituyen las formas comunitarias de justicia, las cuales buscan dar una respuesta a las diferencias surgidas en el seno de sus comunidades, teniendo como fin la restauración de las posibilidades de convivencia armónica.

Las prácticas comunitarias

El fortalecimiento de la Justicia Comunitaria en nuestro país ha contado por lo menos con dos ingredientes a partir de los cuales podemos anotar sus aspectos favorables y desfavorables para el desarrollo de la misma. El impulso de los mecanismos comunitarios y el control de los mismos por parte del Estado.

Se busca incorporar dentro de los parámetros del servicio de justicia ofrecido por el Estado, las diferentes manifestaciones de justicia, que generándose en el interior de las comunidades, han logrado ciertos niveles de sostenibilidad y perdurabilidad, dicha incorporación ha sido propuesta sobre todo a partir de la expedición de leyes que

regulan tales ejercicios, casos ejemplares lo constituyen la Ley 23 de 1991 y la Ley 497 de 1999.

Con la Ley 23 /91 se pretendió, por un lado, apoyar y formalizar las prácticas comunitarias de la conciliación, buscando que a partir de la conformación de Centros de Conciliación en Equidad se establecieran controles a la práctica comunitaria, se impidieran los *excesos* en los que circunstancialmente incurrieran los conciliadores, y por otro lado, se lograra procesar el mayor número posible de litigiosidad represada o acumulada y *las pequeñas causas* que abarrotaban los despachos judiciales.

Se conjugaban entonces criterios de descentralización de la justicia con criterios de eficiencia en la misma, lo cual no siempre obtuvo el mejor resultado, ya que la eficiencia de la misma se expresó en la posibilidad de dar respuesta a los conflictos importantes para la ley, dejando a un lado los intereses de los miembros de las comunidades los cuales no representaban mayor entidad para el conjunto social.

Aunque a partir de este esfuerzo normatizador se impulsaron procesos de consolidación y apoyo a las expresiones de Justicia Comunitaria se hizo un mayor énfasis en aspectos técnicos y formales dejando a un lado el reconocimiento comunitario para el conciliador, la importancia del acuerdo y el interés restaurador del vínculo social.

Muchos sectores concibieron la ley de conciliación en equidad como un esfuerzo cooptador por parte de un Estado que no permitía expresiones de justicia que no se proferieran desde sus órganos tradicionales, en un afán mono-

polizado
timient
Sensac
de las f
fortale
En
experie
los cor
se mar
gredie
traciór
No
cuenta
ga en
como
ria de
una p
consti
cuent
ciona
entorj
su cal
E
ma le
comu
ta los
rolla
form

polizador de las decisiones o como un excesivo entrometimiento de las esferas públicas a los ámbitos comunitarios. Sensación que cobró mayor arraigo al observar que fuera de las formas controladoras, los apoyos e impulsos para el fortalecimiento de tales experiencias se quedaron cortos.

En este afán normatizador fueron abortadas no pocas experiencias de conciliación comunitaria que no resistieron los controles y las formas estipuladas, pero muchas otras se mantuvieron en forma paralela generando un nuevo ingrediente a la ya confusa situación del servicio de administración de justicia.

No obstante, y careciendo de instrumentos que den cuenta de la experiencia pasada, el proceso legislativo llega en el año 1999 a presentar la figura de los Jueces de Paz como una posibilidad innovadora en la práctica comunitaria de justicia, y en verdad los Jueces de Paz pueden ser una posibilidad esperanzadora, como también se pueden constituir en una nueva ilusión abortada si no se tienen en cuenta la experiencia comunitaria que los ha puesto a funcionar antes de que existieran legalmente y las fallas que entorpecieron la conciliación en equidad y no permitieron su cabal funcionamiento.

Entramos nuevamente a un riesgo paradójico: la norma legal que reconoce y apoya la experiencia exitosa en lo comunitario puede constituirse en su verdugo si no consulta los fines y postulados con los cuales se ha venido desarrollando al interior de las comunidades: cuando prima la forma sobre los acuerdos y cuando antes que recomponer

vínculos sociales y comunitarios la norma pretende evaluar litigios, estamos lejos de apoyar experiencias de Justicia Comunitaria por más que la ley se refiera a tal fin .

Se complementa la administración estatal de justicia

Uno de los secretos del éxito de la justicia comanditaria y sus mecanismos alternos los constituye el lograr concederle una acertada ubicación con respecto a la justicia tradicional o formal ofrecida por los organismos estatales, y esta ubicación no puede ser acertada si no se contempla en términos de alternatividad y complemento.

Debemos superar la separación radical existente entre las prácticas comunitarias de justicia y la función de justicia que tiene y se reserva el Estado, aunque dicho enfrentamiento es la manifestación de diferencias profundas frente a la utilización del derecho como mecanismo de control o como instrumento generador de cambios sociales, la urgencia de los tiempos hace menester concebir posibilidades de acercamiento e interactuación entre ambas instancias.

Existe una litigiosidad que puede y debe ser atendida por las propias comunidades, las cuales, al hacerlo se renuevan en su quehacer recomponedor de vínculos sociales y reencuentran su vocación congregacional. Frente a esa litigiosidad es menester una posición respetuosa por parte del Estado, apoyando decididamente su accionar pero limitando las posibilidades de una acción intervencionista

que an
de res
creaci
ción d
más aj
asigna
y técn
Pe
posibl
ser ate
del Es
mente
cional
puesta
nidade
Es
excesi
altern
tradic
nal. E
altern
la bas
través
residu

Posi

Q
model

que antes de generar posibilidades la restrinja. Dicha labor de respaldo e impulso no siempre debe representarse en creación y regulación por medio de normas y la estipulación de formas jurídicas. Se hace necesario intentar formas más apropiadas de colaboración y a dicha labor deberían asignarse gran parte de los recursos económicos, humanos y técnicos con que cuentan los Estados para tal fin.

Pero existe otra parte de la litigiosidad que no siendo posible o conveniente procesarla por las comunidades debe ser atendida en forma imparcial, segura y eficaz por parte del Estado. Si la Justicia Comunitaria funciona adecuadamente, esta parte debe ser la menor y por lo tanto la excepcional, presentándose entonces la posibilidad de una respuesta rápida, acertada y pública que permita a las comunidades asumir como propios tales procedimientos.

Es menester, entonces, un cambio en la mentalidad excesivamente judicializante y pleitómana y concebir lo alternativo (la Justicia Comunitaria) como lo normal y lo tradicional (la intervención del Estado) como lo excepcional. En este sentido la justicia comanditaria no sería la alternativa y complementaria, si no que se constituiría en la base fundamental a partir de la cual actúe el Estado a través de sus organismos de justicia pero en una dimensión residual o de última opción.

Posibilidades de la Justicia Comunitaria

Quienes optamos por la Justicia Comunitaria como un modelo deseable, no lo hacemos apoyados en un afán re-

presivo y controlador que permita la acción hegemónica del Estado, ni en un desespero eficientista que permita encontrar una salida (así no sea la mejor) a la cantidad de procesos que atiborran los despachos, si no partiendo de un deseo de recuperar la confianza en la justicia y a partir de ese logro, encontrar mejores posibilidades de armonía en medio de una sociedad en la que se alternan movimientos tendientes a fragmentarla y destruirla, pero también propuestas de cambio y reencuentro.

Consideramos que la Justicia Comunitaria plantea y ofrece elementos fundamentales para la reconstrucción social, entre los cuales destacamos los siguientes:

Enfatizar en la reconstrucción de tejidos sociales y recomposición de armonías ciudadanas:

Como resultado de un respeto a las diferencias, de una más acertada concepción de la conflictividad y la aceptación del pluralismo planteado en nuestra Constitución Nacional como un verdadero estilo de vida. Lograr reconocernos como otros, con distintos pensamientos, intereses e ideas, pero aceptar que esa diferencia plantea riquezas insospechadas. Es aceptar la parte más humana de nuestros comportamientos y lograr que los roces y desencuentros no sean generadores de muerte, sino posibilidades de reencuentros: entender por fin que el resultado de las fallas marca la necesidad de intentar nuevamente la vida personal y social, es simplemente el darnos una nueva oportunidad sobre la tierra, en lo personal y en lo social.

**Recup
de rel**

Pe
elemen
real y
otro, r
y dars
mient
cercar
conoc
mento
recupo

**Prom
natu**

A
yados
putaci
en fun
cibilib
lidad
el me
respe

Invit

L
comu
colec
los cc
cia y

Recuperar la palabra como mecanismo de relación entre las personas:

Permitir la palabra del otro y plantear la propia son elementos necesarios para la instauración de un diálogo real y desprevenido. Escuchar es recibir impresiones del otro, recibir al otro, en cierta forma asumirlo. Ese recibir y darse es precisamente una acción de encuentro y acercamiento así se planteen diferencias, es recuperar el trato cercano y personalizado que nos lleva, no solamente a reconocer al otro sino a valorarlo y creer en él, pues un elemento necesario para recrear la convivencia es encontrar o recuperar la confianza perdida.

Promocionar los liderazgos naturales en la comunidad:

Al permitir el surgimiento de verdaderos líderes, apoyados fundamentalmente en un gran reconocimiento y reputación que les genera el vivir casi que permanentemente en función de la armonía y el respeto por los otros. La coercibilidad de las decisiones no radica entonces en la posibilidad de la fuerza sino en el respaldo moral con que cuenta el mediador o el conciliador y que en últimas le imprime respetabilidad a las decisiones que tome o ayude a tomar.

Invitar a la participación ciudadana:

La acción grupal realizada por los miembros de las comunidades permite recuperar el interés por los asuntos colectivos y hace de la participación en el tratamiento de los conflictos un elemento democratizador de la convivencia y las prácticas de justicia. Este ejercicio pleno de par-

ticipación en la toma de decisiones comunitarias se constituye en una herramienta decisiva para vincular a los ciudadanos con el colectivo comunitario, y en últimas, le confiere un alto grado de legitimidad a las decisiones.

Acercar las instancias comunitarias y gubernamentales de procesamiento de conflictos:

Permitir, a partir del acercamiento simultáneo entre las comunidades y los representantes del Estado, la búsqueda de formas participativas de mejoramiento de las relaciones sociales. Es apostarle a ir zanjando la brecha, a veces abismal, entre las comunidades y los organismos de justicia estatal a partir de un ejercicio de diálogo, encuentro y apoyo que permita crear en la mente de los ciudadanos la imagen de una administración de justicia cercana y posible para todos.

Optar por métodos pacíficos y civilizados para solucionar los conflictos:

Y que estos tengan como fundamento el respeto a la dignidad de la persona, tendientes a recuperar el rostro humano de las decisiones, es decir, encontrar en la ley elementos que faciliten la convivencia y tengan en cuenta los intereses de todos. Permitir a las partes al menos intentar solucionar sus diferencias y apoyarlos en ese camino es permitir la realización de la convivencia ciudadana, ya que los mecanismos de Justicia Comunitaria como elementos dinamizadores y reencauzadores de la vida colectiva, se constituyen en unas verdaderas pautas para la convivencia.

**Resca
cercar**

Es
ha neg
recidos
propio
de los
sido du
los pro
mediat
términ
los par
de los

Comp

Pa
mico a
conflic
sibilit
motor
bernar
más q
respal
dolas l
y las p

Rescatar una justicia inmediata cercana, económica y pronta:

Es recuperar el derecho al acceso a la justicia que se ha negado durante muchos años a los sectores menos favorecidos, es plantear la posibilidad de hacerse cargo de sus propios conflictos y sentirse corresponsable en la solución de los mismos. Ese encargarse de la propia litigiosidad ha sido durante muchos años obstruido por los altos costos de los procesos, la necesidad de constituir apoderados, la mediatez y lejanía de los despachos y los desalentadores términos temporales, que acaban por crear en la mente de los particulares la imagen de una justicia ficticia al servicio de los intereses de unos cuantos.

Comprometer a la organización social y estatal:

Para que se brinde un decidido apoyo técnico y económico a las instancias comunitarias de procesamiento de los conflictos, se respeten las prácticas comunitarias y se posibilite un acercamiento respetuoso y verdaderamente promotor de sus experiencias por parte de las instancias gubernamentales. Apoyar decididamente estas experiencias más que reglamentarlas mediante leyes, debe significar el respaldarlas, promoverlas y hacerlas funcionar encauzándolas hacia el respeto fundamental a los derechos humanos y las prácticas de equidad y justicia.



LA JUSTICIA COMUNITARIA

Aportes a la construcción de un nuevo orden jurídico social

Rosembert Ariza Santamaría

Abogado, Profesor universitario
Red de Justicia Comunitaria de Santander

...la crisis del derecho es una crisis de miopía científica y política, de un formalismo agudo que no se plantea el derecho como un telos, sino como un qué hacer cotidiano, que se agota en la resolución de conflictos. No se quiere o no se puede ver el horizonte social, para plantear la adecuación del orden prefigurado que constituye el derecho, a la vida social.

Darío Botero Uribe, Teoría Social del Derecho

Hoy se hace necesario reconocer la existencia de formas alternas de resolución de conflictos sociales, debido a la ineficacia de la justicia tradicional. Esto ha generado el surgimiento de lo que se denomina la *justicia alternativa*, que no es otra cosa que el desapego del aparato judicial o del mecanismo estatal de resolución de conflictos, donde abandonando un tanto los apotegmas mencionados de ge-

neralidad y abstracción de la ley, se entra a atender cada caso concreto según sus circunstancias propias y específicas, pues si el derecho es vida, su regulación tiene que seguir el curso de la vida, por lo que debe tener diversas manifestaciones y ofrecer nuevas soluciones, acudiendo para ello a fórmulas que colmen las aspiraciones de justicia real y de equidad, que reclama la comunidad desamparada de seguridad jurídica.

La realidad latinoamericana al igual que la nacional, ha puesto de presente la existencia de una serie de microórdenes jurídicos, no sometidos o reconocidos por el derecho oficial, que regulan de manera eficaz e idónea las relaciones al interior de determinadas comunidades, sistemas paralelos y no oficiales que se caracterizan porque las decisiones por ellos producidas no resultan de la aplicación unívoca de normas o leyes generales a casos concretos, sino que son el producto de una aplicación gradual, provisional y además reversible de elementos cuya carga normativa es en principio extremadamente vaga, la cual se va consolidando progresivamente en la resolución de casos particulares a través de procedimientos netamente argumentativos, construyendo de esta forma discursos jurídicos alternativos que se estructuran sobre principios que buscan articular y canalizar el consenso comunitario a valores tales como la equidad, la buena fe, la justicia, el equilibrio, la cooperación, la solidaridad, el buen vecino, etc. Manifestaciones estas de pluralismo jurídico que han llegado a consolidarse e institucionalizarse en algunos países a tra-

vés de
en equi

El
que bu
legítim
téritas
ejempl
Roman
impera
cance
cambio
la tom
traba u
do cor
rígido
grande
base d

Ig
sistem
tía ori
cuand
soluci
rígida
finalic
reglas
cienci
sultar
tracci

vés de figuras como los Jueces de Paz, los conciliadores en equidad y los juzgados de pequeñas causas, entre otras.

El surgimiento de instrumentos jurídicos alternativos que buscan acercar el derecho al ciudadano y hacerlo más legítimo y eficaz no es un fenómeno nuevo. En épocas preteritas ya se sentía la necesidad de acudir a estas instancias, ejemplo claro de esto lo tenemos en la figura del pretor Romano, que logró transformar en su época el *jus civile* imperante, dándole una mayor elasticidad y un mayor alcance para responder de esta manera a las necesidades de cambio que requería el Imperio, de tal forma que mediante la toma de decisiones pretorianas a la par que se administraba un derecho privado a los ciudadanos, se estaba creando con ello un sistema paralelo oral e informal frente al rígido e inflexible sistema de derecho formal, se lograron grandes avances y desarrollos dentro del derecho romano, base de un sinnúmero de legislaciones posteriores.

Igual situación se presentó con el advenimiento del sistema de la *equity* (Equidad) en Inglaterra, el que consistía originalmente en una prerrogativa que concedía el rey, cuando a él acudían las partes insatisfechas frente a una solución dada por la corte que se ceñía para tal fin a las rígidas reglas y procedimientos del *common law*, con la finalidad de que sin pretender desconocer o modificar las reglas de derecho, este interviniera para satisfacer en conciencia y en obra de caridad, dando una solución que consultara la equidad del caso particular y no la simple abstracción de los presupuestos legales, enmendando con la

aplicación suplementaria de esta figura las resoluciones injustas de un derecho imperfecto, siendo estos ejemplos claros de alternativas jurídicas a sistemas e instituciones excesivamente rígidos y formalistas, abstracciones de la justicia que con el pasar del tiempo se aceptaron e institucionalizaron.

Se tienen entonces los elementos necesarios para la creación de sistemas de justicia alternativa de naturaleza subsidiaria, colateral y relativamente autónoma en relación con los tribunales de la rama jurisdiccional estatal, que solucionen el problema crítico del *acceso a la justicia*. Con lo que los discursos jurídicos no oficiales o también llamados informales, que han venido en un proceso acelerado de crecimiento dentro de los últimos años, adquieren cierta preponderancia al tener un amplio margen para su legitimación, ocupando con ello el status que les corresponde dentro de la resolución de los conflictos que cotidianamente afligen la vida de las diferentes comunidades. Ejemplo claro de esta situación son los movimientos sociales de las clases marginadas tales como los pobladores de los asentamientos urbanos populares, aglutinados en los llamados *barrios de invasión* formados al margen de la legalidad existente, que han venido recurriendo entre otras a figuras legales alternativas o innovativas para la regulación de las relaciones de poder que se desarrollan dentro del seno de su organización interna, fenómeno que no ha pasado desapercibido y que ha sido objeto de minuciosos estudios como el realizado a principios de 1970 por el

sociólogo
practic
tuguria
trabajo
cho pa
muy in
cho de
tuguri
urbaniz
De
servici
mente
llámen
genas,
ciertas
de los
mente
los trat
tan, pr
cial, si
recurri
como
ciones
garantí
de ello
presen
capital
nuevo

sociólogo Boaventura de Souza Santos, quien analizó la práctica jurídica desarrollada al interior de un gran barrio tugurio de Río de Janeiro al cual llamó para efectos de su trabajo de campo *Pasárgada*, donde se desarrolló un *derecho paralelo*, no oficial, que cubre una interacción jurídica muy intensa, al margen del sistema jurídico estatal (derecho del asfalto, como lo llaman los habitantes de los tugurios, por ser el derecho que sólo rige en las zonas urbanizadas y, en consecuencia, con sus calles asfaltadas).

De igual manera se han desarrollado figuras como los servicios legales alternativos, que tienen origen precisamente en la lucha de los diferentes movimientos sociales, llámense asociaciones de campesinos, comunidades indígenas, confederaciones de trabajadores, pobladores de ciertas barriadas, movimientos feministas o de protección de los derechos humanos, comunidades o grupos perfectamente definidos, que son en últimas, los beneficiarios de los trabajos de educación y asistencia legal que ellos prestan, propugnando por un acceso a una pronta justicia social, siendo entonces necesario, en aras de la igualdad, recurrir a mecanismos informales o alternativos de justicia como estos, que proponen una revalidación de sus aspiraciones en los niveles legislativos y el reconocimiento de garantías individuales y colectivas, así como la incidencia de ellos en los procesos de transformación de la sociedad, presentándose entonces como un desafío al sistema legal capitalista, que lucha al mismo tiempo por establecer un nuevo y más equitativo orden social, teniendo como marco

dentro del cual se debaten las grandes barreras sociales que tienen que vencer: las socioeconómicas, (desempleo y pobreza extrema, margen de desigualdad en el ingreso, que trae como consecuencia que los asesores jurídicos tradicionales se tornen inalcanzables para ellos); culturales, (falta de educación, consecuencia lógica de su estratificación y elitización en nuestro medio, que produce una ignorancia alarmante acerca de los más mínimos derechos humanos); sociológicas y psicológicas, (desconfianza en el aparato estatal, la cual aleja a estas comunidades de los tribunales judiciales, no toman parte del sistema oficial, como tampoco lo hacen de la economía formal); las cuales impiden hablar entre ellos de igualdad respecto de la administración de justicia, por lo que fundamentan su horizonte político en el restablecimiento y verdadera instauración de regímenes democráticos, donde se garantice un grado de representación y participación de estos sectores de población lo suficientemente benigno, como para lograr incluir dentro de la agenda política los intereses propios de estos conglomerados sociales.

Los anteriores aspectos explican por qué los nuevos servicios legales no echaron raíces dentro del aparato estatal, sino dentro organizaciones no gubernamentales, que buscan el fortalecimiento del poder popular, no compiten ni con el Estado ni con los partidos políticos, sólo desafían el orden existente.

Por su parte los servicios legales alternativos apuntan a ser un desafío al sistema legal capitalista, al intentar

*subver
tivo de
sarrolla
present*

*Nu
valor q
tejido s
capaci
como e
justicia
figuras
sión qu
tándose
no al m
tos, sus
comuni*

*Es
incluye
gresiva
Estado
figura
justicia
que rec
punto c*

1. HUR
servi
otro

subvertir el orden social vigente, signo este que es distintivo de los países de América Latina por el carácter subdesarrollado que tienen, ya que en los países desarrollados se presentan de diferentes maneras¹.

Nuestro ordenamiento judicial ha ido reconociendo el valor que la justicia informal tiene en la construcción del tejido social. Inicialmente su valor se restringió a la gran capacidad de descongestión judicial que mecanismos como estos tenían, y que por lo tanto darían paso a una justicia ágil y efectiva; no obstante con la asunción de estas figuras dentro de la nueva carta Constitucional, la dimensión que adoptaron respondía más a su naturaleza, presentándose como la opción que construye tejido social entorno al manejo pacífico y alternativo de solución de conflictos, sustentado en la formación de un ser humano y una comunidad más tolerante y solidaria.

Es así como la reestructuración del aparato judicial, incluye como elemento transformador, la implantación progresiva de la justicia alternativa, la cual es asumida por el Estado y organizaciones sociales que encuentran en esta figura no sólo la posibilidad de redimir la tan desdibujada justicia colombiana, sino la transformación social esperada que reduzca sus niveles de conflictividad y encuentre un punto común de fortaleza entorno a la convivencia pacífica.

1. HURTADO Rojas, Fernando. Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina. En: El otro lado del derecho. ILSA. Bogotá. No. ½ 1989.

La Justicia Comunitaria y la construcción de un nuevo escenario societal: A propósito de los servicios legales

Estos servicios legales alternativos tienden a *reemplazar* o al menos a aliviar al Estado de cargas sociales, en la medida en que este no contribuye para su financiación, llenando estas instituciones privadas el vacío dejado por la incapacidad estatal de realizar las previsiones constitucionales y legales, tales como las libertades y derechos individuales, la igualdad ante la ley, la tolerancia del disenso y el debate político, logrando la conformación de una nueva y más evolucionada clase ciudadana, donde los sujetos de derecho se identifican con el ordenamiento legal que los rige, en la medida en que pueden contribuir activamente dentro de su proceso de creación, a través de un fenómeno de democratización social, donde se da valor a su autonomía organizativa, como capacidad de una autogestión al interior de las comunidades, que incluso llega a establecer pautas de administración de justicia alternativa, entendida esta como aquel conjunto de normas de convivencia social o de equidad, originadas en un sistema de valores asumidos que rigen la conducta de los miembros de la comunidad, al margen o no de su aceptación por el derecho y el aparato jurídico formal, con lo que se rescata el potencial creativo del hombre frente a las situaciones problemáticas en las que se ve envuelto, pudiendo obtener la satisfacción buscada por cada uno de los involucrados en el conflicto particular, dándole una efectiva solución al mismo, lo cual deja entrever la ca-

pacidad
civil de c
sensuale
bidos par
los vía pr
exigen d
vencia pa
por la vig
lo cual se
práctica,
criterios
sectores

De e
algunas c
nuevo or
vas form
namos la
dicativo

Sien
a sus co
todos ell
ción de
orden so
generale

- Apare
 - No es
 - Están
- do la

ción

reemplazables, en la acción, llevado por la institucionalidad individual y el consenso y el nuevo y los objetos de los que los vamente fenómeno autonomía interior autas de esta como de equipo que rigen nargen o lico for- hombre e ve en- or cada dándole er la ca-

pacidad de los sectores marginados dentro de la sociedad civil de construir, recurriendo en parte a mecanismos consensuales internos, un conjunto de intereses propios, concebidos para ellos como derechos y cuyo objeto es proyectarlos vía presión o negociación, hacia el Estado, ante quien se exigen deberes a cumplir; como lo son: asegurar la convivencia pacífica de todo el conglomerado social y propender por la vigencia y desarrollo de un orden jurídico justo, para lo cual se hace imprescindible que se legitimen y pongan en práctica, de manera generalizada y válida, los diferentes criterios de justicia y equidad establecidos por los propios sectores populares.

De esta manera se pueden visualizar en forma general algunas de las causas que impulsaron la instauración de un nuevo orden que construido desde la sociedad genera nuevas formas de poder, más legítimas y reales y que denominamos la conceptualización del fenómeno arrasador y vindicativo de la Justicia Comunitaria.

Siendo amplia la variedad de estos servicios en cuanto a sus concepciones, finalidades y estrategias, coinciden todos ellos en su preocupación por la estimulación y creación de un nuevo tipo de justicia y por ende de un nuevo orden social, así las cosas se plantean como características generales del derecho alternativo las siguientes:

- Aparece con el capitalismo periférico.
- No es financiado ni administrado por el Estado.
- Están orientados a la defensa de lo popular, cuestionando la estructura social y trabajando con todo lo relativo

- a derechos humanos.
- Objetivo primordial: la educación popular para la transformación de la sociedad de manera que ésta tienda a la satisfacción de las necesidades humanas.
- Buscan la participación de las comunidades para resolver sus propios problemas, delineando metodologías y estrategias que propicien su organización, la difusión del derecho y el diseño de un nuevo orden social por lo que deben contribuir a la elaboración de normas jurídicas.
- Tienden a prestar servicios no especializados, es decir, no pretenden hacer las tradicionales distinciones entre derecho civil, penal, administrativo, comercial o laboral, sino que sus acciones legales o extralegales están únicamente encaminadas a obtener un efecto comunitario.
- Sus destinatarios son colectividades, para las que se diseñan estrategias judiciales y extrajudiciales.
- Pretenden ampliar las acciones y defensas legales de los sectores populares o de grupos oprimidos, más allá de las de los canales de los aparatos judiciales tradicionales.
- Prestan servicios mediante un equipo interdisciplinario, con criterios de atención universal, donde la comunidad es incorporada al proceso de capacitación y apoyo.
- El abogado litigante es el centro de su interés particular, (especialmente el litigio alternativo).

A diferencia de lo que en Europa se plantea como Uso Alternativo del Derecho y que tiene a saber las siguientes características:

- Aparece
- Es un
- Reivindica
- Forma
- las fa
- Oster
- Buen
- los derec
- del nuev
- Imp
- diferenc
- les y los

Ser

- Los po
- gar un
- Asisten
- Existe
- duales.
- Atenció
- cialme
- Se rea
- que de
- ción té
- Los us
- en la s

- Aparece con la crisis del capitalismo desarrollado
- Es una práctica judicial
- Reivindica al juez como protagonista de la justicia
- Formación de los juristas, desarrolla una fuerte crítica a las facultades de derecho
- Ostenta un proyecto político *Sociedad Socialista*.

Buena parte de estos grupos trabajan en el campo de los derechos humanos, así como también en el desarrollo del nuevo rol social de la mujer.

Imperativo es señalar para concluir este acápite las diferencias existentes entre los servicios legales tradicionales y los servicios legales alternativos.

Diferencias entre los servicios legales tradicionales y los servicios legales alternativos

Servicios legales tradicionales	Servicios legales alternativos
• Los pobres no pueden pagar un abogado. • Asistencia legal. • Existe para sujetos individuales. • Atención para asistir judicialmente en los casos. • Se realiza por abogados que desempeñan una función técnico-profesional. • Los usuarios no participan en la solución.	• Ejerce la defensa de lo popular, los campesinos, las mujeres, los sindicalistas, los presos políticos. • Existe una acción educativa para la transformación. Empoderamiento de la comunidad. • Para sectores colectivos. • Capacita, apoya, organiza y además propone reformas legales. • Incorpora otros sectores interdisciplinarios y a la comunidad misma. • Son protagonistas de las soluciones socio-culturales o políticas.

La Carta del 91: Avances en la justicia informal

Uno de los objetivos principales que se propuso la Constituyente de 1991 en materia de administración de justicia, fue agilizarla, a través de procedimientos que permitieran la descongestión de los despachos judiciales y garantizaran el acceso a ella de todos los ciudadanos. Por lo que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, así como también de manera más específica dentro de la ley estatutaria de la justicia, Ley 270 de 1996 que consagró en su art. 8 el principio de la alternatividad, se han abierto en Colombia posibilidades mucho más claras y amplias para el desarrollo de la Justicia Comunitaria.

En efecto la nueva Carta Magna estableció varios mecanismos de desprofesionalización y desjudicialización de la justicia en procura de lograr la resolución de conflictos entre los conciudadanos, teniendo como objetivo la satisfacción de las necesidades fundamentales y la recuperación de la seguridad y el orden jurídico-social; para lo cual se ha dado a la comunidad un alto grado de participación dentro de este proceso, siendo precisamente ésta un elemento esencial de lo alternativo que ha llevado a la exploración de nuevos canales de participación ciudadana, tratando con ello de apartar la democracia del estadio puramente electoral, para llevarla a otros escenarios como las empresas, los gremios, los sindicatos, las comunidades campesinas, las clases marginadas etc. Pues es precisamente la democracia participativa una herramienta de la

que ha
ción de
ferente
la colec
guridad
En
consoli
mite la
rio, de
que obe
de ser
miento
tanto es
las dife
imposi
entrar a
fundam

Marco

La
concilia
para fal
inciso f
la atrib
das circ
C.N.; fi
ciones
cicio de

que hace buen uso el *Derecho Alternativo*, con la convicción de que el haber desatendido por tanto tiempo las diferentes condiciones culturales, económicas y sociales de la colectividad, hizo que se nutrieran la violencia y la inseguridad.

En este orden de ideas la democracia participativa se consolida como solución idónea en la medida en que permite la intervención de la comunidad en el proceso decisorio, de forma tal, que no sólo conoce las políticas que hay que obedecer, sino que las acepta como legítimas y dignas de ser respetadas, por cuanto son el fruto de un procedimiento en el que se ha participado activamente y que por tanto es y debe ser considerado justo, perdiendo con ello, las diferentes decisiones y leyes, el estigma de ser simples imposiciones de una autoridad lejana e inaccesible para entrar a convertirse en un símbolo de autogobierno con fundamento en el cual deben ser obedecidas.

Marco legal

La posibilidad de que los particulares actúen como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes para fallar en derecho o equidad lo cual esta previsto en el inciso final del artículo 116 de la C.N; así como también la atribución de funciones jurisdiccionales, en determinadas circunstancias, a autoridades administrativas art. 116 C.N.; finalmente, las llamadas por la Constitución jurisdicciones especiales (título VIII, capítulo 5), a saber, el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autori-

dades indígenas dentro de su ámbito territorial conforme a sus propias normas y procedimientos, prevista en el art. 246 ibídem por una parte, y por la otra, la creación legal de los Jueces de Paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, los cuales pueden ser de elección popular si la ley así lo prevé de conformidad con el art. 247 de la C.N.

En este mismo orden de ideas, se expidió por parte del legislador la Ley 70 de 1993 denominada ley de comunidades negras, que en su art. 5 establece: *“que los consejos comunitarios pueden actuar como amigables componedores, en aquellos conflictos internos que sean susceptibles de conciliación»*. Todos ellos a pesar de sus diferencias comparten un propósito y un diagnóstico común, parten de una cierta desconfianza frente a la justicia formal del Estado puesto que no la consideran un instrumento eficaz, transparente y adecuado para zanjar las controversias cotidianas entre los colombianos, por lo que están encaminados a presentarse como las alternativas más próximas al ciudadano ordinario para que pueda resolver de manera más rápida y gratificante sus conflictos.

Antes de abordar las diferentes instancias y mecanismos de la Justicia Comunitaria es dable analizar en breve, lo que significa la figura de la desjudicialización, la cual como elemento esencial de la Justicia Comunitaria, se refiere a dos claras connotaciones: por un lado, se desjudicializa cuando no se puso en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, al llevar desde su inicio el conflicto al

conocimi
ciales, llá
bles com
porque ha
en una et
etapa pro
ternativo
ción lega
cuando n
blecer el
conflicto

Desjud Camin

Son
ción: La
conflicto
de confl
Ente
de las co
ginadas
contro
trayecto
respald
nas, no
se debe
inmigr
estos m

conocimiento de instancias diferentes o alternas a las oficiales, llámense, árbitros, conciliadores en equidad, amigables componedores, Jueces de Paz, etc.; por otro lado, porque habiéndose iniciado la acción judicial, esta termina en una etapa anterior al juicio, por recurrirse dentro de una etapa procesal previa a uno de los distintos mecanismos alternativos de solución, que sean procedentes según la acción legal que se adelante. En síntesis, se desjudicializa cuando no es necesaria la realización del juicio para restablecer el orden jurídico turbado ante la presencia de un conflicto de intereses determinados.

Desjudicialización: Caminos recorridos y por recorrer

Son dos los caminos tomados por la desjudicialización: Los mecanismos culturales de tratamiento de los conflictos y los mecanismos institucionales de tratamiento de conflictos.

Entre el primero, están los que se han gestado al interior de las comunidades indígenas, campesinas y urbanas marginadas para relacionarse entre sí y solucionar sus propias controversias, los cuales en Colombia pese a tener una larga trayectoria y al hecho de haber obtenido recientemente un respaldo legal como en el caso de las comunidades indígenas, no han estado lo suficientemente generalizados lo cual se debe quizá a los cada vez más crecientes procesos de inmigración y aculturización, por lo cual no han logrado estos mecanismos el desarrollo óptimo y significativo que

se quisiera, a diferencia de otros países como Brasil o Perú donde a estas instancias se les ha dado la preponderancia y el valor que en realidad merecen, por lo que han sido aceptadas de manera general por el conglomerado social ganando con ello eficacia frente al sistema jurídico estatal.

En el segundo camino, se encuentra la Conciliación en Equidad y los Jueces de Paz (Ley 497 de febrero 10 de 1999) de reciente aparición dentro del sistema jurídico colombiano, con los cuales el Estado reconoce a la comunidad la posibilidad de resolver por sí misma muchas de sus controversias, y si bien la perspectiva inicial que llevó a su creación fue únicamente la descongestión de la administración de justicia, se ha ido encontrando en ellas un gran potencial para la construcción de una convivencia pacífica en las diferentes regiones del país al presuponer su aplicación todo un proceso con la comunidad que se funda en las necesidades específicas y en el acervo cultural de cada contexto, apoyándose para ello en el conjunto de dinámicas que impulsan el desarrollo de la democracia participativa.

Por su parte la Jurisdicción Indígena es una de las Jurisdicciones Especiales, contemplada en el artículo 246 de la Constitución Política, que a su tenor literal manifiesta: *"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de*

*coordinación
judicial*

*Peso
reglame
Colomb
donado,
materia
ción ind
los proc
desplaza
nas han
aboríge
ción en
riales a
tanto en
de las di
las que
Asp
grupos s
sas, sinc
tos alter
dentro d
ceso de
mismas
riament
tenimie
cientem
pacífico*

coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Pese a esta prescripción constitucional, aún no ha sido reglamentada legalmente esta figura y la verdad es que en Colombia el sector indígena se encuentra seriamente abandonado, por lo que son muy pocos los aportes que en esta materia se pueden rescatar, pues aún cuando nuestra población indígena es bastante numerosa, la realidad está en que los procesos de colonización, los sectores de población desplazados por la violencia y otras circunstancias externas han traído como consecuencia que las comunidades aborígenes se hayan visto sometidas a un proceso de *extinción* en la medida en que cada día los resguardos territoriales a ellos destinados se reducen de manera alarmante, tanto en el plano físico como en el cultural a consecuencia de las diversas causas sociales, económicas y políticas por las que atraviesa el país.

Aspecto este que produce una confluencia espacial de grupos sociales disímiles con tradiciones culturales diversas, sincretismo cultural que hace que estos procedimientos alternos castizos no existan o sean demasiado precarios dentro de estas comunidades indígenas abocadas a un proceso de pérdida de identidad, que produce al seno de las mismas un alto grado de incertidumbre que dificulta notoriamente la construcción o en el peor de los casos el mantenimiento de un sistema estructurado y autóctono lo suficientemente fuerte como para ser idóneo como mecanismo pacífico de mediación y resolución de conflictos.

Por vía de excepción, se preservan algunos mecanismos informales y sociales propios de algunas comunidades indígenas, que han sobrevivido al choque cultural y a las continuas intromisiones de la sociedad más desarrollada, los cuales se tornan bastante prolíficos y fecundos cuando de solucionar conflictos al interior de su propia comunidad se trata.

Por ejemplo, en el departamento del Chocó, existen algunos órganos de mediación comunitaria llamados *Mayoritarios*; que tienen su origen en una ley ancestral proveniente de las primeras comunidades negras que se instalaron en dicha región, donde se les asigna a ciertas autoridades familiares la función de resolver las disputas cotidianas, de tal forma que los *Mayoritarios* logran llegar al fondo del conflicto solucionándolo, aplicando para ello los propios criterios de justicia imperantes al interior de su comunidad.

Una instancia similar a la anterior aún más difundida existe en la alta Guajira, concretamente dentro de la comunidad Wayú, donde tiene vigencia una figura muy respetada por todos los miembros de la misma a quien denominan el *Palabrero*, persona investida de facultades y capacidad decisoria que le permiten entrar a dirimir todo tipo de controversias que se susciten o puedan sucederse al interior de la comunidad; además el *Palabrero* no sólo ejerce una función conciliadora sino que también, como mediador que es, procura evitar los conflictos latentes dentro de la vida comunitaria, haciendo las veces de consejero, al ser

el principi
ple una i

Esta
ciones, a
Juez en
posibilic
para em
diferent
dentro d
en confl
justa, co
a cambi
pago a
que har

Concil

Est
116, y
conocic
les que
mente
da des
proces
en la m
que ha
más no
El
está de
caracte

el principal transmisor de la tradición oral, con lo que cumple una importante labor preventiva.

Esta autoridad indígena equivale, guardadas proporciones, a lo que sería dentro de un sistema desarrollado un Juez en Equidad, pero dotado de un amplio universo de posibilidades para el cumplimiento de su función, ya que para emitir sus decisiones no está sujeto a ningún límite diferente a los usos y costumbres autóctonos y aplicables dentro de su comunidad; actúa sólo a petición de las partes en conflicto, quienes acuden a él para obtener una solución justa, conforme a los criterios tradicionalmente aceptados, a cambio de lo cual el *Palabrero* recibe un estipendio o pago a título de agradecimiento por parte de los usuarios que han visto zanjada su controversia.

Conciliación en Equidad

Este mecanismo tiene sustento constitucional en el art. 116, y ha tenido desarrollo legal en la Ley 23 de 1991, conocida como ley de descongestión de despachos judiciales que la contempla en su capítulo séptimo más concretamente en los artículos 82 al 89, estando por tanto vinculada desde sus inicios como un mecanismo de economía procesal, y es que ésta constituye una institución procesal en la medida en que es una vía para solucionar un conflicto que ha surgido con ocasión de una relación de derecho, más no necesariamente de derecho legislado.

El trámite señalado en la Ley para la Conciliación no está determinado por la perentoriedad de los términos que caracterizan los procesos judiciales. El trámite se identifi-

ca más con la utilización de los conocimientos que tenga el tercero ajeno al conflicto conocido como conciliador, en técnicas para manejar el conflicto entre las partes en pugna, las cuales auxiliadas por este, suscriben entre sí un acta de acuerdo, que es la única formalidad que señala el legislador para este mecanismo. Esta acta supone que este acuerdo privado entre las partes también conlleva el interés público de su observancia y por tanto dicha acta tiene la misma eficacia de una sentencia judicial en la medida que produce efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para exigir coactivamente su cumplimiento.

De otro lado, la Conciliación en Equidad es un medio útil para la solución de controversias dentro de los grupos marginados de la sociedad, ya que busca propiciar la creación de espacios comunitarios de solución de conflictos, como mecanismo autónomo del conglomerado que logre desplazar la fuerza como medio de resolverlos y reemplace la labor judicial donde esta no puede llegar, erigiéndose como instrumento de interacción pacífica y de convivencia ciudadana, que propende por la reconstrucción del tejido social y cultural de cada región del país o grupo humano específicamente considerados, con miras a generar una cultura de paz, elemento fundamental que posibilita la evolución y desarrollo del Estado.

Desarrollar la conciliación en equidad exige al mismo tiempo una labor de generación del instrumento con que ella operará, esto es, de los conciliadores, líderes comunales, que son particulares a los que se faculta para que previo el

lleno de
tivo al i
reconoc
diente n
tención
rio de Ju
ciones d
respecti
solucior
gulaciór
se recur
equidad
citación
mientos
los enter
hay una
está rela
actos, co
vante y c
ciliador
conocim
este que
a esta in
pen las t
tradicio
igualdac
ción hor
que deja

llo de un mínimo de requisitos, a saber: Ser miembro activo al interior de la comunidad, con un oficio y domicilio reconocido; ser elegido por su comunidad y legitimado mediante nombramiento por un juez de la república, más la obtención de un certificado de aptitud suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y por último, ejercer sus funciones de manera gratuita, y que promuevan dentro de sus respectivos sectores acuerdos conciliatorios que produzcan soluciones pacíficas, con un ingrediente peculiar, que la regulación del conflicto no se hace a través de la ley, sino que se recurre para ello a los valores, costumbres y conceptos de equidad y justicia imperantes en cada comunidad. La capacitación de los conciliadores no es en esencia sobre conocimientos jurídicos, que en la mayoría de los casos no reflejan los entendidos de justicia de la comunidad, desde luego que hay una información jurídica que es imprescindible, y que está relacionada con la parte procesal: la validez de sus actos, cómo hacer para que ese acto sea jurídicamente relevante y ejecutable etc., pero lo fundamental es dotar al conciliador de técnicas de conciliación, de elementos para el reconocimiento del medio social en el que actúa, etc., aspecto este que da un mayor interés al conglomerado para acudir a esta instancia desjudicializadora, pues de entrada se rompen las barreras o talanqueras de las que adolece el sistema tradicional de justicia, al existir una mayor confianza e igualdad para dirimir las controversias, dentro de una relación horizontal, y mediante el uso de un lenguaje coloquial que deja de lado el galimatías jurídico que impide la comu-

nicación y el entendimiento, logrando por ello soluciones de una forma más rápida, eficaz, legítima y oportuna.

El conciliador en equidad representa el interés de la comunidad en el conflicto, por lo que no es completamente ajeno al mismo, aspecto que no riñe con la imparcialidad que debe asumir, pues su interés no es concreto sino general, debido al cual, no sólo debe limitarse a buscar un acuerdo entre las partes, sino que debe promover soluciones que beneficien la convivencia y abran caminos de desarrollo en la comunidad.

La Justicia Comunitaria en el contexto político colombiano

La Constitución de 1991 señala como tema central la participación ciudadana y comunitaria, implica pues reconocer en la democracia participativa el horizonte obligado de desarrollo y paz para todos los colombianos. Retomar la problemática social desde las instancias comunitarias involucrando al hombre como actor social para que se disminuya la brecha entre el ciudadano y las esferas del Estado. La Justicia Comunitaria que inicialmente surgió como una opción frente al problema de la congestión judicial, logró identificarse como ese acercamiento del hombre con su propia realidad de justicia permitiendo así señalar al hombre y en especial a la comunidad como agente impulsor en la solución pacífica de los conflictos. De esta manera se adquiere la posibilidad de crear espacios en donde se fortalezca el desarrollo colectivo y se asuma la

realidad
también e
paz y cor

Las p
en este ca
política e
zación y
tos entre
dad de qu
116 C.P.
fallar en
la atribuc
das circ
C.P); y,
risdiccio
C.P) y el
toridade
mecanis
ria, que
nidad y
ver de n

Den
la conci
Justicia
constitu
mucho i

Por
bida coi

realidad de que si bien somos generadores de violencia también en nuestros propios niveles somos generadores de paz y convivencia.

Las posibilidades abiertas por la Constitución del 91 en este campo son prometedoras. En efecto, la nueva carta política estableció varios mecanismos de desprofesionalización y desjudicialización de la resolución de los conflictos entre los ciudadanos. Son ellos, de un lado la posibilidad de que los particulares actúen como conciliadores (art. 116 C.P) o como árbitros habilitados por las partes para fallar en derechos o en equidad (art. 116 C.P); de otro lado, la atribución de funciones jurisdiccionales, en determinadas circunstancias, a autoridades administrativas (art. 116 C.P); y, finalmente las llamadas por la Constitución, jurisdicciones especiales, a saber, los Jueces de Paz (art. 247 C.P) y el ejercicio de funciones jurisdiccionales por las autoridades de los pueblos indígenas (246 C.P). Todos estos mecanismos sustentan la acción de una Justicia Comunitaria, que busca crear alternativas más próximas a la comunidad y al ciudadano ordinario, para que éste pueda resolver de manera más rápida sus conflictos.

Dentro de este contexto preliminar, buscamos ubicar a la conciliación en equidad como el mecanismo base de la Justicia Comunitaria, enunciando no sólo su marco legal y constitucional, sino analizando su dinámica que resulta mucho más rica e interesante de lo que se puede prever.

Por lo tanto la conciliación en equidad ha sido concebida como un instrumento alternativo no derogatorio de la

justicia tradicional, que pretende darle un tratamiento adecuado a los conflictos de la comunidad, buscando simplificar los procedimientos establecidos legalmente para el reconocimiento de los derechos, y en especial, fortalecer la dinámica de la sociedad civil, que retomando la regulación de la justicia en sus manos, asume el reto de ser garante de la paz y la convivencia.

El auge de la conciliación y su capacidad para producir reformas en los sistemas jurídicos, es necesario entenderla bajo dos supuestos: el primero de ellos, es el de la crisis del Estado y en especial de la administración de justicia que se muestra ineficiente al requerimiento del pueblo colombiano, impulsando los altos índices de impunidad que sólo generan una ausencia de credibilidad de la justicia ofrecida por el Estado. Esto obliga por tanto a dirigir la idea de justicia a otros niveles, que están radicados en la sociedad ingresando así a ocupar un papel preponderante en el manejo del poder, ejerciéndolo de una vez por todas. El segundo, es el de impulsar la idea de que en los ciudadanos también radica la construcción de una mejor calidad de vida a través de la resolución de sus propios conflictos, y que su accionar en las diferentes esferas del Estado contribuyen a la construcción de una sociedad más participativa y democrática.

De esta manera la conciliación en equidad se presenta como la base de todo el sistema porque en ella se perfilan, según el profesor Edgar Ardila, las siguientes características:

La informalidad: Más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de Justicia Comunitaria

tienen co
cuados a
La c
partes en
de repre
mismo n
propia c
ella debi
conflicto

La i
terior y
las dos p
diación
entre la

La c
clusivar

La c

La c

La

las parte
lo adjud

Los Ju
(Ley 4

La i

en 199

2. ARDI
consti

tienen como responsabilidad la búsqueda de caminos adecuados a la efectiva solución de las controversias.

La desprofesionalización: En este orden de ideas, las partes en general deben obrar directamente sin mecanismos de representación, en atención a sus propios intereses. Del mismo modo, los operadores de justicia son personas de la propia comunidad que tienen un alto reconocimiento por ella debido a su probada habilidad para ayudar en casos de conflicto, pero no tienen que tener una profesión específica.

La realidad como base de las decisiones: Por lo anterior y gracias al conocimiento que el operador tiene de las dos partes y del contexto y a los altos niveles de inmediación que son posibles, se reduce al mínimo la distancia entre la verdad real y la procesal.

La equidad: Es cuando la solución está dirigida exclusivamente a la recomposición de la vida comunitaria.

La construcción social: de las competencias.

La coercibilidad: derivada del contexto comunitario.

La conciliación: que busca la mutua satisfacción de las partes contrario a la justicia estatal que aplica el modelo adjudicatorio es decir que hay siempre un *vencedor*².

Los Jueces de Paz en Colombia (Ley 497 de feb. 10/1999)

La figura de los Jueces de Paz nació a la vida jurídica en 1991 en el momento en que la Asamblea Nacional

2. ARDILA Amaya, Édgar. Justicia Comunitaria: Participación en la construcción de la paz. Junio de 1996.

Constituyente acordaba la introducción de la jurisdicción de paz, y el Congreso de la República decretaba la ley de descongestión de despachos judiciales en la que se establecía entre otras la figura de la Conciliación en Equidad.

A pesar de las gigantescas divergencias entre las dos corporaciones, en la sustentación de los dos proyectos, los dos dijeron heredar las enseñanzas de la experiencia de los Jueces de Paz en el Perú y crearon dos figuras que parecen hermanas.

Varias explicaciones pueden darse, podría ser el resultado de que en las dos corporaciones se venía consolidando una posición que reconoce el papel que pueden cumplir los mecanismos comunitarios de tratamientos de conflictos. Podría tratarse de un intento por lograr una especie de sistema que posibilitara que las comunidades resolvieran sus controversias.

Para el caso de los Jueces de Paz, hay mucho por hacerse. La Constitución Política los definió como una jurisdicción especial que tiene la facultad de fallar. Pero es una figura que se inspira en sus homólogos del Perú que han sido eminentemente conciliadores.

Al conciliador en equidad se le reconoce como particular, mientras que el juez de paz se integra directamente como órgano de la rama jurisdiccional aspecto que, si miramos las figuras sobre los elementos de análisis proporcionados, no tendría más que una relevancia formal. Uno y otra actúan en equidad. La diferencia central radica en que los Jueces de Paz disponen de un mayor nivel de coercibilidad

derivado

Mien
para hace
a alguna

Con
operador
condicion
partir del
1999).

La L
de Justici
Paz, en té
cionales
go, cabe
que viene
presión
ción de a
teado en
te tienen

Con
función
Jueces de

Si las
can repre
limitado
conflictos
equidad
portancia

jurisdicción
a la ley de
se estable-
bilidad.

re las dos
rectos, los
cia de los
te parecen

er el resul-
onsolidan-
n cumplir
e conflic-
especie de
esolvieran

io por ha-
una juris-
ero es una
í que han

o particu-
ctamente
ue, si mi-
proporcio-
Jno y otra
en que los
rcibibilidad

derivado del aparato estatal. (Art. 37 Ley 497).

Mientras que el conciliador no está facultado por la ley para hacer comparecer a las partes o imponer una decisión a alguna de ellas, el juez de paz sí lo está.

Con ello se da una herramienta de eficiencia como operador de justicia, que por lo dicho sólo será aplicada en condiciones excepcionales. Dicha ley empezó a regir a partir del 11 de febrero del 2000 (Artículo 38, Ley 497 de 1999).

La Ley 270 de 1995 Estatutaria de la Administración de Justicia, así como los proyectos de ley de Jueces de Paz, en términos generales reproducen los textos constitucionales que introducen la figura mencionada. Sin embargo, cabe destacar el esfuerzo por concretar su competencia que viene abordando espacios que van más allá de la expresión *conflictos individuales y comunitarios*. La asignación de asuntos a mi entender equivocada, que se ha planteado en varios aspectos reproductora de la que actualmente tienen los inspectores de policía.

Con estos intentos se anula la especial concepción y función que podrán en la práctica llegar a constituir los Jueces de Paz como actores de la vida comunitaria.

Si las materias que se sometan a su conocimiento buscan reproducir la competencia policial, el avance estaría limitado a la diferencia de criterio con que se asumirían los conflictos, es decir, que la aplicación del derecho o de la equidad sería en definitiva la única consideración de importancia, pero se perdería en muy buena medida ese ins-

trumento fundamental para la recomposición de la convivencia comunitaria sobre la cual se asienta la paz.

Como puede verse son muchas más las similitudes que las diferencias entre las dos figuras. De lo dicho se deriva que la principal disimilitud radica en una potestad coercitiva adicional de los Jueces de Paz. Sin embargo esta diferencia, que puede parecer protuberante en teoría, tendía a morigerarse si se toma en cuenta lo planteado. La coercibilidad deriva esencialmente del contexto comunitario, lo que hace el Estado es entregar unas herramientas adicionales de coerción que puedan reforzar tanto a los Jueces de Paz como a los conciliadores en equidad.



ELEMENTOS PARA EL DEBATE DE LA FIGURA DE LOS JUECES DE PAZ

Édgar A. Ardila A.

Abogado Especialista en Derecho Comunitario
Cofundador de la Red de Justicia Comunitaria

Durante las mismas fechas del año de 1991 nacieron a la vida dos figuras en nuestro sistema jurídico que denunciaron la misma paternidad.

Mientras la Asamblea Nacional Constituyente acordaba la introducción de la jurisdicción de paz, el Congreso de la República expedía la ley de descongestión de despachos judiciales en la que se establecía entre otras, la figura de los Conciliadores en Equidad.

A pesar de las gigantes divergencias entre las dos corporaciones, en la sustentación de los dos proyectos ambos dijeron heredar las enseñanzas de la experiencia de los Jueces de Paz del Perú. Se crearon dos figuras similares que parecen hermanas.

Varias explicaciones históricas pueden haber. Podría ser el resultado de que en las dos corporaciones se venía consolidando una posición que reconoce el papel que pue-

den cumplir los mecanismos comunitarios de tratamiento de conflictos. Podría tratarse de un intento por lograr una especie de sistema que posibilitara que las comunidades resolvieran sus controversias. No falta quien diga que el ministro de entonces en realidad hizo una sola petición y le puso una vela a cada santo. Y, de pronto, los dos le hicieron el milagro.

De cualquier modo, la energía no ha sido suficiente para llegar a la plena implementación de ninguna de las dos figuras. Los Jueces de Paz y los conciliadores en equidad siguen siendo una figura desconocida para la mayoría de los colombianos, aún cuando ya hay algunas comunidades que han hecho un recorrido en ese campo.

En realidad las dos figuras se caracterizan por querer servir de instrumento para el tratamiento de los conflictos a través de mecanismos propios de las comunidades y controlados por ellas. Algo similar a lo que ocurre con mecanismos como los que establece la propia Constitución como Jurisdicción Indígena y la ley para los conflictos de las comunidades afrocolombianas. A ese conjunto se le conoce con el nombre genérico de Justicia Comunitaria.

Es muy oportuno y necesario que asumamos el debate sobre las figuras de Justicia Comunitaria que son aplicables a la mayoría de los colombianos. La jurisdicción indígena o los mecanismos definidos para las comunidades negras, tienen una población específica a la cual se hará aplicable. De allí que, si tenemos en cuenta las proporcio-

nes de n
figuras p
los Juece
razón y
ellas, no
que se h

Por
sin perd
cuatro a
las figur
rencia q
de las d
y jurídic
algo de
actores
en el de
en el cu
conside
ces de l

**Hacia
para l**

Has
tuviero
contro
ción pr
como u
pués de

nes de nuestra población, tenemos que concluir que las figuras previstas para la mayor parte de nuestra gente son los Jueces de Paz y los Conciliadores en Equidad. Por esta razón y por las inmensas similitudes que existen entre ellas, no pueden disociarse en los procesos sociales. Lo que se haga con la una, afectará a la otra.

Por eso resulta conveniente relacionar las dos figuras, sin perder de vista las otras. Trataré de relacionarlas en cuatro aspectos: El primero, busca enmarcar teóricamente las figuras de Justicia Comunitaria, para precisar la diferencia que existe entre las figuras y tomar distancia crítica de las dos. En el segundo, hago una aproximación política y jurídica al caso colombiano. En el tercero, transmitiré algo de la experiencia que hemos logrado un conjunto de actores del Estado y de la sociedad que hemos trabajado en el desarrollo de la figura de conciliación en equidad. Y en el cuarto, llamo la atención sobre algunos aspectos a considerar para la reglamentación de la figura de los Jueces de Paz.

Hacia un marco teórico para la Justicia Comunitaria

Hasta la época feudal fueron diversos los actores que tuvieron un papel en el tratamiento y la solución de las controversias. En muchas sociedades había una administración privada de la justicia y en otras el Estado aparecía como un actor más en la resolución de los conflictos. Después de una prolongada disputa es apenas en el siglo XVIII,

con la emergencia de las democracias burguesas, que el Estado declara su monopolio sobre la administración de justicia. Desde allá hasta ahora mucha agua ha corrido bajo los puentes y las cosas han cambiado bastante.

Para los propósitos de estas líneas, puede decirse que la teoría política reconoce tres modelos diferentes de la posición del aparato de Estado capitalista en frente de la administración de justicia. En un primer modelo que corresponde a los que podemos llamar la época liberal clásica, el Estado dejaba las manos libres a los demás actores y se ocupaba de un reducido grupo de servicios que parecían de su esencia: cuidar fronteras (ejército), defender el orden público (policía) y la administración de justicia. A esta se la veía como una función propia y exclusiva del Estado. Pero los campos de acción de la administración de justicia eran tan restringidos como la concepción de lo público.

El segundo modelo corresponde al paradigma del Estado del bienestar. En él, el concepto de lo público se fue ampliando, el derecho se expandió hacia otras áreas de la vida y, con ellos el campo de acción hipotética de la jurisdicción. Se empezaron a reproducir los catálogos de derechos humanos; el derecho de familia y el derecho laboral se convirtieron en ramas extensas del derecho.

Sin embargo, la realidad no es necesariamente igual que el modelo. A pesar del imperio teórico del monopolio estatal de la administración de justicia, en los escenarios más inmediatos de la vida social, en mayor o menor medi-

da, tiene como la carismáticos temas de derecho teórico que se abrió. cional no que ello

El te (Santos, otros act conocer definir p misma. tración c pueden j

Muc resolver socieda sentido tal en la su arrog puede a dad. Es do los p también correspo

da, tienen mucha actividad las instituciones comunitarias como la familia, el barrio, la vereda, los liderazgos carismáticos. Ello llevó a que, en la práctica, muchos de los temas de la vida difícilmente se abordaran a partir del derecho y menos por los tribunales. Durante el dominio teórico del paradigma del Estado del bienestar, la brecha se abrió. El derecho se expandió pero el aparato jurisdiccional no creció con celeridad proporcional a la demanda que ello generaba.

El tercer modelo corresponde al paradigma neoliberal (Santos, 1996a). El Estado empieza a ceder el espacio a otros actores en la administración de justicia. Pasó de desconocer la existencia de formas de justicia no estatales a definir políticas de reconocimiento y de promoción de la misma. Se cambia su posición monopolista en la administración de justicia por una de cooperación con el papel que pueden jugar otros actores en la resolución de los conflictos.

Muchos autores afirman que el Estado nunca llegó a resolver la mayoría de los conflictos que se presentan en la sociedad. Un 80% según Giraldo Ángel (1997). En ese sentido no habría un cambio mayor. El cambio fundamental en la época presente es que el Estado está abandonando su arrogancia, está dejando a un lado su idea de que él sólo puede abocar los conflictos que se presentan en la sociedad. Es así como, al mismo tiempo que se están redefiniendo los papeles que el Estado cumple de cara a la sociedad, también se está dando un replanteamiento del papel que le corresponde en frente de los conflictos entre sus asociados.

Del mismo modo es necesario decir que muchas formas no estatales de administración de justicia han existido independientemente del paradigma dominante. Lo que se está queriendo cambiar es su forma de relacionamiento con el Estado pero, en muchos casos, estos órdenes han existido con mayor o menor interferencia de parte del Estado y debilitados o fortalecidos por las dinámicas sociales.

¿Cómo entender este cambio de posición sin verlo como una renuncia a los fines del Estado? El profesor B. Santos (1992) señala que en el mundo contemporáneo se vienen configurando dos tendencias en la administración de justicia. La una, busca el incremento de los recursos del aparato jurisdiccional, su fortalecimiento como estructura. La otra, avanza hacia la Justicia Comunitaria y consiste en la creación de procesos, instancias e instituciones en cierta medida autónomos e informales que sustituyan o complementen en áreas determinadas la administración tradicional de justicia y la hagan más rápida, más barata y más accesible.

De acuerdo con su planteamiento, las dos tendencias serían las dos partes de una sola estrategia. En ella habría un sector nuclear o medular al que se asignan los asuntos relacionados con las prioridades del proceso de desarrollo capitalista y que cuenta con lo más importante de la burocracia y el aparato de fuerza del orden legal. Mientras que al mismo tiempo se viene generando un sector periférico al cual tienden a corresponder los conflictos que no están dentro de esas prioridades y cuyo principal recurso es la retórica.

De e
tariedad
se conce
fico y el
otros asu
propios c
nitaria a
modo pa

Una ap de Jus

La t
mos de
damento
darle a l
tamient
aparato
comple
se toma

En l
ricos:

El p
ránea es
tendenc
parte de
ha habic
rollo c
ción o u

De esta manera se genera una relación de complementariedad entre las dos tendencias. Los recursos del Estado se concentran en los temas prioritarios (como el narcotráfico y el conflicto armado en el caso colombiano). Y los otros asuntos pueden ser desplazados a los instrumentos propios de la sociedad. Los mecanismos de Justicia Comunitaria aparecen como la salida para resolver de algún modo parte de la conflictividad social.

Una aproximación al concepto de Justicia Comunitaria

La tendencia mundial hacia el desarrollo de mecanismos de justicia comunitaria en cada país tiene como fundamento un acuerdo básico en cuanto a que es necesario darle a la comunidad la posibilidad de participar en el tratamiento de sus propios conflictos. Como correlato, el aparato jurisdiccional se podrá constituir en una instancia complementaria o de homologación de las decisiones que se toman en la comunidad.

En la base de esta tendencia hay tres presupuestos teóricos:

El primero, está esbozado en parte. La teoría contemporánea está de acuerdo en que, a pesar de que ha habido una tendencia a la *juridización de la* conflictividad, la mayor parte de los conflictos no se resuelven judicialmente. Si bien ha habido una expansión de la oferta del derecho y el desarrollo capitalista ha generado procesos radicales de migración o urbanización que han aumentado la demanda de la

jurisdicción por el desvertebramiento de las estructuras e instituciones sociales. Pero en realidad el aparato de justicia del Estado no tiene la capacidad de crecer al mismo ritmo de tal tendencia de juridización y el desfase que se plantea en general se incrementa cada vez más.

El segundo presupuesto para la Justicia Comunitaria, se refiere a la calidad de las decisiones. En el modelo jurisdiccional el resultado para la parte ganadora no es necesariamente lo que ella preferiría (como ocurre en un caso penal por incumplimiento de las obligaciones alimentarias). Los franceses dicen que el proceso judicial simplifica el conflicto, lo reduce en su riqueza, lo *despolitiza*. Entonces plantean la necesidad de recuperar la complejidad del conflicto en su tratamiento. Ellos dicen que es necesario repolitizar los conflictos. El conflicto ha perdido su condición política —es decir, articulada a un conjunto de elementos que se entrecruzan con el todo social— y repolitizarlos significa darle la posibilidad a las partes de que reconstruyan su realidad enfrente del conflicto y no sólo que se defina un ganador.

El tercer presupuesto, se relaciona con la *eficacia de las decisiones jurisdiccionales*. La sociología del derecho viene demostrando cómo el modelo adjudicatorio difícilmente es útil ante lo que se denominan relaciones continuas. Cuando las partes sólo están relacionadas por el objeto de litigio, una decisión judicial puede ser un buen mecanismo para poner fin a un conflicto. Pero cuando las partes tienen un conjunto de relaciones que desbordan el

objeto de
judicial o
terizado t
sis en otr

Estos
solucione
Ellas bus
la socied
Estado no
en el larg
les de ac
yores qu

En e
ción del c
lo, los in
de lo que
los Juece

L. y
una c
padr
cons.
tiene
siem
pero
obje
ha si
ellos
estén

objeto de la controversia, lo más posible es que un proceso judicial o una sentencia no sea realmente eficaz y que cauterizado uno de los focos del problema este haga metástasis en otros niveles.

Estos tres presupuestos perfilan los contornos de las soluciones que se plantean desde la Justicia Comunitaria. Ellas buscan generar mecanismos que entren a resolver en la sociedad un amplio campo de la conflictividad que el Estado no puede atender, a través de procedimientos útiles en el largo plazo para las relaciones continuas y con niveles de aceptabilidad que muchas veces tienen que ser mayores que las del Estado.

En ese orden de ideas podemos intentar una delimitación del concepto de Justicia Comunitaria. Antes de hacerlo, los invito a acompañarme en una lectura que da cuenta de lo que ocurre en el Perú, cientos de veces cada día con los Jueces de Paz (Brandt, 1990).

Comparecen ante el Juzgado de La Colpa, Marcial L. y Hermelinda C., con su hija Ortencia L. para asentar una denuncia ante Nolberto C., quien se presenta con sus padres. Los padres de los jóvenes señalan que ellos como consuegros viven bien pero que sus hijos aparentemente tienen problemas. Los jóvenes señalan que se conocen de siempre y que durante un tiempo se sintieron enamorados pero que luego Ortencia decidió rechazar a Nolberto. El objeto de la denuncia es dejar constancia de que Nolberto ha sido rechazado por Ortencia, y que por lo tanto entre ellos ya no deben "estarse siguiendo los pasos y no se estén vigilando sus vidas privadas".

Igualmente, se comprometen a respetarse y a no fomentar ningún lío, aún en el caso de que cualquiera de ellos se casara. Los padres de Ortencia se comprometen a dejar pasar a Nolberto y sus padres por la chacra y ellos se comprometen a no molestar a la otra familia.

El juez establece "un severo castigo de 24 horas y una multa correspondiente conforme a ley" en caso de que cualquiera de las dos familias involucradas incumpliera lo acordado.

Al final de esta *sentencia* aparece la firma de un modesto campesino que desde hace varios años se desempeña como juez de paz de un municipio de Llancán en el Perú, alternando su labor como labriego con estos menesteres de producción de convivencia en la comunidad.

Idealmente, la Justicia Comunitaria se modela en la conjunción de las siguientes características de la Justicia Comunitaria, que son fácilmente asociables con el ejemplo que acabo de leer.

La conciliación. El modelo conciliatorio, que busca la mutua satisfacción de las partes es el fundamento de las actuaciones, contrario a la justicia estatal en la que el modelo adjudicatorio busca la determinación de un vencedor.

La informalidad. Más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de Justicia Comunitaria tienen como responsabilidad la búsqueda de caminos adecuados a la efectiva solución de las controversias.

La desprofesionalización. En ese orden de ideas, las partes, en general, deben obrar directamente sin mecanismos de representación (sin abogados), en atención a sus

propios i
justicia (l
nas de la
miento p
en caso d
sión espe

La r
anterior y
las partes
ción que
entre la v

La e
rigida a l
aplicació
decisione
table en

La c
cada uno
limita su
la relació
cada cas

La c
rio. El o
bilidad c
ponibili
embargo
funda en
la capac

propios intereses. Del mismo modo, los operadores de justicia (los conciliadores, los Jueces de Paz), son personas de la propia comunidad que tienen un alto reconocimiento por ella debido a su probada habilidad para ayudar en caso de conflicto, pero no tienen que tener una profesión específica.

La realidad como base de las decisiones. Por lo anterior y gracias al conocimiento que el operador tiene de las partes y del contexto, y a los altos niveles de inmediatez que son posibles, se reduce al mínimo la distancia entre la verdad real y la verdad procesal.

La equidad. La solución de un conflicto está más dirigida a la recomposición de la vida comunitaria que a la aplicación de una ley, por tanto lo que prima es que las decisiones se sometan a una concepción de justicia aceptable en cada contexto comunitario.

La construcción social de las competencias. Si bien cada una de las figuras puede tener un marco legal que limita su campo de acción, lo que define sus alcances, es la relación del operador de justicia con su comunidad en cada caso.

La coercibilidad derivada del contexto comunitario. El operador de Justicia Comunitaria carece de coercibilidad o tiene muy poca, desde el punto de vista de la disponibilidad de un aparato para el ejercicio de la fuerza. Sin embargo, es un sistema que tiene una coercibilidad que se funda en la solidez de los pilares de la vida comunitaria y la capacidad que aquel tenga de apoyarse en ellos.

Estas características configuran un modelo abstracto que difícilmente se va a encontrar tal cual en una figura concreta. Cada mecanismo toma o combina estas características de manera variada o las asocia con las instancias estatales según sean las necesidades de cada contexto. Teniendo en cuenta esto podemos dar paso al análisis del caso colombiano.

La Justicia Comunitaria en Colombia y los Jueces de Paz

En términos generales el sistema legal relacionado con la Justicia Comunitaria se encuentra todavía limitado. Sólo podemos hablar de unos débiles trazos desde los cuales se podrá producir nuestro propio camino en el tema.

El Estado se ha pronunciado en diferentes momentos y a diferentes niveles sobre el tema de Justicia Comunitaria. Desde la constitución política hasta decretos y programas gubernamentales dan cuenta de esta tendencia en el país.

Pero es el artículo 8, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, la que define el marco en el cual se ubican los diferentes instrumentos de justicia de la comunidad: *"La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios"*. Este artículo desarrolla el 116 de la Constitución Política que dice que pueden administrar justicia: Inciso 4: *"Los particulares pueden ser investidos*

transito
la condi
dos por
equidad,

En l
culo el q
del Esta
comunic
reglame
frontaci
de justic
situación
titucion
mas cor
afrocolo
a través
el profu
para po
y los co

Par
la Cons
de la ju
ciliador
de la L
culado
Art
de Juris
los juec

o abstracto
una figura
as caracte-
instancias
ntexto. Te-
sis del caso

ari A.I
y ionista

1. gup, ju
sup, not

onado con
itado. Sólo
s cuales se
na.

omentos y
munitaria.

programas
n el país.

'6, Estatu-
ne el mar-

os de jus-
· mecanis-

ir los con-
ñalará los

onorarios
116 de la

istrar jus-
nvestidos

transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

En lo específico con la jurisdicción indígena es el artículo el que abre la posibilidad de reconocimiento por parte del Estado a los diferentes regímenes existentes en nuestras comunidades indias. Sin embargo, no ha habido ninguna reglamentación legal a pesar de que ha habido fuertes confrontaciones de los sistemas de varias etnias con el aparato de justicia estatal. En el caso de las comunidades negras la situación es diferente. Aunque no tienen consagración constitucional propia, la Ley 70 hace un desarrollo de las normas constitucionales aplicables y reconoce a los pueblos afrocolombianos la posibilidad de ventilar sus controversias a través de mecanismos propios. Dejamos para otra ocasión el profundizar en estas figuras de las minorías nacionales para poder darle un poco más de tiempo a los Jueces de Paz y los conciliadores en equidad.

Para estos últimos hay desarrollos del artículo 116 de la Constitución Política que aparecen en la ley estatutaria de la justicia pero no se ocupan directamente de los conciliadores en equidad que definen los Art. 82 y siguientes de la Ley 23 de 1991, veamos. De acuerdo con este articulado la figura se rige por las siguientes reglas:

Art. 82: Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sedes de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los de-

más municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección se hará con la colaboración de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Art. 83: El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Art. 84: La escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá prestar asistencia técnica y operativa a los conciliadores en equidad, y podrá pedir la suspensión de la facultad de actuar como tal a quien se le comprueben faltas a la ética o ineficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 85: Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptible de transacción, desistimiento o conciliación.

Para los Jueces de Paz la Constitución Política dedicó el artículo 247 que dice: "*La ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular*" y la ley 497 de 1999 los reglamentó.

Para lograr una identificación de las características propias de cada una de las figuras será necesario referirnos al contexto en el que cada una actuará porque buena parte de la definición específica se tiene que dar en los procesos comunitarios concretos en los que cada figura actuará. Pero,

en lo que t
ubicar las

La concil

Yo cr
dad se co
Justicia C
alguna ma
que, en la
mentar el
Para refer
agregar q
ciliadores
tas de can
brados, la
los mismo

Perm
actas. Hal
capacida
de las acta
en mucha
un acta. E
y no se p
audiencia

Por e
alguien q
da de una
texto con
coercibili

en lo que tiene que ver con la definición abstracta podemos ubicar las dos figuras que nos ocupan así:

La conciliación en equidad

Yo creo que es deseable que la conciliación en equidad se convierta en la base de todos los mecanismos de Justicia Comunitaria. Esto porque en ella se encuentran de alguna manera todas las características planteadas y porque, en la práctica social, muy posiblemente va a fundamentar el desarrollo de figuras como los Jueces de Paz. Para referirnos a ella en específico sólo tendríamos que agregar que, de acuerdo con la Ley 23 de 1991, los conciliadores son personas que el juez nombra a partir de listas de candidatos definidos en la comunidad. Una vez nombrados, las actas de conciliación que ellos suscriban tienen los mismos efectos de una sentencia judicial.

Permítanme una pequeña digresión en relación con las actas. Habría incoherencia con lo expuesto si atribuimos la capacidad de actuación del conciliador a la eficacia formal de las actas. Muchas actuaciones del conciliador, la mayoría en muchas comunidades, llegarán a una solución pero no a un acta. El papel del conciliador es prolongado en el tiempo y no se puede reducir a un momento procesal como una audiencia.

Por el contrario, el conciliador tiene que ser visto como alguien que acompaña a las partes en un camino de búsqueda de una solución satisfactoria para ellas y justa en el contexto comunitario específico en el que se está actuando. La coercibilidad de las actuaciones generalmente va a provenir

de la legitimidad de las decisiones que se alcancen. Lo que hace la ley es proporcionarle un instrumento adicional, un refuerzo que podrá ser aplicado en condiciones concretas, tal como ocurre con las velocidades de un vehículo.

Jueces de Paz

Para el caso de los Jueces de Paz, hay mucho por hacerse. La Constitución Política los definió como una jurisdicción especial que tiene la facultad de fallar. Pero esta es una figura que se inspira en sus homólogos del Perú, que han sido eminentemente conciliadores.

Al conciliador se le reconoce como particular, mientras el juez de paz se integra directamente como órgano de la rama judicial (Art. 12 Ley 270 de 1996), aspecto que, si miramos las figuras sobre los elementos de análisis proporcionalizados, no tendría más que una relevancia formal. Uno y otro actúan en equidad. La diferencia central radica en que los Jueces de Paz disponen de un mayor nivel de coercibilidad derivada del aparato estatal. Pueden valerse de una velocidad más en su caja de cambios.

Mientras que el conciliador no está facultado por la ley para hacer comparecer a las partes o imponer una decisión a alguna de ellas, el juez de paz tal vez sí. Con ello se le da una herramienta de eficiencia como operador de justicia que, por lo dicho, sólo será aplicada en condiciones excepcionales.¹

1. NOTA: Este artículo fue elaborado en el año de 1998. Se aclara que el 10 de febrero de 1999 se aprobó la Ley 497 "por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento".

La I
de justic
Paz, en
cionales
go, cabe
tencia v
expresió
nación
plantea
actualm
Ley 147
Cor
función
Jueces
materia
ducir la
la difer
tos, es
serían
pero se
fundam
munita
Co
que las
deriva
coercit
esta di
tenderí

La Ley 270 de 1995, estatutaria de la administración de justicia, así como los proyectos de ley sobre Jueces de Paz, en términos generales reproducen los textos constitucionales que introducen la figura mencionada. Sin embargo, cabe destacar el esfuerzo que por concretar su competencia vienen abordando espacios que van más allá de la expresión *conflictos individuales y comunitarios*. La asignación de asuntos, a mi entender equivocada, que se ha planteado es en varios aspectos reproductora de la que actualmente tienen los inspectores de policía (Proyecto de Ley 147/93 Art. 6; proyecto de Ley 40/94 Art. 10).

Con estos intentos se anula la especial concepción y función que podrían, en la práctica, llegar a constituir los Jueces de Paz como actores de la vida comunitaria. Si las materias que se sometan a su conocimiento buscan reproducir la competencia policial, el avance estaría limitado a la diferencia de criterio con que se asumirían los conflictos, es decir, que la aplicación del derecho o de la equidad serían en definitiva la única consideración de importancia pero se perdería en muy buena medida ese instrumento fundamental para la recomposición de la convivencia comunitaria, sobre la cual se asienta la paz.

Como puede verse, son muchas más las similitudes que las diferencias entre las dos figuras. De lo dicho se deriva que la principal disimilitud radica en una potestad coercitiva adicional en los Jueces de Paz. Sin embargo, esta diferencia, que puede parecer protuberante en teoría, tendería a morigerarse si se tiene en cuenta lo planteado

más arriba. La coercibilidad deriva esencialmente del contexto comunitario. Lo que hace el Estado es entregar unas herramientas adicionales de coercibilidad que pueden reforzar tanto a los Jueces de Paz (en mayor medida), como a los conciliadores en equidad (en menor grado). Pero lo que puede esperarse es que, en cada caso, unos y otros utilizarán su caja de cambios de acuerdo con las posibilidades concretas que ofrezca el contexto comunitario y el tipo de conflicto que se aboque.

Una experiencia

Comencemos por plantear los límites de este aporte. En él se recogen en buena medida las experiencias que se vienen aglutinando en la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento de Conflictos -Rjtc-. Otras experiencias que caben perfectamente dentro de esta perspectiva de análisis como las que impulsan las alcaldías de Medellín y Cali, o la gobernación de Antioquia, o los ministerios de Salud y de Educación, o el Cima en Almaguer, Cauca; o el caso de Moravia en Medellín, tanto o más ricas, no son objeto de este análisis porque no hemos tenido la oportunidad de conocerlas de cerca. Este evento nos abre caminos que esperamos aprovechar para ganar una mirada más comprensiva sobre lo que se está haciendo en Colombia en este campo.

El esfuerzo que aquí se presenta es colectivo e inter-institucional. En él venimos participando entidades gubernamentales y no gubernamentales, a partir de un impulso inicial dado por el Ministerio de Justicia y la Red de So-

lidaridad
de Justicia
Segu
con difer
bajando
dose alca
ubican e
les. Has
palment
riencias

Fundar

Este
presupu

- La co
ta pa
darle
nidac
terior
valor
ment
- La co
confli
de un
dad
tiene
nidac
noce
pone

lidad Social y que se han venido articulando en la Red de Justicia Comunitaria.

Según la información disponible en diciembre pasado, con diferentes niveles de avance y frecuencia se viene trabajando en 62 municipios de diez departamentos. Habiéndose alcanzado una cobertura de 385 comunidades que se ubican en veredas, corregimientos y cabeceras municipales. Hasta aquí puede hablarse de una experiencia principalmente rural. Sin embargo, también hay un par de experiencias en dos ciudades capitales.

Fundamentos

Este trabajo se viene adelantando con los siguientes presupuestos:

- La conciliación en equidad es una excelente herramienta para la construcción de convivencia si se utiliza para darle fundamento legal a los medios que tiene la comunidad para decidir las controversias que surjan a su interior. Desde allí se fortalecen los vínculos, se edifican valores comunes, se estructuran normas propias y se cimentan autoridades.
- La construcción de formas pacíficas de tratamiento de conflictos no puede pretenderse como la implantación de un formato. La propuesta de Conciliación en Equidad es un esfuerzo muy creativo pero esa creatividad tiene que tomar como punto de partida lo que la comunidad tiene. La labor en Justicia Comunitaria debe reconocer que existen unos mecanismos de los cuales disponen las comunidades para el tratamiento de sus con-

troversias y que lo que se hace a través de los mecanismos institucionales es potenciarlos, reforzando aquellos elementos que pueden contribuir de mejor manera a la construcción de la paz.

- Las comunidades campesinas o urbanas han desarrollado a su interior o para relacionarse unas con otras, instrumentos para solucionar sus controversias que son pacíficos y eficientes en muchos casos. Aunque algunos tienen una larga trayectoria, no están lo suficientemente generalizados y, en muchos casos, son muy débiles. La conciliación en equidad, para cobrar pleno sentido tendrá que convertirse en una forma que se llenará con los contenidos específicos de cada proceso social y cultural de las comunidades en donde germine.

Con ese marco, llevamos una propuesta a los procesos comunitarios. No se trata solamente de encontrar nuevas formas para los contenidos existentes. Se trata de que forma y contenido interactúen en la generación de mejores maneras de relacionarse. En las comunidades estamos encontrando personas que tienen un buen papel en la convivencia y con ellas trabajamos. Pero nuestro trabajo busca que ese papel sea una herramienta cada vez más sólida en la construcción de la paz.

En tal sentido, la incorporación de un nuevo conciliador es más un acto de reforzamiento que un acto de creación. El conciliador es una persona que tiene desde antaño un papel medianamente reconocido como consejero, como mediador. Y ese papel, si bien es atribuible a las condicio-

nes partic
construcc
encarna
brar con
unas her
convivir
En e
liación e
mutuam

Eje de t

Con
grama. I
junto de
que se l
dad no p
ne que
busca q
perienci
potencia
ción en

No
los otro
bién se
conjunt

Las
• A tra
para

nes particulares de la persona, también corresponde a una construcción institucional hecha por la comunidad y que se encarna en él. Nuestra experiencia no ha sido la de nombrar conciliadores sino la de buscarlos para proponerles unas herramientas que pueden servirle a la comunidad para convivir de mejor manera.

En ese orden de ideas, la implementación de la conciliación en equidad se trabaja en dos ejes que se alimentan mutuamente, a saber:

Eje de trabajo con la comunidad

Con las comunidades en las cuales se establece el programa. Entablamos un diálogo llano desde el cual el conjunto de la comunidad tome parte en la direccionalidad que se le quiere dar al proceso. La conciliación en equidad no puede ser una figura extraña a la comunidad. Tiene que ser construida por ella. Por eso, con este eje se busca que la comunidad haga una reapropiación de sus experiencias y tradiciones a las necesidades actuales y a las potencialidades que ofrece la ley a través de la conciliación en equidad.

No queremos que el conciliador opere desvinculado de los otros procesos comunitarios existentes. Por eso, también se busca articular orgánicamente al conciliador con el conjunto de la comunidad.

Las acciones emprendidas se dirigen a:

- A través de una labor pedagógica y comunicativa, preparar en las comunidades y en los candidatos a concilia-

dores, condiciones previas de ubicación y comprensión política de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

- Identificar los tipos y las características de los conflictos de mayor incidencia en las comunidades, sus causas y posibles soluciones.
- Reconocer, estudiar y valorar las experiencias que existen en las comunidades sobre las formas y mecanismos que emplean en la solución de sus conflictos.
- Elaborar perfiles específicos para los conciliadores de cada comunidad y, con base en ello, seleccionar los candidatos que se presentaran a las instancia judiciales.
- Vincular el trabajo de los conciliadores a una dinámica organizada que se ocupe de los problemas relacionados con la paz en el municipio. Si no existiere tal dinámica buena parte de nuestros esfuerzos se dirigen a crear un comité que llamamos de convivencia.
- Dar a conocer a los conciliadores como instrumentos de convivencia.

Eje de trabajo con los conciliadores

El desarrollo de la conciliación como proceso comunitario de convivencia se acompaña con formación, fortalecimiento y articulación de los sujetos que tienen la responsabilidad de instrumentalizarla. Este eje se dirige a sustentar al conciliador en equidad para que enriquezca su acervo de conocimientos y los recursos necesarios para el ejercicio eficaz de su labor.

Co
• Fort
tual
com
• Acc
mite
y ca
corr
• Acc
des:
Lo
articul
dad co
de tan
condic
mismo
la conv
tencia
mento
reses e

Dificu
Un
proces
casos
rior. T
finició
ilegiti

Con este eje se busca:

- Fortalecer a los conciliadores con herramientas conceptuales y las técnicas útiles para el desarrollo de su labor como conciliadores y promotores de convivencia.
- Acompañar a la comunidad en la realización de los trámites necesarios para que los candidatos seleccionados y capacitados sean nombrados por la autoridad judicial correspondiente.
- Acompañar a los conciliadores y a la comunidad en el desarrollo de la experiencia.

Los dos ejes buscan manejarse de manera armónica y articulada porque la eficiencia de la conciliación en equidad como instrumento de tratamiento de conflictos, depende tanto de las capacidades del conciliador como de las condiciones de convivencia que haya en la comunidad. Del mismo modo que la conciliación es una herramienta para la convivencia pacífica en un ámbito comunitario, la existencia de condiciones de convivencia son un buen fundamento para fincar la conciliación de los conflictos de intereses específicos.

Dificultades

Un primer orden de dificultades se relaciona con el proceso de aprendizaje en el que estamos. En no pocos casos los conciliadores fueron designados desde el exterior. Trayendo como resultado una artificialidad en la definición de la figura, que puede estar contribuyendo a la ilegitimidad del proceso. En el mismo sentido, en un pri-

mer momento dimos demasiada importancia a los procesos de capacitación y mucha menos a la necesidad de articularse con los procesos existentes en las comunidades.

Del mismo modo, en algunos momentos nos dejamos aprisionar por el eficientismo. Entonces empezamos a darle más importancia a lograr un número de conciliadores, al volumen de actas, perdiendo el sentido de proceso que es necesario en el trabajo comunitario.

Le hemos dado poca importancia a la necesidad de una estrategia de divulgación de la conciliación en equidad y del mecanismo que encarna el conciliador. Por eso no ha sido posible tener un impacto ampliamente reconocido en la mayoría de los casos.

Nuestra relación con los procesos comunitarios ha sido discontinua. Como consecuencia los conciliadores se han quedado solos durante largos períodos. Asumiendo, sin apoyo externo, problemáticas que a veces son sumamente complejas y, en muchos casos, comprometen a actores sumamente poderosos y violentos.

Finalmente, los recursos financieros han sido mínimos en frente del tamaño de las necesidades. Los aportes del Estado que fueron muy magros desde un comienzo, se han reducido cada año aún en términos absolutos. Como consecuencia la mayor parte del costo del esfuerzo ha sido pagado por la comunidad y aún por los propios conciliadores. Ellos no sólo han tenido que trabajar *Ad Honorem* en el tratamiento de los conflictos, como corresponde por ley, sino subsidiar el apoyo externo.

Aspecto

Apr
rio de J
la regl
cias a e
preocup
Qui
orden te
y luego
tes al e
ellas hal
man vál

- Para
- instru
- desig
- muni
- pre h
- secu
- cont
- van a
- to de
- busc
- proc
- tías
- siem
- conf
- trucc
- las a

Aspectos para el proceso de reglamentación

Aprecio mucho el camino emprendido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en lo que podría llegar a ser la reglamentación de la figura de los Jueces de Paz. Gracias a ello tenemos la posibilidad de expresar nuestras preocupaciones y nuestras dudas sobre lo que puede pasar.

Quisiera plantear, en primer lugar, algunos aspectos de orden teórico que han sido materia de discusión académica y luego referirme a otras de orden práctico muy importantes al emprender el proceso de reglamentación. Frente a ellas habrá que tomar las medidas conducentes, si se estiman válidas.

- Para algunos la Justicia Comunitaria se constituye en un instrumento de reproducción y de legitimación de las desigualdades sociales. En primer lugar, porque las comunidades no son homogéneas y dentro de ellas siempre hay desequilibrios políticos y económicos. En consecuencia, las partes no concurren desprovistas de su contexto, sino que, por el contrario, muy seguramente van a ejercitar todo lo que les favorezca en el tratamiento del conflicto. Finalmente, las garantías procesales buscan lograr un equilibrio formal de las partes en el proceso y difícilmente se pueden dar las mismas garantías en un proceso informal. El problema se presenta siempre en donde el único objetivo es la solución de un conflicto, cuando se pierde la perspectiva de la construcción de la paz y la convivencia ciudadana. Pero si las actuaciones están orientadas por el concepto local de

justicia, habrá menos peligro de que la Justicia Comunitaria sea un instrumento para la desigualdad social.

- Por la misma vía, otro elemento crítico se relaciona con su posible papel conservador de las relaciones existentes que lo convierte en un elemento inhibitorio de las dinámicas políticas en las que frecuentemente es necesario un nivel tensional que la Justicia Comunitaria no deja madurar. En tal sentido, cabe decir que el modelo conciliatorio es en general inaplicable para el tratamiento de factores estructurales de conflicto. Tales asuntos corresponden esencialmente a la lucha política que, a cambio de desaparecer, podrá ganar en claridad y sentido. Los objetivos políticos pueden liberarse del enraizamiento que puede causarle la presencia de otro tipo de conflictos no resueltos mediante los mecanismos de Justicia Comunitaria¹.

- El último elemento de debate que quiero abocar es sumamente crítico. Es sobre la posición que corresponde a los mecanismos de Justicia Comunitaria en la relación Estado-sociedad civil. Traigo a colación un punto que ya hemos planteado y que sería un acuerdo, que efectivamente el Estado no puede atender toda la conflictividad de la sociedad y, al menos en un país como el nuestro, la vigencia del sistema jurídico es muy re-

1. Un elemento adicional a esta polémica se deriva de la relación estrecha que existe entre conflictos estructurales y conflictos personales (Vid. FISAS ARMENGOL:220 y ss). Los de un tipo pueden mutarse en los del otro.

ducida. Pero aquí aparecen dos perspectivas totalmente opuestas.

Para la primera, el desarrollo de mecanismos de Justicia Comunitaria estaría alejando la posibilidad de que el Estado se imponga en todos los escenarios del país y que como correlato, se desarrolle la sociedad civil. En tal sentido, la sociedad civil gana condiciones de articulación interna, gana organicidad, mientras que el Estado se fragmenta, se dispersa se diluye en millones de conciliaciones desarticuladas. Para la otra, en cambio, es el Estado el que se expande con una forma de sociedad civil. El Estado se expande llegando a lugares donde no le sería posible acercarse por métodos de justicia formal. La Justicia Comunitaria le abre la posibilidad de llegar hasta allá.

- Soy uno de los muchos colombianos a los que les alegra que la figura de los Jueces de Paz aparezca en nuestra constitución. Creo que en algún momento ella se va a convertir en un instrumento destacado en la generación de convivencia. Pero para que la figura llegue a convertirse en una realidad positiva para el país, me parece que conviene desarrollar un proceso de mediano plazo en el que se conjuguen dos dinámicas.

Una intelectual, que recoja opiniones y construya consensos entre los actores más implicados por la figura. Un esfuerzo de largo plazo que comienza con la voluntad política expresada en estos foros. Y una dinámica social, en la que profundicemos y extendamos la rela-

ción con las comunidades en la perspectiva de implementar los mecanismos de Justicia Comunitaria. En tal sentido, discutamos los Jueces de Paz, pero discutamos todo el espectro de Justicia Comunitaria. Mal haríamos en abandonar el tema de conciliación en equidad, sin evaluarla, sin aprender de ella. Tenemos que ver qué se deja y qué se acumula.

- Me parece que, por ahora, es bueno sostener la diferencia entre las dos figuras. Pero los Jueces de Paz deben ser una promesa de algo más logrado para la gente. Yo creo que los Jueces de Paz pueden llegar a ser una figura central en la Justicia Comunitaria y en el contexto jurisdiccional en general. Para ello podrá contribuir mucho el trabajo en conciliación en equidad. Tendrá que constituirse en una cardinal de la convivencia nacional. Un juez de paz debe ser una cualificación de un conciliador en equidad.

- Pienso que debemos medir nuestra capacidad de respuesta a la expectativa que genera la ley de Jueces de Paz. Un intento no medido puede llevar a que nuestros conciliadores se queden en el aire y necesitamos tener la capacidad de llevar a la práctica lo que la ley se propone. Esto implica comprometer a un grupo significativo de personas y de dinero. Mucho más del que ha habido hasta ahora.



LOS JUECES DE PAZ

Una justicia para pobres o los pobres en lo público

César Torres

Abogado
Director Ejecutivo RJCTC

Se sabe que la especie humana es una especie inepta para la vida, tanto desde el punto de vista psicológico como biológico. De acuerdo con lo que Castoriadis plantea, el humano habría dejado de existir sino hubiera creado al mismo tiempo, a través de no se sabe cuáles procesos (probablemente una especie de procesos neodarwinianos), una cosa radicalmente nueva en todo el dominio natural y biológico: la sociedad y las instituciones¹.

El libro que se ha construido, no tiene la impertinente aspiración de convertirse en guía para quienes trabajan en el área temática de la justicia. Es más simple: con él queremos dar cuenta, aunque sólo sea parcialmente, del esta-

1. GIRALDO, Fabio. Malaver, José. Cornelius Castoriadis: El laberinto del pensamiento y la creación, ensayo. En: Castoriadis Cornelius. Ontología de la creación. Ensayo y error, Bogotá 1997. Pág. 27.

do del debate en torno de los Jueces de Paz y mostrar algunas de las reflexiones que se han venido suscitando acerca de la Justicia Comunitaria.

En febrero del año pasado se expidió la Ley 497, por medio de la cual se les da vida jurídica a los Jueces de Paz. Dicen los estudiosos del tema que dicha figura fue propuesta, por primera vez, a principios del siglo pasado por el Libertador Simón Bolívar: 167 años después vuelve a aparecer.

Quizá es que García Márquez tiene razón cuando afirma que en estas latitudes el tiempo no se mueve ni hacia delante ni hacia atrás, sino en círculos, de tal manera que siempre estamos inventando el inicio. Pero tal vez no... a lo mejor es que la creación de la nación todavía no está completa y que dicha tarea se realiza con adelantos y retrocesos, con logros y actos fallidos.

Así la jurisdicción de paz promovida por Bolívar, después de varios intentos y variaciones, finalmente se convierte en ley de la república y aporta a vencer la incompletud de país que todavía hoy tenemos.

La interesante coincidencia es que en 1832 se estaban construyendo la nación y el orden jurídico de la misma y recién se finalizaba la guerra de independencia; un nuevo poder y unos actores inéditos comenzaban sus actos de gobierno amparados en una legitimidad distinta a la que proporcionaron los abolengos (ciertos o espurios) y la precedencia. Como contrapartida, desde principios de esta década, constitucional y legalmente se han decidido nue-

vos esp
na y nu
lan a e
relacion
ción de
Sir
ja que
es posi
suscita
ley rec
res a la
esta ma
do en l
ampará
ció en l
caracte

Es
pre sol
nen la
nes de
se pret
percibi
pedició
fuerzas
cuanto

2. En e
mini
trans

vos espacios e instrumentos para la participación ciudadana y nuevas lógicas de ejercicio del poder político articulan a elegidos y electores, y un nuevo orden institucional y relacional empieza a asomarse en las agendas de negociación del conflicto armado.

Sin embargo, la coincidencia, que parece más moraleja que paradoja, incita a algunas preguntas con las cuales es posible abrir otra vertiente del debate que pretendemos suscitar: ¿qué relaciones de poder impulsan y permean la ley recientemente expedida?, ¿cuáles de ellas son similares a las que hicieron posible la iniciativa del Libertador en esta materia?, ¿nuevos sujetos históricos² están apareciendo en la acción política creando nuevas legitimidades o amparándose en ellas, de manera análoga a lo que aconteció en las primeras décadas del siglo XIX?, ¿cuáles son sus características y enunciados?

Es posible leer este libro desde estas preguntas. Siempre sobre la base de comprender que las leyes, todas, tienen la doble condición de *reflejar* y *ocultar* unas relaciones de poder en medio de las cuales emerge la norma que se pretende estudiar. *Reflejan* en tanto su estudio permite percibir los intereses sociales que salen avante con su expedición y, por tanto, se puede inferir una correlación de fuerzas existentes entre los distintos grupos de presión; en cuanto ellas mismas, su contenido visto en perspectiva,

2. En el sentido de hombres y mujeres que están sujetad@s, sin determinismo, al presente que viven, producen, padecen y, posiblemente transforman.

devela los grupos sociales gracias a cuya potencia se hizo la norma. *Ocultan* tanto cuanto su articulado no dice abiertamente a favor de quien se está legislando, ni señala los pactos y convenios que dieron lugar a su expedición, ni — por último— indica la manera en que cada grupo incidió en su formulación.

Los diferentes artículos aquí compilados, aunque no asuman el análisis desde esta perspectiva, o por lo menos no lo hagan explícitamente, sí nos pueden dar pistas para comprender lo que refleja y oculta la Ley de Jueces de Paz en materia de relaciones y ejercicios del poder político.

La norma, por otra parte, sirve para crear políticas públicas. Ella no es, en sí misma, la política pública; los actores sociales, los productores de política pueden servirse de la norma para construir lo público, pueden apoyarse en ella, usarla como instrumento para hacer el nicho de legalidad que se requiere para impulsar una política pública.

Creo que la política pública tiene cuatro características que la diferencian de lo estatal y de lo privado: el horizonte, la participación, la legitimidad y el empoderamiento.

Para que una política sea pública se requiere que ella esté inscrita en la promoción de un proyecto de nación. Es decir, en un horizonte colectivo hacia el cual se enderezan las acciones y los discursos, en un horizonte cuya construcción y conquista concita voluntades y esfuerzos.

Si los distintos grupos sociales con sus interacciones — aún con sus interacciones antagónicas— inventan un horizonte, un proyecto de nación en pos del cual se moviliza el

conjunto
instituc
La pol
ejecuto
ca de p
mación

El
una pol
que la
ciertos
nivel d

Se
diferen
una po
signific
no ha s
van a s

La
de una
cantidad
y en se
ticipan
der qu

pan.
De
para su
y de u
mento:

conjunto social, lo público emergerá cuando las acciones institucionales o individuales se refieran a dicho proyecto. La política, entendida restrictivamente como programas y ejecutorias de gobierno, asumirá una primera característica de pública cuando se relacione (por negación o por afirmación) con el horizonte inventado colectivamente.

El sentido, la significación de *pública* que adquiere una política cuando se relaciona con el horizonte de nación que la instituye, es decir, que la hace posible y la dota de ciertos contenidos, dicho sentido también se lo confiere el nivel de participación que haya tenido su confección.

Se articulan, en la afirmación anterior, dos conceptos diferentes: el horizonte de nación instituye como pública una política en la medida en que le da sentido, pero dicho significado es incompleto si la política de la cual se trata no ha sido edificada mediante la participación de quienes van a ser beneficiarios, usuarios o víctimas de tal política.

La participación, puede consolidar el carácter público de una política por dos motivos: en primer lugar, por la cantidad y variedad de los participantes en su expedición, y en segundo término, por la calidad de saber que los participantes tienen sobre el tema en formación y por el poder que ellos tienen, es decir, por el lugar social que ocupan.

De manera que lo público en una política, requiere para su formación unos índices-cantidades de participación y de una calidad de la misma. Esto supone el tercer elemento: la legitimidad.

Ésta involucra, tanto su coherencia con las leyes actualmente existentes, como los sentimientos de pertenencia y representación que la ciudadanía tenga con dicha política. Quizá no sobra enfatizar lo último: la legitimidad ocurre, también, cuando las aspiraciones de la gente se ven reflejadas en una política; así las mujeres y los hombres que habitan un territorio físico común se saben y se sienten pertenecientes y representados en una política.

Cuando se habla de legitimidad como componente de la política pública, se está diciendo que esta última crea lazos de pertenencia con la legalidad vigente y con ella misma. La legitimidad es del orden de la ley y también del de la ética.

Construcción colectiva de horizonte que crea sentido, participación en su elaboración y legitimidad como coherencia y sentimiento, no son posibles si las personas vinculadas a la formulación de política no tienen poder, es decir potencia, capacidad y reconocimiento.

El empoderamiento ciudadano es necesario para que puedan ser las otras tres características de lo público. Veamos por contraste: Una política determinada crea pertenencia de los individuos para con la legalidad y para con ella misma; en su expedición participa una buena cantidad de ciudadanos de diversa procedencia social y distintas convicciones, con saber y capacidad en el tema; dicha política se relaciona con el proyecto de nación mayoritariamente convocante... pero las personas que la expiden no pueden jalar su puesta en práctica: ésta es una política anodina o, por

lo men
lando e
La
por ciu
no es c
tadores
tivo, d
que co
en el q
movili
berá se
Si
guntas
ca pue
hacer j
eficazi
cia Co
H
conve
que ho
"aque
de cor
nes de
de la j
Pi
debat
se pro
Ley d

lo menos, fuera de lo público, condenada a quedarse circulando en los grupos de iniciados o interesados en el tema.

La política, para que sea pública deberá ser impulsada por ciudadanos y ciudadanas que reconocen que el poder no es de uso privativo de otros y otras, que se saben portadores de una cierta capacidad de injerencia en lo colectivo, de una potencia, y la ejercen. Por individuos, en fin, que compiten entre sí por el cuidado y gobierno del lugar en el que viven, y para tal objetivo presentan propuestas y movilizan opinión. Para que sea pública una política, deberá ser agenciada por personas empoderadas.

Si todo lo anterior fuera cierto, tal vez un par de preguntas no sean impertinentes. ¿Qué tanto de política pública puede contener la Ley de Jueces de Paz? ¿Qué se puede hacer para que ella y su posterior reglamentación, aporten eficazmente a la construcción de política pública en Justicia Comunitaria?

Hasta aquí se está intentando provocar tres filones de conversación: acerca de los elementos que hacen posible que hoy pensemos en algo pensado 167 años antes; sobre “aquello” que la Ley 497/99 refleja y oculta en términos de correlación de fuerzas, de confrontaciones y articulaciones de poder, y por último, en torno de la ley como parte de la política pública.

Pudiéramos decir que, en suma, se pretende incoar un debate que de cuenta de los dispositivos desde los cuales se produce un pensamiento jurídico (en el presente caso, la Ley de Jueces de Paz) y la relación que éste y aquellos

tienen con lo que nos es común a todos y todas, es decir, con lo público.

Deseamos e impulsamos un debate de ese talante porque queremos incitar a que se corra el riesgo de pensar, ateniéndonos a lo planteado por los autores del ensayo del cual seleccionamos el epígrafe de este texto: "*Pensar es poner en cuestión la institución dada del mundo y de la sociedad, y las significaciones imaginarias que la constituyen y cohesionan*"³.

Ahora bien, otro tema se requiere para conversar de Jueces de Paz desde la perspectiva de lo público: los sujetos que se empoderan, construyen horizonte común, participan de la creación de la política y la legitiman como asunto de todos y, por supuesto, los sujetos que operarán el mecanismo llamado juez de paz. Estamos hablando de las subjetividades que hacen posible la ley que, en buena medida, ha motivado esta publicación y que harán posible la implementación de este mecanismo de tratamiento de los conflictos.

La construcción-producción de subjetividad ha sido largamente debatida, como que es una de las preguntas fundantes de la filosofía y que la preocupación por ella ha permitido la invención de saberes tales como la ontología, el sicoanálisis, etc.

Lo pertinente aquí es pensar lo público desde la perspectiva de la subjetividad. En esa dirección, lo público tie-

3. Op. Cit. Página 23.

ne, por
y se e
hacen
simbó
ciados
es el l
tiempo
Ta
figura
se des
ciones
públic
intenc
privad
Pa
deben
que sc
herent
modo,
sujeto
social
C
antes
darle
micos
Quisic
factor
tende

ne, por lo menos, dos características: en tanto allí circulan y se enfrentan y chocan los saberes-poderes de quienes hacen presencia, es un lugar de disputa; como territorio simbólico que define legitimidades de los intereses agenciados por los sujetos, es un lugar en disputa. Lo público es el lugar de la batalla, de la confrontación y, al mismo tiempo, es el objeto que se disputan quienes participan.

Tal vez lo más singular es que dicho territorio se configura en la lucha misma: lo público es la controversia que se desata, desde distintos intereses, en torno de las condiciones de la vida común. Sin la controversia de intereses lo público sería un simple baldío, administrado de acuerdo a intenciones de particulares, sería parte de lo íntimo, de lo privado, dejaría de existir.

Para que lo público tenga existencia, una vez más, deben existir sujetos sujetados a ciertos intereses, sujetos que son hablados por los discursos y por las acciones coherentes con los intereses que encarnan (o dicho de otro modo, sujetos que promueven el discurso de sus intereses), sujetos que tienen voluntad y capacidad de orientar la vida social. Sujetos que pugnan entre sí.

Creemos que los sujetos que, con las características antes anotadas, pudieran hacer presencia en el tema para darle características de *público*, son los siguientes: académicos, promotores, operadores y generadores de política. Quisiera enfatizar en que en esta afirmación el orden de los factores no es sinónimo de orden de importancia, ni pretende alterar el producto.

Es menester iniciar diciendo que *académico* no es sinónimo de profesor universitario. Desde nuestro punto de vista el saber/poder que portan los académicos se caracteriza, en primer término, porque el mecanismo desde el cual se produce es la investigación y, en segundo lugar, porque la legitimación de dicho saber-poder se obtiene en la socialización sistemática de los caminos y productos de su investigación.

Por lo menos en esta cultura actual, la producción académica tiene tal connotación tanto cuanto sea fruto de procesos de indagación, es decir, en la medida en que vaya más allá del sentido común, de los indicios y de los rumores. Además se requiere que dicha producción gane el estatuto de *saber*, sea tenida como tal, por contrastación entre pares, es decir, porque se le somete al debate con otros investigadores que puedan dar cuenta del rigor y de la veracidad.

¿Qué intereses motivan un saber de esta naturaleza? ¿Qué volumen de voluntad y capacidad de dirigir hacen presencia en el discurso académico? Quizá se pueda responder con Foucault “...*por detrás de todo saber o conocimiento lo que está en juego es una lucha por el poder. El poder político no está ausente del saber, por el contrario, está tramado con éste*”⁴.

Tal vez porque es verdad el aserto de Foucault, hoy los académicos se vinculan sin escrúpulos a la administración pública. Están allí, bien como ejecutivos de instancias es-

4. FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. Gedisa Editorial, 1995. Pág. 59

tatales,
cierto q
sarrolla
antigub
sencia e
démico
bien po
antiesta
sus inte
Por
démico
poder, l
ral y, e
a consti
instituy
En
esta no
tiende p
jo comi
cia Con
por el c
societal
De
lítica p
lidad d
ejerce s
siones
ble y p

tatales, bien como asesores de las mismas. También es cierto que sus tesis circulan y permean el trabajo que desarrollan las instituciones no gubernamentales, incluso las antigubernamentales. Las posturas académicas hacen presencia en dichos espacios, bien porque ellas contratan académicos (cuando no son ellos mismos quienes las crean) bien porque asumen sus discursos estatales, no estatales y antiestatales, todos usan el saber académico para apalancar sus intereses.

Por estos caminos, y quizá por otros, los actores académicos y la subjetividad desde la cual producen saber-poder, hacen presencia en la Justicia Comunitaria en general y, en particular en los Jueces de Paz y están ayudando a construirlos como asunto público. Así, también, ellos se instituyen actores de lo público.

En cuanto a los *promotores*, vale anotar de entrada que esta nominación no es el seudónimo de las ONG. Se entiende por promotores aquellas personas que con su trabajo comunitario permiten el devenir de las figuras de Justicia Comunitaria, el aparecimiento de éstas —en particular, por el caso que nos ocupa, la de Jueces de Paz— en la vida societal.

De cara a la construcción de Jueces de Paz como política pública, los agentes promotores tienen la responsabilidad de vincular los grupos poblacionales en los cuales ejerce su acción, con las conversaciones, debates y decisiones que se dan en torno proyecto de país que es deseable y posible construir. Por supuesto que otra parte de su

responsabilidad es construir legitimidad, con base en el empoderamiento de sus conciudadanos, para las aspiraciones que su comunidad tiene frente a la figura de juez de paz.

Se trata, ni más ni menos, que de servir de vehículo para la participación. Los promotores se encargan de crear condiciones para que la ciudadanía opine y decida, en este tema particular, acerca de las condiciones de conflictividad en que transcurre su existencia y sobre las posibilidades de tramitar dicha conflictividad de una manera diferente y más creativa que la actual, y puedan determinar la utilidad que tendría para la vida comunitaria la implementación del juez de paz en su mundo.

En este sentido la subjetividad del promotor estaría marcada por el saber hacer, el saber relacionar los intereses individuales con los colectivos de la comunidad inmediata y los de ésta con una perspectiva nacional. Estos saberes constituyen su capacidad y su voluntad de dirigir y le permiten hacerse partícipe de la construcción de lo público. Lo ubican en una posición, lo posicionan como alguien que produce lo público y es producido por él.

Los *operadores*, por su parte, son las personas que asumen el papel de la figura, sea ésta conciliador, o mediador, o amigable componedor, o juez de paz, o alguna extra-legal.

El saber-poder que lo define a este sujeto está constituido por el conocimiento que tiene sobre: la letra menuda de los conflictos que existen en su comunidad; la manera

como
que so
a otras
mencio
Qu
realida
consag
miento
comun
la cultu
nismo
bién es
das o n
lo hace
De
constru
ellos q
comun
unas co
de dich
munida
Po
idéntic
fuerza
lugar in
legislat
Si
pensari

como ésta los tramita preferentemente, y las aspiraciones que son posibles de llevar a la realidad en cuanto se refiere a otras maneras autónomas y pacíficas de enfrentar los mencionados conflictos.

Quedamos así en presencia de una persona que hace realidad, que le pone cara y sentimientos a un dispositivo consagrado en una norma (contenida o no en el ordenamiento jurídico vigente). Esta persona, puede existir en una comunidad sí y sólo sí dicho sujeto conoce y hace parte de la cultura comunitaria, y tiene voluntad de ejercer el mecanismo de Justicia Comunitaria que encarna. Porque también es verdad que en muchos casos las personas escogidas o nombradas para operar un mecanismo alternativo, no lo hacen. Se requiere, pues, voluntad y saber.

De esta manera, los operadores son definitivos para construir una política pública en Justicia Comunitaria. Son ellos quienes conocen los intersticios del relacionamiento comunitario y pueden saber qué mecanismo es válido en unas condiciones determinadas, y son ellos quienes hacen de dicha justicia una realidad dinámica en la vida de las comunidades.

Por último, los *generadores* de política que no son idénticos a las instituciones en las que trabajan, porque su fuerza y deseos no se disuelven en ellas. Éstos ocupan un lugar institucional y desde él impulsan iniciativas de orden legislativo o cultural que abren paso a las políticas.

Si no estuvieran en la posición institucional, tal vez no pensarían en los temas en los cuales hoy se fijan o su ca-

pacidad proactiva se vería considerablemente disminuida. Tal es, desde nuestra mira, la naturaleza de su saber-poder: mediada por el lugar institucional que ocupan.

Los generadores son decisivos en la formulación de políticas públicas. Su acumulado individual y la prestancia con que asuman sus labores institucionales pueden definir las prioridades de una instancia. Es más: los giros y variaciones de un ente jurídico, dependen muchas veces de la persona que asume la tarea. Esto quiere decir que los agentes generadores de política, solos, con sus acciones no hacen pública una política, pero pueden influir para que ella lo sea o no.

Sin embargo, es necesario reiterar que el agente generador no es la institución: ella escapa de su control, al tiempo que él no realiza la totalidad de sus deseos e intereses políticos en la vida y los planes institucionales. Él ocupa un lugar y desde allí puede —tiene poder— generar iniciativas o darle vía a ellas y así aportar a la construcción de lo público.

Por si acaso no he sido suficientemente explícito: lo público, encarado desde la subjetividad, es un lugar, un espacio que se configura por la lucha de poder que desarrollan sujetos y grupos; lo público es la lucha que se lleva a cabo entre personas con intereses, propósitos y propuestas divergentes entre sí, acerca de la vida en común; la mencionada confrontación constituye, por su parte, a los sujetos que en ella participan y los convierte en actores sociales.

A l
yen los
tudes, l
o a sus
y se es
tación.

Qu
minos:
Red de
La
Jorge
Cratilo
de rosa

Sig
Jueces
te es q
conflic
co se p
contra
territor

O s
cen de
para pr
vesada
confron
de la vi

5. BOR
Emec

A la pugna en la que se instituye a lo público, confluyen los sujetos portando su voluntad, su saber y sus actitudes, habilidades, destrezas y valores. En ella, en la lucha, o a sus espaldas, se ha dictado una Ley de Jueces de Paz y se está dando inicio —o se está aplazando— su reglamentación.

Quisiéramos trasegar de aquí en adelante por dos caminos: el del nombre “Jueces de Paz” y el del papel de la Red de Justicia Comunitaria en este tema.

La primera vertiente se ubicará bajo la advocación de Jorge Luis Borges. “*Si (como afirma el griego en el Cratilo) el nombre es arquetipo de la cosa/ en las letras de rosa está la rosa/ y todo el Nilo en la palabra Nilo*”⁵.

Siguiendo al escritor citado, se puede afirmar que los Jueces de Paz serán lo que su nombre indica. Lo interesante es que lo serán en un país que vive en medio de un conflicto armado interno de casi medio siglo en cuyo marco se produce menos de una tercera parte de los delitos contra la vida y la integridad personal que ocurren en su territorio.

O sea que los Jueces de Paz, serán humanos que conocen de cierto tipo de conflictos, fallan en torno de ellos para producir paz y sin embargo viven en una nación atravesada por la guerra interna no declarada. Peor aún: dicha confrontación armada, apenas “aporta” poco más del 30% de la violencia que ocurre en Colombia; el resto se perpe-

5. BORGES, Jorge Luis. Obras completas Tomo III. María Kodama y Emece editores S.A. 1989. El Golem.

tra como violencia cotidiana, es decir, articulada a conflictos de los cuales conocerán los Jueces de Paz. Parece patético.

¿Por qué ponerle un nombre así a una figura jurídica que tendrá existencia en un país con tan altos índices de violencia como el nuestro? Se hubieran podido llamar Jueces Comunitarios, juzgadores inmediatos, justicia domiciliaria, jueces de pequeñas causas, etc. Pero no. En nuestro parecer, la denominación "Jueces de Paz" expresa el deseo de justicia y de paz que actualmente gana consenso en nuestra vida nacional.

Es decir, queda la impresión de que al llamarlos de esa manera se intentara hacer un conjuro contra la violencia que nos habita. Como si con esta denominación fuera posible superar una carencia. Como si con su solo nombre, se abriera una nueva probabilidad para construir la paz desde lo cotidiano, o se pudieran poner en la acción y en la realidad nuestros deseos colectivos.

Como dice Félix Roble, personaje de la novela *La hija del caníbal*, describiendo las acciones de un grupo de anarquistas españoles a comienzos de siglo: "*Pues verás, se fueron exiliados a París y abrieron la Librería Internacional en el número 14 de la calle Petit. Y empezaron a editar la Enciclopedia Anarquista. Porque estaban creando un mundo nuevo y necesitaban nuevas palabras para nombrarlo*"⁶. (s.n.)

6. MONTERO, Rosa. *La hija del caníbal*. Espasa Calpe, S.A. 1997. P. 60

Va
podan
interes
modo
que de

Al
ya la t
y ni la
la. Un
nombr
y activ
nos es
tiempo
menos

Si
lo que
cia, es
neces
dades.
armado
presen

Ar
jo- co
ciales
Ellos s
rápida
que la

7. LYO

Valiéndonos del siguiente texto de Lyotard tal vez podamos construir, al respecto, una hipótesis al menos interesante: *"Quien desea ya tiene lo que le falta, de otro modo no lo desearía, y no lo tiene, no lo conoce, puesto que de otro modo tampoco lo desearía"*⁷.

Al tenor de este filósofo, se puede afirmar que la paz ya la tenemos como ausencia y que por eso la deseamos, y ni la tenemos ni conocemos y por eso es posible desearla. Una manifestación de este deseo es la recurrencia a su nombre para justificar y legitimar propuestas, instituciones y actividades. Tal puede ser el caso de los jueces a los que nos estamos refiriendo: su nombre expresa un deseo, al tiempo que genera para sí una cierta legitimidad, por lo menos aquella que proviene del deseo generalizado.

Si los Jueces de Paz son lo que su nombre indica y si lo que indica su nombre es un deseo colectivo y una carencia, es esperable que el trabajo de estos jueces, hagan no necesaria la presencia de actores armados en las comunidades. Las micro sociedades no tendrán que acudir a los armados para solucionar sus conflictos, nada legitimará su presencia.

Articulado a lo anterior, dichos jueces —con su trabajo— contribuirán a la descongestión de los despachos judiciales y a la disminución de los índices de impunidad. Ellos solucionan los conflictos comunitarios de manera rápida y ateniéndose a los conceptos de justicia y equidad que la propia comunidad ha elaborado.

7. LYOTARD, Jean-Francois. ¿Por qué filosofar? Paidós, 1989. Pág. 81

Pero todo esto que es esperable, depende... depende de la reglamentación de la ley, de su implementación y desarrollo. La sola existencia de la ley, no garantiza que todas las posibilidades de la figura den los frutos que señala su nombre.

Es menester una reglamentación que recoja las experiencias de los conciliadores en equidad, las de los mediadores, en fin, las de todas las personas que se dedican a solucionar los conflictos a partir de los conocimientos que las comunidades tienen acerca de sus problemas y de la manera de solucionarlos sin lesionar individuos, ni lesionarse ellas.

Es necesaria una reglamentación que permita a las comunidades reconocerse poderosas, portadoras del poder de solucionar sus líos ellas mismas.

Se requiere una reglamentación que posibilite a los ciudadanos y ciudadanas desarrollar el trabajo de Jueces de Paz sin pagar favores políticos clientelares, sin hacer parte del engranaje por medio del cual el voto recibido se devuelve con fallos amañados.

Se reclama una reglamentación de la Ley de Jueces de Paz que aporte a la construcción de Colombia como nación pacífica, como sociedad que garantice a todos los seres humanos que la componen unas condiciones óptimas para su libre desarrollo.

Una reglamentación de las características anotadas, elaborada en el horizonte de coadyuvar en la edificación de país, seguramente abrirá paso a la autonomía comunitaria

para la
Paz. S
hay en
La
ba, bie
que B
judici
del de
más o
dicial.

En
nueva
por la
que ti
jurídico
ceso y
dicio

E
mocr
mento
colect
tos pr
nocin
perso

8. DE
pol
Uni

para la implementación y desarrollo de la Ley de Jueces de Paz. Seguramente recogerá los distintos acumulados que hay en Justicia Comunitaria y los potenciará.

La ley y la estrategia de reglamentación planteada arriba, bien pueden interpretarse como parte integrante de lo que Boaventura de Sousa Santos llama "*...una política judicial comprometida con el proceso de democratización del derecho y la sociedad*"⁸. En aquellas concurren, con más o menos fuerza, los elementos esa nueva política judicial.

En este mismo texto, de Sousa Santos plantea que la nueva política judicial se caracteriza, fundamentalmente, por la importancia que adquieren dos tipos de asuntos: los que tienen que ver con la constitución misma del proceso jurídico y aquellos que garantizan, a la ciudadanía, el acceso y uso indiscriminado de la justicia y el aparato jurisdiccional.

El proceso judicial constituido en el marco de la democratización del derecho y de la sociedad, comporta elementos tales como: participación comunitaria (individual o colectiva) en la administración-impartición de justicia, actos procesales rápidos y sin mayores tecnicismos y el reconocimiento de la legitimidad para actuar en el proceso a personas sin interés directo en el mismo.

8. DE SOUSA Santos, Boaventura. De la mano de Alicia: lo social y lo político en la posmodernidad. Siglo del hombre Editores, Uniandes. Universidad de los Andes, 1998. Pág. 214.

La garantía de acceso a la justicia que se pretende materializar con esta nueva política, se caracterizaría por lo siguiente: eliminación de obstáculos económicos que hoy hacen difícil —cuando no imposible— usar el aparato judicial a los sectores con mayores dificultades económicas, eliminación de obstáculos sociales y culturales mediante campañas educativas de diverso orden y la creación de servicios nacionales de justicia que presten las asesorías legales pertinentes a personas de pocos recursos económicos o con pocos conocimientos acerca de sus derechos y oportunidades jurídicas⁹.

Sin embargo, el propio de Sousa plantea que: “...la democratización de la administración de la justicia, aunque se realice plenamente, no conseguirá más que igualar los mecanismos de reproducción de las desigualdades”¹⁰.

Creo que ese es el tamaño del reto que tenemos con la Ley de Jueces de Paz: hacerla, configurarla como política pública orientada a la democratización del derecho y la justicia; es decir, promover una estrategia y unos contenidos de reglamentación y unas puestas en práctica que dirijan este producto legislativo hacia la ampliación de la democracia social y política.

Pero también se pone de presente la dimensión de nuestra tragedia: aunque la tendencia de la que ella hace parte (la democratización de la justicia) lograra convertirse en lo hegemónico, lograríamos una suerte de igualdad ante

9. Ibid. Pág. 214.

10. Ibid. Pág. 215.

la ley y
derecho
nismos
igualda
tragedia
mica se
dar a q
diante e
riqueza
Par
nombre
él enca
que em
denomi
deviene
puesta
mencio
y convi
al trámi
en terc
reglam
movim
cratiza
por má
zación,
mayor
que ga
equida

la ley y ante sus desenvolvimientos prácticos y, por ahí derecho, se posibilitaría que diéramos acceder a los mecanismos legales que garantizan la continuidad de las desigualdades. Tragedia porque no es eso lo que pretendemos; tragedia porque lo deseado colectivamente (en esta dinámica social llamada Red de Justicia Comunitaria) es ayudar a que se acorten las distancias entre los estratos, mediante el impulso a la justicia social en la distribución de la riqueza y en el acceso a bienes y servicios.

Para redondear las ideas que tenemos en torno del nombre *Jueces de Paz* se puede decir que, en primer lugar, él encarna un deseo colectivo y una carencia de la nación que empieza a prefigurarse; en segundo término, que dicha denominación puede hacerse una realidad si la carencia deviene deseo y acción en una reglamentación y en una puesta en práctica de la ley de una manera tal que los mencionados jueces se conviertan en constructores de paz y convivencia diaria, es decir, en factor de poder favorable al trámite pacífico de los inevitables conflictos cotidianos; en tercer lugar, que la ley que se comenta, su posterior reglamentación y su implementación se inscriben en un movimiento social más amplio que se orienta a la democratización de la justicia y del derecho y, por último, que por más amplia y profunda que se haga dicha democratización, siempre se correrá el riesgo de lograr con ella una mayor participación de los pobladores en los mecanismos que garantizan la reproducción de las injusticias y las inequidades.

Para finalizar, me referiré al papel de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto en este tema. Nos hemos definido como un actor colectivo con algún grado de protagonismo, en general en el tema de la justicia y, en particular en la concepción y elaboración de la ley que se comenta.

Esta autodenominación nos permite asumarnos como un sujeto de poder en el que concurren instituciones e individuos que trabajan en temas integrantes de la Justicia Comunitaria. Dichos temas son: Justicia étnica, jueces de paz, conflicto armado, y procesos formativos.

Nuestra fuerza radica en la potencia experiencial y teórica que hemos acumulado en más de cuatro años de existencia y en la capacidad de convocatoria y movilización regional que desarrollan las 23 organizaciones que hacen parte de la Red.

Lo que se puede hacer por nuestra cuenta es poner en contacto las experiencias, las vicisitudes y los logros que cada institución acumula, en la perspectiva de ir constituyendo una dinámica social. La Rjctc, no es tanto la corporación que se creó para poder actuar con personería, sino el flujo de información y las posibilidades de construir pensamiento y trabajo de manera concertada, para actuar en lo público.

La Red, por tanto, le apuesta a que todos los actores que la componen se articulen entre sí para apoyar la construcción de políticas públicas en el campo de trabajo que nos convoca. Le apuesta a convertirse en actor público que

aporta,
cia, co
poder
ducirla
la paz.

Al
compre
nosotr
represe
mido c
bien pu
taria y
configu
justicia

No
definic
desarro
yeccio
figurar
da por
pobres
de priv
titucio
gan de

Lo
ca será
rán su
incoad

aporta, tanto a la construcción de una cultura de convivencia, como a la configuración de sujetos productores de poder que actúan en el marco de dicha cultura para reproducirla, mejorarla y transformarla persistentemente hacia la paz.

Algunos de nuestros mejores esfuerzos los hemos comprometido en el tema de Jueces de Paz, porque para nosotros esto no es un asunto meramente coyuntural, ni representa sólo posibilidades contractuales. Lo hemos asumido como un asunto que hace parte de lo público, que bien puede hacer parte de una política de Justicia Comunitaria y que puede constituirse en una oportunidad para configurar legitimidad a nuevos pensamientos acerca de la justicia y la sociedad desde la vida cotidiana.

No es sólo coyuntural porque en nuestro parecer, las definiciones legales que se hicieron en la Ley 497/99 y los desarrollos legislativos de esta norma, tienen cuatro proyecciones posibles: hacerla anodina o impracticable; configurarla como una justicia pobre, impartida y administrada por pobres y dirigida a solucionar los litigios entre pobres; utilizarla como estrategia para avanzar en procesos de privatización de la justicia, y promoverla como una institución cuya legitimidad reside en la apropiación que hagan de ella las comunidades.

Los Jueces de Paz y la norma que les dio vida jurídica serán inocuos, si la comunidad en la que ellos ejercerán su trabajo no actúa al interior de los procesos incoados ante aquellos, si no hace presencia en todos los

momentos procesales y si no es beneficiaria de los fallos de tales jueces.

La Jurisdicción de Paz será un asunto pobre que se hace entre pobres, si ella no enriquece la vida comunitaria, es decir, si su existencia en la comunidad no permite la emergencia de conflictos cada vez más complejos; si su existencia no garantiza que ante ella se tramiten y solucionen problemas que afectan más duramente la vida colectiva; si, finalmente, su existencia no garantiza que la comunidad toda se esfuerce por construir un repertorio de dinámicas y soluciones por medio de las cuales el trámite de los conflictos los articule a dinámicas nacionales de democratización de la vida social.

Estos jueces harán parte de un movimiento reactivo tendiente a la privatización de la justicia, si no se imbrican con las comunidades, con sus expresiones organizadas y con las instituciones gubernamentales del orden local. Si no hace de su trabajo una labor orientada a procesos de formación en la que cada individuo pueda conocer sus derechos, las limitaciones de los mismos y la manera como el uso o abuso de éstos tiene consecuencias para la vida en común.

La Justicia de Paz se podrá impartir y administrar apropiada por las comunidades, si en las unidades territoriales en las que se va a ejercer se adelantan procesos formativos tendientes a consolidar pactos de convivencia locales y en ellos participan los habitantes, sus organizaciones y las autoridades, y si el juez de paz allí elegido es

una ex
pacto
de los
clusiva
colecti
jurisdi
actores
recons
ven afi
tos cot

Es
última
pectiva
cuyo n
ción e
Maniz

La
los pro
al Min
desarr
estas l
protag
taria; c
sosten

11. Se h
Mec
Barr
rias,

una expresión de la dinámica educativa y un garante del pacto de convivencia; si el manejo pacífico y autónomo de los conflictos no es un saber apropiado de manera exclusiva y excluyente por el juez de paz, sino por todo el colectivo social; si se comprende y aplica que esta es una jurisdicción que no obra como interpuesta persona de los actores armados, ni de los partidos políticos, sino como reconstructora permanente de los lazos sociales que se ven afectados (positiva o negativamente) por los conflictos cotidianos.

Es apenas obvio que la Red se la está jugando por la última opción. Nuestro trabajo en el tema, con esta perspectiva, ha pasado por dos etapas: la primera en 1997, en cuyo marco desarrollamos cinco seminarios de sensibilización en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Cali, Manizales y Medellín.

La segunda etapa arranca, en 1998 con la discusión del los proyectos de ley, la asesoría a algunos parlamentarios y al Ministerios de Justicia. En el marco de ésta pretendemos desarrollar cuatro fases: difusión que al momento de escribir estas líneas está en marcha¹¹; formación con los actores-protagonistas locales de otros procesos de Justicia Comunitaria; construcción de infraestructura social que garantice la sostenibilidad de la Jurisdicción de Paz, y elaboración y

11. Se han realizado eventos de difusión en Neiva, Cali, Bucaramanga y Medellín. Están por realizarse los de Popayán, Tunja, Valledupar, Barranquilla y Bogotá. Así mismo se hará la publicación de las memorias, comparadas, de dichos encuentros.

puesta en práctica de un plan de monitoreo y evaluación permanentes que permita el intercambio de experiencias y la veeduría integral sobre los procesos locales.

La Red de Justicia Comunitaria se la juega a esta opción porque los Jueces de Paz se pueden convertir en personas que tratan y resuelven los conflictos comunitarios sin acudir a la violencia y fallando, siempre, en la perspectiva de recomponer las relaciones sociales potencialmente fracturadas a partir del conflicto. Porque éstos pueden consolidar toda la experiencia que existe en Justicia Comunitaria, o pueden echar por tierra todas las vivencias que han ayudado a las comunidades a solucionar pacíficamente sus conflictos.

Ellos, los que resulten electos como Jueces de Paz en el marco de un proceso de formación y de construcción de pactos de convivencia locales, son personas de la comunidad que conocen, por tanto, los lazos sociales que hacen posible la vida en común; son individuos que hacen parte de la cultura que identifica al grupo poblacional en el que desarrollarán su trabajo, pertenecen a ella; son seres humanos reconocidos por sus vecinos, legitimados ante éstos por su ecuanimidad, que no requieren poseer un saber jurídico sino un saber acerca de la vida y de las representaciones que una comunidad determinada tiene en torno de lo justo.

Parafraseando a Israel González Cremet¹² pudiéramos

12. GONZÁLEZ Cremet, Israel, interpretado por el Septeto Nacional de Ignacio Piñero. "El son hay que llevarlo en el corazón". 1989. Phillips, Licencia Egrem. "Para tocar el son/ hay que llevarlo en el corazón."

decir
tar el
juez d
teada
hizo a
taria.
som L
para c
Justic
tribu
persp
asunt
imple
ro de
mater
diado
P
Paz n
cias t
tura
ciales
A
Trata
mejo
do m
demo
volu
Porq

decir que para ser juez de paz hay que serlo antes de resultar elegido, es decir, es necesario que el sujeto llamado juez de paz sea ya una persona con las características planteadas en el párrafo anterior y en la caracterización que se hizo antes acerca de los operadores de la Justicia Comunitaria.

La Jurisdicción de Paz, tiene la potencia suficiente para convertirse en una de las más altas expresiones de la Justicia Comunitaria, pues tiene todas las características atribuibles a ésta. Por eso, la Ley de Jueces de Paz en la perspectiva general de la Justicia Comunitaria, no es un asunto de poca monta. En ella, en su reglamentación, en su implementación y desarrollo se juega buena parte del futuro de todo lo que hemos desarrollado durante años en materia de conciliadores en equidad y en derecho, de mediadores, de amigables componedores, etc.

Por todo lo anterior, para la Red, el tema de Jueces de Paz no es meramente coyuntural, pues tendrá consecuencias tanto para la construcción de nuevas coordenadas culturales mediante el empoderamiento de nuevos sujetos sociales, como en toda el área de la Justicia Comunitaria.

Antes afirmé que la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto, se está jugando muchos de sus mejores esfuerzos en este tema. Claro. Nos estamos jugando muchas de nuestras posibilidades porque desde aquí podemos apoyar el esfuerzo nacional de paz que congrega voluntades, que concita acciones, que organiza esfuerzos. Porque desde la construcción de éste como problema pú-

blico podemos apalancar la emergencia pacífica del poder que reposa en las comunidades.

Estamos apostando mucho en este asunto, porque el trabajo que desarrollamos en Justicia Comunitaria y en derecho alternativo desde hace casi un lustro, nos ha permitido poner nuestro saber y nuestros valores al servicio de la gente. Apostamos mucho porque mucho es lo que hemos dado y recibido en este trabajo con las comunidades. Apostamos mucho porque nuestra existencia toda la hemos dedicado al tema.



LA JURISDICCION DE PAZ, LOS JUECES DE PAZ Y LAS JUSTICIAS COMUNITARIAS

Una mirada iconoclasta

Carlos Ariel Ruiz Sánchez

Sociólogo, investigador de la Fundación
para la Comunicación Popular -Funcop-
y miembro de la Red de Justicia Comunitaria
y Tratamiento de Conflictos, -Rjtc-.

Introducción

¿Es posible fortalecer las justicias comunitarias existentes en el país con la implementación de la Jurisdicción de Paz?, ¿de qué depende una efectiva apropiación social de esta figura? Dado que hasta ahora esta jurisdicción especial constituye sólo una realidad jurídica, cualquier respuesta tendrá un carácter hipotético y, por lo mismo, su virtud dependerá de los alcances predictivos que en la práctica podamos ir constatando.

En resumen, lo que aquí nos interesa es advertir algunas eventualidades sociales y culturales de su desarrollo, a partir de una problematización de las justicias comunitarias que nos ponga a salvo de las falsas concesiones y de un formalismo absurdo, tan sintomático de nuestra crisis.

Las comunidades locales y sus justicias

Por alguna razón inscrita en la profundidad de nuestras particulares búsquedas, hemos tendido a creer que la Jurisdicción de Paz permitirá de suyo fortalecer las justicias comunitarias y, por lo mismo, materializar unos valores alternos a los de la justicia positivista. Pues bien, desde nuestra particular manera de ver esta ecuación no es en todos los casos evidente, debido a una serie de rasgos estructurales que, como veremos, pueden desvirtuar las promesas que creemos ver en esta nueva figura. Mencionaremos los más relevantes:

- La creación y reglamentación de la Jurisdicción de Paz no ha contado con el respaldo de un movimiento social que haya proclamado la autonomía jurisdiccional como un elemento convocante y movilizador dentro de su imaginario político.
- Las comunidades locales son entre otras cosas un intrincado juego de relaciones de poder y autoridad, que históricamente han internalizado estilos impositivos, clientelistas, paternalistas y de sujeción típicos de las estructuras regionales y nacionales.
- Distintas formas de tratamiento de conflictos no son verbales y por lo mismo no están mediados por la palabra ni por efecto estructurador del habla. En cambio invocan una serie de imponderables anímicos, afectivos, simbólicos y contextuales que los hace en extremo casuísticos, concretos y encarnados.

- El imperativo de distintas justicias comunitarias no es argumentable ni concertable, en buena medida porque su principio de validez no es de origen antrópico o racional, sino mágico, divino, natural y/o fáctico.
- La racionalidad jurídica liberal y positivista no ha sido totalmente incorporada como un ethos cultural integrador en distintas comunidades marginadas, en virtud de algunas formas de resistencia programática o instintiva y al predominio de un pragmatismo secular cifrado en resultados espontáneos, banalizador de ideologías y metarrelatos modernos.
- Las supuestas tradiciones jurídicas comunitarias acusan (unas más que otras) un acentuado sincretismo axiológico, producto de la superposición y coexistencia de distintos tiempos históricos, tradiciones y experiencias no siempre coincidentes o complementarias.
- En un contexto de guerra y abierta confrontación armada, algunas comunidades locales han jugado distintos roles, que van desde la legitimación de actores hasta una total pasividad, pasando por la negociación activa de su tranquilidad y, ocasionalmente, respuestas coyunturales de autodefensa.

La Jurisdicción de Paz ¿una reivindicación social?

A diferencia de la Jurisdicción Especial Indígena, que a su manera recoge las demandas históricas de autonomía de los pueblos indígenas, la Jurisdicción de Paz no convo-

ca, hasta ahora, pretensiones similares de sectores organizados de la sociedad. Su concepción responde en últimas a una reflexión en torno al Estado y la administración de justicia, y muy tangencialmente al reconocimiento de la legitimidad de las justicias comunitarias; lo cual no niega la existencia de un palpitante pluralismo jurídico que, con algunas excepciones, ha carecido de elaboraciones discursivas promotoras de identidad, autorrepresentación, interlocución y regulación de las relaciones internas de poder, etcétera.

Dicho en otros términos, la administración de justicia no ha sido un escenario de concertación con el Estado, como si lo ha sido, por ejemplo, el gasto público, el desarrollo o la participación política; por lo general las situaciones endémicas de impunidad y abierta injusticia sólo han suscitado reacciones instintivas de desconfianza al Estado, al derecho y, con ello, a las estructuras de poder que se suelen validar detrás de la institucionalidad, el ritual jurídico y el saber profesionalizado. En algunos casos esta experiencia ha sido capitalizada por distintas formas de justicia privada, bajo un ideario que paradójicamente consagra la violencia como una garantía de tranquilidad y convivencia; en otros han sido los liderazgos tradicionales y las comunidades organizadas las que han asumido el papel de mediadoras y jueces, amparados en una racionalidad mínima que si bien valida valores y procedimientos alrededor de la armonía, la buena vecindad, la prevención de conflictos, no ha prosperado al punto de problematizar

político
pensa
El
ción s
para s
premi
tos so
darse
entonc
C
para l
dife
espec
res ele
da de
coterr
consti
zación
P
pedag
la ele
de qu
Los
¿gé
U
des y
tencia
fuerz

políticamente su ámbito espacial, su autonomía, las responsabilidades del Estado.

El no ser la Jurisdicción de Paz una clara reivindicación social y política constituye sin duda una dificultad para su apropiación efectiva, puesto que no cuenta con premisas maduras dentro de las organizaciones, movimientos sociales y comunidades locales. De hecho puede quedarse en un nivel epidérmico y algo artificial. ¿Qué hacer entonces?

Creemos que un paso absolutamente trascendental para la figura sería su incorporación a procesos sociales diferenciados, que a su manera le impriman una gramática específica y también diferenciada gracias a sus particulares elementos movilizadores, como la vivienda, la búsqueda de integración a las ciudades de barrios marginados, la coterraneidad de inmigrantes que en contextos urbanos reconstruyen tejidos de solidaridad y convivencia, la organización de mujeres, etcétera.

Pensar en procesos, dialogar con ellos, puede ser más pedagógico que la mera creación de circunscripciones para la elección de Jueces de Paz.

Los micropoderes de las comunidades ¿gérmes de democracia?

Usualmente la conflictividad interna de las comunidades y las diferentes formas de tramitarlas constatan la existencia de una constelación inestable de intereses, lealtades, fuerzas, pulsiones, de tantos y contradictorios matices que

no alcanzan a ser plenamente verbalizadas ni conciliadas dentro de modelos de inspiración democrática. Tampoco logran reducirse al esquema clásico de posiciones que según la teoría anglosajona se requiere para resolver cualquier conflicto.

De otro lado, las instancias reconocidas de mediación y consulta suelen operar dentro de un cierto imaginario de poder y autoridad, que si bien obedecen alguna regularidad e incluso racionalizan el ejercicio del poder mismo, también han demostrado ser solidarias con algunas estructuras y lógicas refractarias a la agregación de intereses sociales y a la organización social, tales como el clientelismo, el gamonalismo, la hegemonía patriarcal, entre otros, que, hay que decirlo, no garantizan ni la equidad ni la conveniencia colectiva.

Nombrar Jueces de Paz bajo estas condiciones ofrece una doble posibilidad: o se perpetúan viejos y atávicos estilos o, por el contrario, se interioriza un elemental principio de responsabilidad en tanto la comunidad se sienta habilitada para incidir y los controles previstos por la ley persuadan a adoptar una ética mínima. Naturalmente lo deseable es esta última.

De cualquier manera es claro que la ascendencia social de los Jueces de Paz va a depender más de factores personales y carismáticos, que de la disponibilidad de una estructura organizacional compleja o de un saber especializado.

**Anti
com**

C
los di
tades
son fi
perso
unos
ser m
P
tural
asceti
ser co
Some
pensa
nes q
rienci
éstos
mirac
redad
otra v
de qu
E
una e
le el
y, po
U
tra es

Antropología de los conflictos comunitarios y la conciliación

Conciliar, negociar o transar un conflicto por parte de los directamente involucrados supone el ejercicio de facultades racionales, electivas y deliberativas que no siempre son fáciles de invocar. Es más, se requiere de una cierta personalidad capaz de ajustar sus acciones de acuerdo a unos intereses y unos fines prefigurados, es decir, se debe ser moderno en el sentido estricto de la palabra.

Pues bien, por suerte o desgracia, nuestra textura cultural y sicológica tiende a definirse por una vía distinta al ascetismo racional, según el cual el máximo imperativo es ser consecuente con los postulados esenciales de verdad. Somos más que muchos, superstición, fe, desespero y pensamiento; una conjunción de metalenguajes e intuiciones que ciertamente concursan en la corporalidad y experiencia de los conflictos. Sólo así podemos entender que éstos se tramitan de las formas más insospechadas, con una mirada, una danza o un ritual; que incluso puedan ser heredados a las generaciones futuras o ser retomados una y otra vez para concitar lecturas y solidaridades aún después de que las partes hayan acordado alguna solución.

En este orden de ideas, se requiere de los Jueces de Paz una enorme flexibilidad y suspicacia que les permita tomarle el pulso a los problemas en el punto y el tiempo que es y, por lo tanto, orientar su acción de una forma holística.

Una excesiva formalización de la figura atentaría contra esta promesa holística, al obligarlos a cumplir unos

procedimientos de rigor como la delimitación conceptual del conflicto a unas partes específicas, el consentimiento de las mismas y la verbalización de las razones y causas. Sencillamente los problemas se envanecerían y la jurisdicción se trivializaría.

La legalidad positiva: puro cuento

En teoría el discurso jurídico tiene la misión de integrar la sociedad a través de la invocación del Estado como un elemento mediador y regulador. Sin embargo, ha quedado históricamente demostrado su escaso poder comunicativo, en buena parte porque el predominio de prácticas económicas especulativas y subterráneas lo han neutralizado, pero también porque en el concierto de la modernidad las dimensiones ideológica y cultural fueron delegadas a instancias profesionales para ser tardíamente recogidas en un formalismo excesivo que no da cuenta de nuestra singularidad idiosincrática; por lo que las costumbres y las mentalidades no marcharon en la misma dirección de la modernización material de la sociedad.

La legalidad moderna no fue, entonces, incorporada en el ámbito de lo social como un elemento que estructure relaciones estables y confiables, sino que por el contrario hicieron carrera percepciones sociales laxas del derecho, de tal modo que en el diario vivir y en las coyunturas más dramáticas de las comunidades el estatuto legal de sus acciones tiene una escasa trascendencia. Por lo general se imponen otras consideraciones que eventualmente pueden

reñir
casos
proble
confli
sión o
ción o
algun
dirim
ilícito
ver es
liació
legali

La a de la

L
doxas
conju
nal. E
atiene
defin
nes in
cione
presio
de un
tos, la
maci
tos co

reñir con los postulados del derecho oficial. Hablamos de casos de linchamiento, ajusticiamiento y de arreglos de problemas abiertamente ilícitos como, por ejemplo, los conflictos de linderos entre vecinos de un barrio de invasión o las pugnas entre personas involucradas en la producción de amapola y de sus derivados. Suponemos que en algunas regiones del país, los Jueces de Paz tendrían que dirimir problemas particulares nacidos en el umbral de lo ilícito sin cuestionar su naturaleza jurídica. ¿Cómo resolver esta potencial contradicción, si la equidad y la conciliación comunal no necesariamente van de la mano con la legalidad?

La axiología diversa de las justicias comunitarias

Las justicias comunitarias son frecuentemente heterodoxas tanto en lo valorativo como en lo procesal. De hecho conjugan distintos saberes sin atender su coherencia racional. En ocasiones priorizan el sentido común, en otras se atienen a cierta formalidad y a veces dejan que el azar defina los rumbos definitivos. Manejan, pues, unos márgenes importantes de incertidumbre que bajo ciertas condiciones las pueden hacer vulnerables a cualquier tipo de presión o arbitrariedad, como la capacidad de persuasión de unos sobre otros, la ascendencia de determinados sujetos, la intimidación por parte de agentes externos, la información dilatada de los hechos, la imposición de sentimientos colectivos sobre las garantías individuales.

En la configuración valorativa de las justicias comunitarias encontramos entonces unos idearios arquetípicos, rudimentos de derecho positivo, prejuicios religiosos, expectativas reprimidas, sesgos ideológicos, atravesados todos por fisuras y silencios que parcialmente encuentran un principio de coherencia en:

- Una lógica de lo concreto, libre de grandes abstracciones, que en cambio construye y reconstruye en pensamiento jurídico de la comunidad para dar cuenta de cada situación.
- La elaboración de un discurso local que de algún modo concilia la pluralidad de valores.
- Un pensamiento histórico del que se deriva la noción de participar en un proceso y algunos consensos básicos.

Los Jueces de Paz tienen el reto de fortalecer tales principios de coherencia comunal, de no hacerlo, la discrecionalidad de la que gozará cada juez se puede convertir en una excusa para entronizar la arbitrariedad.

La paz de los Jueces de Paz

En el concierto de guerra, violencia política, violencia cotidiana, inseguridad y violación de derechos humanos que ha caracterizado nuestra historia moderna, las comunidades han jugado una serie de roles que bien vale la pena explicitar: como actores pasivos, es decir, víctimas de la reproducción de la guerra, viéndose vulneradas dimensiones vitales como el hábitat, las estructuras de liderazgo, la dinámica generacional, las relaciones de género, los espa-

cios de socialización, etcétera; como actores activos, que se organizan para autodefenderse y/o desarrollar formas de negociación con sectores beligerantes bajo un esquema simple, reactivo, informal, coyuntural e inconexo, en la medida que no suelen mostrar una coordinación práctica con otras experiencias similares ni un soporte ideológico común, salvo algunas excepciones claro está; como generadores de legitimidad a las diferentes formas de violencia política en tanto transfieren parte de la solución de sus conflictos a actores armados, permitiéndoles de hecho ampliar su control territorial; como escenario de intolerancia y arbitrariedad, particularmente por la internalización del conflicto político, el rompimiento de los referentes comunicativos y comunitarios, y la adopción de una lógica autoritaria e impositiva; como enclaves de convivencia no obstante el contexto de guerra, en virtud a la intensificación de las relaciones y un cierto alistamiento que de algún modo les sirve para colocarse al margen de situaciones comprometedoras.

Así las cosas, las justicias comunitarias tienen un enorme potencial político, que esquemáticamente las podemos resumir de la siguiente manera:

- Cumplirían un importante papel preventivo en tanto reduzcan los factores subjetivos y ambientales que suelen degenerar los conflictos cotidianos en violencia, estimulando unos mayores niveles de tolerancia y, en especial, evitando que los actores beligerantes se legitimen de la manera ya descrita.

- La dimensión territorial de las justicias comunitarias contribuiría a diseñar y a recuperar fronteras que por lo menos reduzcan las probabilidades de extensión espacial de la violencia y la guerra.
- Podrían contribuir a transformar la casuística de los conflictos cotidianos en procesos de movilización social, en especial si descifran las causas estructurales subyacentes en los mismos y las desarrolla en plataformas de acción concertada.
- Pueden darle mayor estatuto y coherencia a aquellas experiencias de negociación y diálogo que las comunidades con frecuencia realizan con los actores armados.

Conclusión optimista

Creemos que la implementación de los Jueces de Paz debe estar estrechamente relacionada con el desarrollo del potencial político de las distintas formas de Justicia Comunitaria, que ciertamente no es un producto de generación espontánea, sino un proceso efectivo que debe responder a los siguientes retos:

- **Fortalecimiento**, entendido como el reconocimiento por parte del Estado y de las comunidades, una mayor elaboración narrativa y el desarrollo de un soporte organizativo que entre otras cosas regule las relaciones internas de poder y autoridad.
- **Cualificación y formalización**, es decir, la adopción de habilidades, competencias y destrezas que eleven su eficacia, al igual que la implementación de instrumen-

nitarias
e por lo
n espa-
de los
ión so-
turales
latafor-

quellas
omuni-
mados.

de Paz
ollo del
Comu-
eración
onder a

miento
mayor
e orga-
nes in-

lopción
even su
rumen-

tos como el de la conciliación en equidad, la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción de Paz que de algún modo contribuyan a darle un estatuto interno y unos necesarios niveles mínimos de formalización y especialización. En este sentido todas estas figuras pueden favorecer un reconocimiento político de las justicias comunitarias pre-existentes.

- **Desarrollo de la autonomía**, que de ninguna manera puede ser total sino condicionada a unos mínimos universales (como ciertos derechos humanos), constitucionales y, por su puesto, comunitarios, entendidos estos últimos como la vigencia y eficacia de sus propias tradiciones jurídicas y la capacidad de generar acuerdos internos.

- **Coordinaciones y complementariedades mínimas** con otras formas de Justicia Comunitaria y con el Estado, de tal suerte que las imprescindibles autonomías no riñan con algunas sintonías ideológicas relacionadas con, por ejemplo, la paz, la soberanía e incluso con algunos asuntos procesales y sustantivos. Hablamos pues de las posibilidades de un movimiento social alrededor del tema de la Justicia y el Derecho, que genere doctrina y pensamiento jurídico socialmente válido, al igual que una organización institucional (en red quizá) *sui generis* de las justicias comunitarias.

- **Intensificación de la vida comunitaria**, de la interdependencia sistémica, de los sentidos de pertenencia, retroalimentación de las diferencias. Es en últimas libe-

rar los imponderables de la convivencia y fortalecer los sentidos de adscripción.

- **Articulación de las justicias comunitarias a las estructuras locales de poder y autoridad**, en buena parte porque deben responder a una cierta lógica y/o racionalidad política y porque deben ser legítimas en medio de una abigarrada constelación de intereses y pulsiones que se dan en las comunidades.
- **Precisión de un soporte ético y valorativo**, que concite controles internos a los excesos de autoridad y le proporcione a los sujetos encargados del manejo de la justicia una relativa discrecionalidad para la interpretación de situaciones, la intervención en las mismas, las estrategias a utilizar para el manejo de la conflictividad.

En este orden de ideas los Jueces de Paz deben ser vistos como una excusa para impulsar política, social y discursivamente las distintas formas de Justicia Comunitaria en particular.

Bibliografía

- BRANDT, Hans - Jurgen. En nombre de la paz comunal. Fundación Frienrich Neumann, Lima, 1990.
- RIVERA ALARCÓN, Eliana Lía. La justicia de paz y la elección popular de jueces. Centro Bartolomé de las casas. <http://209.13.222/andes7/justipaz.html>
- RUIZ S. Carlos Ariel y Gómez Herinaldy. La metáfora del suspiro: una pedagogía para asumir conflictos entre sujetos étnicos. Revista Políticas, Instituto de Altos Estudios Jurídicos, Universidad del Valle, Abril de 1998, No. 8, pp. 7-29.

DE SOU
ILSA
SUÁREZ
y Ju

<http://w>

cer los
las es-
buena
ica y/o
mas en
reses y
de con-
ad y le
o de la
rpretas-
nas, las
ividad.
ben ser
ocial y
nunita-

undación
n popular
2/andes7/
o: una pe-
Políticas,
Abril de

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Estado, Derecho y luchas sociales. ILSA, 1991+

SUÁREZ A. Raúl y Cruz B. Bernardo. Ensayo sobre acceso a la justicia y Jueces de Paz en Colombia. Cali, mayo de 1999.

<http://www.angelfire.com/ne/rauln1/ensayojuecesdepaz.html>.

IMPORTANCIA
DE LOS JUECES DE PAZ

Jose Luciano Sanin Vásquez

Coordinador Ejecutivo
Instituto Popular de Participación Política

IMPORTANCIA DE LOS JUECES DE PAZ

José Luciano Sanín Vásquez

Director Ejecutivo

Instituto Popular de Capacitación IPC

Con un nombre bastante sugestivo, y no por ello preciso, la Constitución Nacional de 1991 creó la figura de los Jueces de Paz como una jurisdicción especial, en el artículo 247 *"La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular"*, y luego de ocho años y medio de expedida la carta, es aprobada por el congreso de la república la ley 497 del 10 de febrero de 1999, *"Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento"*, y solo a partir de febrero de este año, podrán empezar a elegirse y funcionar, una vez se reglamente la ley, y los consejos municipales organicen su implementación en cada municipio.

Algunos rasgos distintivos de los Jueces de Paz

A la Justicia de Paz, le acompañan características muy particulares, en primer lugar se define como jurisdicción especial, lo que significa que se regula y funciona de manera diferente e independiente de la jurisdicción ordinaria, aunque deberán ser complementarias y coordinadas sus acciones.

Constituye una forma mas o menos institucionalizada de lo que se ha denominado mecanismos alternativos de solución de conflictos, corriéndose el peligro que con la jurisdicción de paz, al ser institucionaliza, otras formas de tratamiento de conflictos, desaparezcan o pierdan vigor, como es el caso de la conciliación en equidad.

En todo caso la justicia de paz recoge características de la justicia estatal y de la justicia comunitaria, que la hacen muy novedosa en nuestro medio, aunque no sea así para otros países de América Latina donde existe y cumple un importante papel.

□ La justicia de paz, es una justicia regulada por el estado, y por tanto, el juez de paz sin ser un servidor publico cumple funciones publicas (administrar justicia) y por tanto esta sometido a un régimen disciplinario. Y tal vez su mayor similitud con los jueces estatales es la potestad de imponer sanciones a quienes no cumplan sus decisiones y para ello recurrir a las autoridades de policía.

Un rasgo si muy distintivo, es que los jueces de paz serán elegidos popularmente en elecciones organizadas por

el estado, para periodos de cinco años. Esta forma de composición de la jurisdicción de paz es leída como gran innovación, al concurrir la ciudadanía en su designación, lo que no ocurre en la jurisdicción ordinaria, pero al tiempo, al decir de algunos, podría lesionar la imparcialidad e independencia de sus actuaciones.

[Las decisiones —sentencias, del juez de paz—, estarán revestidas del mismo valor que tienen las de los jueces ordinarios, esto es, constituyen cosa juzgada. Sin embargo y a diferencia de los jueces ordinarios, solo conocerán los asuntos que las partes de común acuerdo le solicitan, y sus decisiones se fundamentaran en la equidad y no en el derecho positivo, aunque si en la constitución y los derechos que esta establece.]

Posibilidades y retos de la justicia de paz

La creación de la “Justicia de Paz”, en nuestro sentir, constituye de por si un hecho de gran importancia y significado en la construcción del Estado Social de Derecho en nuestro país, y no puede dejarse pasar como una reforma más al sistema judicial colombiano. Valorar la importancia y posibilidades de la justicia de paz, no es otra cosa que proponerle unos retos, hacer una apuesta a su construcción y desarrollo, y tratar de evitar que perezca antes de haber nacido.

Son grandes las expectativas que ha generado en nosotros la creación de esta figura, estamos convencidos que es una gran oportunidad para continuar buscando alternativas

diferentes a la violencia y a la llamada "justicia privada" para resolver los conflictos en nuestro país, y puede ser una forma mas mediante la cual la sociedad, esta vez en cooperación con el Estado, contribuya al logro, de la que constituye quizá la mayor aspiración de una sociedad: la justicia, y que esta sea pronta, cercana y accesible para todos.

Ningún estado bajo el esquema del monopolio absoluto de la administración de justicia ha logrado resolver, transformar, tratar, superar o solucionar, (depende de la perspectiva en que se asuma el conflicto) la cada vez mas amplia y compleja conflictividad de las sociedades contemporáneas, aspirar a que el estado logre tal propósito resulta cuando menos terquedad.

□ Cuando la Constitución Nacional de 1991 crea las Jurisdicciones Especiales (indígena y de paz), esta reconociendo la existencia de otras formas, no estatales, de administración de justicia (procedimientos y mecanismos diferentes a los establecidos en las leyes), y sobre todo otro parámetro diferente al del derecho positivo para tratar, resolver, transformar o solucionar los conflictos: la equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad (artículo 2 de la ley 497 de 1999). □

Podrán algunos pensar que con la "Justicia de Paz" se contribuye a una mayor desestatización de la justicia, en un país como el nuestro donde la llamadas formas de justicia privada imperan, sin embargo, y sin desconocer los riesgos que puede traer la justicia de paz en medio de un contexto de conflicto armado, creemos que desestatizar la justicia

comprometiendo a la sociedad en su construcción, antes que *privatización*, puede llegar a significar construcción y fortalecimiento del estado social de derecho.

La coexistencia de dos jurisdicciones, la ordinaria y las especiales, generará un cierto pluralismo jurídico en nuestra sociedad, que deberá ser asumido como una oportunidad para transformar los valores y normas y como un dialogo cultural al interior de una sociedad que se reclama multicultural y democrática.

Han sido históricamente señalados los inmensos abismos entre el cambiante mundo de la vida y el estático mundo de la ley. Estos abismos, han provocado cuando menos, tomos de análisis críticos del derecho, o jueces encarcelados por prevaricadores, y sobretodo masas aun no calculadas de ciudadanos que no acuden a la administración estatal de la justicia y cuando mas, violencia para hacer justicia por propia mano o guerras para cambiar la ley.

La justicia de paz, significará por su naturaleza, otra forma de creación del derecho, mas abierta, cercana y permeable a las situaciones reales, se empezará a escribir otro derecho en nuestro país, ya no en códigos y leyes, sino en decisiones que consultan los criterios de equidad que como comunidades construyamos en medio de nuestra diversidad cultural y política.

Son muy pocos conflictos que la administración de justicia logra intervenir y es conocido por todos, su largo y costoso tramite, lo que obra como desestímulo para el

uso del recurso estatal de la justicia. La justicia de paz sin dudas podrá aportar a la desjudicialización de los conflictos, no se requerirá de largos, caros y tortuosos tramites, ni de abogados litigantes para resolver pequeñas o grandes causas, cualquier ciudadano tendrá la opción de acudir directamente al juez de paz de su comuna o corregimiento y resolver en corto tiempo sus conflictos.

La Justicia de Paz creemos se enmarca en una nueva concepción del Estado y la Justicia, que reconoce la sociedad como fundante del Estado, y por ello no puede pensarse como un asunto meramente de descongestión de la rama judicial, como algunos lo presentan, aunque sin dudas puede contribuir a ello, permitiendo un mejor funcionamiento de la justicia estatal.

Algunos problemas de la justicia de paz

No es menos cierto que la ley 497 de 1999 provoca varios problemas que serán analizados en diferentes artículos de este libro, y que varios “peligros” que la ley no previó, tendrán que asumirse en la implementación de la misma, y sobretodo que la “Justicia de Paz” nace en medio de una profunda debilidad del sistema judicial Colombiano, y no puede pedírsele, a los jueces de paz y a la ley que los crea, resolverlos.

Entre muchos de los problemas que se le señalan a la “Justicia de Paz”, resaltamos dos, que de no ser atendidos, podrían dar al traste con su importancia en la transformación democrática del estado y la justicia.

En primer problema, es la muy probable interferencia de intereses particulares en la elección de los jueces, por ello, pensamos que la implementación debe ser gradual y no masiva, se deben realizar pruebas piloto en algunas ciudades, y una vez evaluadas, buscar corregir con una ley y su reglamentación, los problemas y dificultades que se identifiquen.

Otro problema y gran reto de la justicia de paz, es que sus decisiones serán tomadas en equidad con criterios de justicia propios de cada comunidad, por personas no profesionales del derecho, lo que eventualmente puede llegar a producir la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acudan a esta jurisdicción, para lo que será necesario diseñar programas permanentes de formación, acompañamiento y seguimiento a los jueces de paz.

La idea mítica según la cual *Colombia es un país de leyes*, ha obrado de manera negativa en la construcción de nuestra cultura política, al punto que casi ninguno de nosotros puede excluirse, y menos si es abogado, de la fe infinita que colocamos en las reformas y reglamentaciones legales como instrumento para diseñar la sociedad y sus relaciones.

En el caso de la figura de los jueces de Paz, algunos ya demandaron la ley por inconstitucional, otros ya han pensado proyectos de reforma a la ley aprobada hace un año y que todavía no se ha aplicado, muchos están pensando en arreglar la ley incidiendo en su reglamentación, y los demás que son la mayoría no han tenido la oportu-

nidad de conocerla, y todos, todavía no la hemos visto funcionar.

La ley 497 de 1999 es solo el comienzo de un largo camino por recorrer.

Lo que queremos enfatizar es que la "Justicia de Paz" merece la oportunidad de ser bien reglamentada (hacer fácil su aplicación), y sobretodo de ser acompañada de las tres políticas que la ley misma señala para su implementación:

Promoción y divulgación masiva para que la ciudadanía en general la conozca y la apropie, tanto para que su elección sea lo mas legitima posible, como para que su función sea reconocida y útil para el común de los ciudadanos.

La promoción y formación de los Jueces de Paz, que permita mitigar los riesgos que su aplicación implica.

El seguimiento, mejoramiento y control de la jurisdicción de paz, que involucrará al conjunto del sistema judicial en su desarrollo.

Es necesario entonces contribuir a construir una voluntad de impulso creativo de la Justicia de Paz y como consecuencia de esto, identificar los peligros y debilidades a que se enfrentará para diseñar las estrategias de superación y ubicar los problemas que la ley pudo generar y proponer su atenuación mediante su reglamentación e implementación.

La justicia de paz, requiere entonces, de sujetos que la impulsen y desarrollen:

E
corte:
la jus
justic
[L
en la,
y con
L
tendr
ción
conci
mece
cial l
P
creen
que e
una fi
ticam
ticia.

El conjunto de la rama judicial del estado, sus altas cortes y tribunales, sus jueces y funcionarios deben ver en la justicia de paz una gran oportunidad para transformar la justicia en Colombia,

[Las Administraciones Municipales podrán encontrar en la justicia de paz un valioso instrumento para promover y consolidar procesos de convivencia ciudadana.

Las organizaciones de la sociedad civil y comunidades tendrán un campo específico para cooperar en la construcción del estado social de derecho, impulsando de manera concreta las figuras, los valores y posibilidades que los mecanismos alternativos de conflictos ofrecen, y en especial los jueces de paz.

Producir acuerdos que combinen estos propósitos, creemos, será el oxígeno intelectual, social y político, para que esta figura no pase a la historia de nuestro país como una frustración mas en los intentos de reconstruir democráticamente, entre la sociedad y el estado, su sistema de justicia.]



Del desamparo a la
transgresividad:
¿COMO COOPERAR EN
EL LOGRO DE LA JUSTICIA?

Luis Guillermo Jaramillo G.

Investigador, Educador
Instituto Popular de Capacitación IPC

En el encuentro de escritores y escritoras de la Feria del Libro del año pasado en Santafé de Bogotá, Piedad Bonnett anotaba que si hubiera que buscar una primera palabra para referirse al sentimiento común de los colombianos (y las colombianas) frente a su entorno, no ahora, sino desde hace muchos años, quizá desde siempre, esa palabra es desamparo.

Allí contó que un profesor inglés, a quien no nombra pero califica de *poco imaginativo*, se sorprendía del argumento "imposible" de la novela de García Márquez *El coronel no tiene quien le escriba*, pues en qué lugar puede resultar factible sobrevivir apostándole a la lotería o a las riñas de gallos.

Esa sensación de que *en cualquier momento* puede sucedernos *cualquier cosa*, revela que la contingencia tiene un peso desmesurado en la manera de relacionarnos, y

que adaptarse al desamparo sería la manera de poder vivir en ciudades y regiones del país que se parecen a la Babilonia de Jorge Luis Borges, donde la vida y la muerte, pero también lo más rutinario, se deciden mediante un número infinito de sorteos.

En tales condiciones, el orden social existente sería el resultado siempre provisional e incierto del juego de estrategias de supervivencia en los más disímiles contextos, pues se caracterizaría por cierta desconexión entre Ley, cultura y moral, en cuanto ámbitos reguladores del comportamiento de las personas.

¿Una herencia secular?

Esa desconexión, que como se verá repercute sobre el sentido de lo justo y de lo público, podría obedecer históricamente al conflicto entre ley escrita y tradiciones de conducta de la población en las sociedades latinoamericanas. Según el magnífico ensayo de Angel Rama *La ciudad escrituraria*¹, *"la letra [de la ley] fue siempre acatada, aunque en realidad no se la cumpliera, tanto durante la Colonia con las reales cédulas, como durante la República [con] respecto a los textos constitucionales"*.

Esto trajo *"... un secular desencuentro entre la minuciosidad prescriptiva de las leyes y códigos y la anárquica*

1. Incluido en la recopilación de sus trabajos "La crítica de la cultura en América Latina", de la Biblioteca Ayacucho, publicado originalmente en "La ciudad letrada". Hanover, New Hampshire: Edit. del Norte, 1984. pp. 3-18.

confusión de la sociedad sobre la cual legislaban" (p. 3). La revolución independentista de 1810, en la Nueva Granada no hizo que cambiara esta situación, pues enseguida "*nuevos poderosos surgidos de la élite (sic) militar*" sustituyeron al séquito de funcionarios del rey de España, y por ello, "*leyes, edictos y reglamentos y, sobre todo, constituciones, antes de acometer los vastos códigos ordenadores, fueron la tarea central de la ciudad letrada [una activa burocracia que vive de la escritura y trata de mantenerse formalmente apegada a la norma], en su nuevo servicio a los caudillos...*" (p. 12).

Según Rama, en la evolución del graffitti habría una de las primeras expresiones de disputa al poder que sobre comunidades mayoritariamente ágrafas trata de consolidar esa ciudad letrada, que se volvió *escrituraria*, reservada a una minoría.

En efecto, los autores (y eventualmente, las autoras) de graffitti, "marginados de las vías letradas, muchas veces ajenos al cultivo de la escritura eran, ya en el siglo XVI, "*habitualmente recusadores, protestatarios e incluso desesperados*" (p.10). Ellos (y ellas) debieron hacer parte, por fuerza, de la ciudad escrituraria, "para mejor combatirla" (p.18).

Transgresores(as) por extensión

Ese legado de la Colonia y la República ha conformado *instituciones* o conjuntos de *normas formales*, muy precarias en cuanto a su real aplicación, pero ya no sólo en

las esferas de la legislación o de la administración de justicia, sino también en el caso de los grupos institucionalizados, corporativos, desde el punto de vista de la representación de intereses de quienes los integran.

Al parecer, la gente se acoge a *limitaciones informales*, que no son una barrera a la hora de lograr sus deseos, y que constituyen verdaderos *atajos* que son el recurso habitual de muchachos en el combo o en la banda, de universitarios y universitarias, pero que igualmente son utilizados por actores armados y funcionarios y funcionarias de entidades públicas; en el comercio, la industria y las finanzas; en los liderazgos políticos o comunitarios.

Es decir, para varios grupos, con referencias socioculturales diversas, son aceptables los comportamientos fuera de la ley: "*algunas personas tienen comportamientos ilegales culturalmente aceptados, otros reestructuran su moral y se inventan cuentos ante sí mismos y ante sus congéneres para justificar esas actuaciones*"².

Este es, entonces, un rasgo de comportamiento común a millares de personas e instituciones (aunque más por extensión que por identidad), que sin embargo puede adquirir una dimensión muy diferente si se proyecta como una acción estratégica o comunicativa, como una práctica burocrática o democrática.

El aspecto diferencial está en las relaciones de poder, puesto que no tiene el mismo contenido desviarse de la

2. MOCKUS S., Antanas. La educación frente a la realidad nacional. En: Presente y futuro de la política social...

norma para crear con otro u otra un horizonte común de entendimiento, que hacerlo con la finalidad de imponerse de modo unilateral en una determinada relación. Esto, sin entrar a considerar, al menos por ahora, las implicaciones éticas de esa transgresión..

Lógica transgresiva como adaptación a la contingencia

Sin pretender que se trata de una racionalidad política, vale la pena rastrear las características y manifestaciones de ese acudir habitualmente a la transgresión de los límites. Probablemente, este comportamiento haga parte de lo que algunos, entre ellos Hernando Gómez B. y Luis Jorge Garay, han calificado como "*cultura mafiosa*", es decir, relacionado con las barreras que impone a sus miembros un grupo de referencia (con la amenaza de la sanción social), pese a la precariedad de grandes colectivos que se rijan por normas vinculantes para sus afiliados y afiliadas o, tal vez, precisamente porque esas asociaciones no existen.

Independientemente de que esa forma aleatoria de proceder —en la cual del mismo modo como se gana también se puede perder— constituya una forma atípica de regulación social global o sea una mera razón fáctica de funcionalidad, ella expresa una disposición fluctuante al conflicto por parte de personas y colectividades, que desde el continuo regulación/ emancipación se observa como determinada en buena medida por una lógica transgresora de la

norma, que no las ha incluido: En nuestra sociedad no existe un alto cumplimiento de la ley.

Pero sus efectos son distintos si ese incumplimiento ocurre *dentro* o *en torno* de las formas políticas establecidas. En el primer caso, hay un cálculo que permite la supervivencia, y en el segundo, se disputan juicios de valor, lo que suele implicar distanciamientos con relación a lo establecido. En esto último habría una clave del porqué ciertos transgresores o transgresoras (situados en los extremos del espectro ideológico, cultural o social), se mantienen en la marginalidad y no son exitosos en modo alguno.

Ciertamente, hay discusiones sobre el momento en el cual se acude a la transgresión del estatuto consolidado de la ley y la política o de la costumbre y las tradiciones de conducta, si antes o después de haber intentado con otros recursos, pero es evidente que alrededor del alto grado de conflictividad, como una característica que le añade ferocidad a los enfrentamientos, existe la propensión a no cumplir lo pactado o a cumplirlo sólo cuando es un asunto de supervivencia.

Transgresividad y logro de la justicia

La mirada al futuro debería basarse en instituciones medianamente consolidadas, con un nivel aceptable de congruencia entre Ley, moral y cultura aportado por generaciones anteriores, para que la demanda de cooperación a la hora de coordinar las acciones de la ciudadanía pudiera estar basada en el entendimiento y no en la influencia uni-

latera
mún"

I
tos u
sus i
Santa
aún e
el pre
es ah
con l
much
dumb

E
prem
medi
perm

F
tos y
gresi
mora
cuale
ciales
las er
dad c

3. HA
va.
Ba
4. GU
to

lateral³, mecanismo este donde hay un "nuevo sentido común" que depende por entero de *la situación*.

La *gran sensibilidad de futuro* entre actores de conflictos urbanos que ha encontrado Francisco Gutiérrez S. en sus investigaciones sobre participación ciudadana en Santafé de Bogotá⁴, basada en ciertos cálculos racionales y aún en el miedo, también puede leerse con esta óptica: Si el presentismo o asunción de la vida desde el presente no es ahora tan relevante, es porque se ha aprendido a lidiar con las reglas del medio y una de ellas es que existen muchos recursos para sobrevivir en medio de la incertidumbre.

El futuro podrá traer más de lo mismo o podrá resultar *premiado*, pero el presente no es más que una opción de medios donde esa lotería se juega, aunque de momento no permita realizar las expectativas vitales.

Hacer la crítica de esta racionalidad de procedimientos y cautelas, centrada al parecer en una lógica de transgresiones, pero una crítica que no se limite a condenarla moralmente, sino que revele los condicionamientos a los cuales ella somete los objetivos finales de los actores sociales, podría ser la forma como se puede cooperar desde las entrañas de los conflictos a la construcción de la sociedad del futuro.

3. HABERMAS, Jürgen. Comentarios al concepto de acción comunicativa. En: Reyes, R., Uña, O et al. (eds.). Conocimiento y comunicación. Barcelona: Montesinos, 1989. pp. 22-48.
4. GUTIÉRREZ S., Francisco. La ciudad representada. Política y conflicto en Bogotá. Santafé de Bogotá: Tercer Mundo - IEPRI, 1998.

En efecto, esa capacidad de adaptación de colombianos y colombianas, donde se revela el tipo de vínculo —estratégicamente *interesado*— que retroalimenta las relaciones sociales, es un terreno común de práctica política, al cual sólo habría que agregar algo importante para que fuera posible tomarlo como base de la cooperación, por ejemplo, en políticas de justicia, seguridad y convivencia. Se trata del reconocimiento recíproco entre miembros de una colectividad, en relaciones “*articuladas en tradiciones culturales y estabilizadas en órdenes legítimos*”.

Este es un objetivo que puede ser asumido e interpretado desde la perspectiva del derecho, puesto que, como ha sido puesto de presente por Habermas⁵, aquél comparte con la moral el denominado *principio discursivo* de que sólo son válidas aquellas normas de acción que podrían ser reconocidas por los afectados (y afectadas), como participantes de un discurso racional.

El derecho cumpliría aquí, no sólo la función de “*estabilizar las expectativas de comportamiento*”, como aseguran quienes le conceden una autonomía fuerte, sino también la de permitir que las condiciones que hacen posible la relación comunicativa entre los actores creen vínculos institucionales; una consideración que se establece desde el aspecto de validez de las normas para quienes tienen motivos propios para cumplirlas o actuar con base

5. HABERMAS, Jürgen. Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Trotta, 1998.

en ellas, no sólo desde su facticidad o pretensión meramente normativa.

Al admitir que el consenso entre partes que defienden intereses opuestos no puede ser forzado, que el entendimiento entre ellas no puede imponerlo una parte, ya sea instrumentalmente, interviniendo en la situación inmediata, o estratégicamente, mediante la calculada influencia sobre la manera de pensar de la otra, se avanzaría en acotar la conflictividad y en situarla en una perspectiva de construcción social.

Del reconocimiento intersubjetivo al valor de la justicia

En el orden práctico, ciertas condiciones institucionales (asociativas) acordes con el procedimiento discursivo (y este es el caso de los centros comunitarios de conciliación en equidad o de tratamiento y transformación de conflictos), podrían incidir en la formación de un sentido común civilizado y solidario, en responsabilizar a las personas por sus actos y en que se establezcan garantías de reciprocidad.

Pero tratar de generar esas condiciones implica aprender a ver el capital social que poseen personas e instituciones y cómo lo emplean en su apoderamiento y en el de las comunidades, puesto que la regulación no puede dejarse exclusivamente bajo la tutela de la política estatal y del mercado. Anota Habermas: "...sólo los derechos de participación política fundan la posición jurídica del ciuda-

dano, es decir, una posición jurídica reflexiva, referida a sí misma"⁶.

[En el ámbito comunitario, los mecanismos alternativos de tratamiento de conflictos estimulan la participación de la ciudadanía, una mayor responsabilidad pública y una mayor solidaridad, siempre que las formas asociativas que se crean en torno de esos mecanismos no se reduzcan a grupos de interés, sino que sepan proyectar una racionalidad procedimental universalista que contemple el reconocimiento de las diferencias y de los derechos que ellas determinan.]

[Al contribuir a que las colectividades se replanteen las relaciones entre lo público y lo privado (espacios que en el capitalismo avanzado se encuentran en progresiva convergencia), entre la institucionalidad (al menos la que se expresa en funcionarias y funcionarios de entidades públicas) y la comunidad, entre actores de conflicto y actores de resolución, se aborda también el significado de todo esto en cuanto relaciones de poder y, por tanto, sus posibilidades de construcción democrática.]

[En efecto, mediante la creación de escenarios como los de la justicia comunitaria y la transformación de conflictos, se aporta a la politización no convencional de sectores ciudadanos, que demandan el establecimiento de canales democráticos.]

Ahora bien, la interacción con movimientos como el de los derechos humanos y la paz, o con grupos alternativos,

6. Ibid., p. 143.

en un espacio político que se reivindica autónomo, distante del estatismo y del neoconservadurismo, lleva a asumir ciertos temas clave de la organización social de hoy (la violencia y el conflicto; el papel de lo público y lo privado, de lo instrumental y lo expresivo; lo comunitario y lo organizado, dirigentes y dirigidos, afiliados y no afiliados).

Esta es una tarea ciudadana frente a la incertidumbre, con el sentido de un futuro común, que quizá no sea un proyecto único, sino que parte de reconocer a cada actor en sus contextos, tanto sociopolítico y cultural como histórico y también organizacional, desde los cuales reclaman contra determinados subproductos perversos de la modernización capitalista, en favor de demandas universalistas o en defensa de particularismos en peligro, aunque tal vez, cada vez menos con una ideología global.



Marco conceptual

EJERCICIO DEMOCRÁTICO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

Hernando Roldán S.

Abogado

Profesor Universidad Autónoma
Latinoamericana - Medellín

Marco conceptual

El tema de la Justicia Comunitaria en nuestro país, exige construir un contexto conceptual que delimite sus regulaciones.

Los conceptos que podemos confundir, sobre todo en los conflictos que vivimos en Colombia, por su tratamiento y la forma en que se asumen, son la violencia y la guerra, que normalmente manejamos como iguales o similares. Esta diferenciación es hecha con base en dos situaciones: De un lado, los objetivos que cada una de ellas persigue, y del otro, la forma como se desarrolla, para concluir con el impacto que respectivamente logran tener en la población o en las comunidades.

Podemos afirmar que no toda forma de violencia es guerra y toda guerra se expresa en forma violenta. Esta frase nos introduce en la diferenciación de estos dos con-

ceptos en el siguiente sentido: La guerra normalmente esta produciendo formas de organización, militar, económica, social y política, para poder obtener los cometidos que ella persigue.

Las guerras logran construir identidades en los actores que en un momento determinado deciden desplegar todas sus fuerzas y potencialidades de esta manera, es decir, de una forma violenta. La guerra entonces, perseguiría fines fundamentalmente políticos, pero también fines culturales y de construcción social, en términos de poder garantizar las identidades, la seguridad de los recursos y el desarrollo de los pueblos, de naciones fuertes o débiles, de etnias, de religiones.

En esos términos la guerra no se desarrolla de manera indiscriminada, si no que presenta unos enemigos que como tal son identificables y ubicados al mismo nivel en el que son ubicados los amigos; los enemigos en la guerra adquieren la característica de tener la misma entidad de los actores enfrentados. Advierto lo siguiente en ese sentido; cuando nosotros decimos que estamos en una guerra civil donde un grupo de la población se enfrenta al Estado, y éste a su vez, como tal, enfrenta a ese grupo social o político, considero que le está confiriendo entidad como enemigo a ese actor.

Es una de las grandes dificultades que el conflicto político colombiano ha tenido en términos de no reconocer a los actores políticos armados como enemigos propios para una guerra o para el desarrollo de una guerra como

tal. Las formas como ha enfrentado el Estado a los actores políticos armados ha sido por la vía de políticas criminales, y no por vías políticas que conduzcan a acuerdos o futuras negociaciones; constituyéndose en un problema porque al no conferir al enemigo, la importancia política que merece, nunca permitirá ir con él a la mesa a debatir los puntos que los diferencian y sostener diálogos o conversaciones que faciliten regular la confrontación. La guerra está proporcionando un primer elemento: coloca en igualdad a los contendores.

En esos términos cada uno de los actores políticos en una guerra propone un proyecto de identidad nacional, de organización social, de construcción de una comunidad política, de organización y participación de sus representaciones políticas, y en tal sentido su propuesta de organización del sistema político jurídico, social y económico. El Estado pretenderá conservar el sistema dominante como forma de integración que propone a toda una nación o un país.

Otro aspecto, es que la guerra ubica a los actores en términos de la política y los saca del campo de la moral, es decir, toda confrontación en ese campo tendrá que ser tratada desde el punto de vista racional y no tanto en términos de la moral, aunque en un campo distinto, en el desarrollo de la guerra se elaboraran códigos éticos, que en algunos casos denominan la ética de la guerra. El conflicto presenta una connotación eminentemente política, lo que es necesario para ubicar el punto siguiente, mostrar como el con-

flicto armado desarrollado o expresado en la guerra está organizado por identidades culturales y políticas diferentes en los actores que están confrontados.

Al contrario, la violencia tiene un grave problema, y es que carece de un cometido fundamental que busque organizar, tejer, establecer relaciones, ya sean que por afectos o solidaridades traten de construir comunidad o proponer algún sistema de organización social. La violencia en un momento determinado, siendo demasiado colectiva, podrá establecer lazos en pequeños grupos que atentan contra el grupo madre o contra la misma comunidad.

En sociedades tan fragmentadas como la nuestra, grupos de bandas y pandillas pueden establecer lazos de solidaridades a su interior o con otros grupos, pero difícilmente establecerán lazos sociales de solidaridad y afecto con las comunidades en las cuales desarrollan sus actividades. Hablo de lazos de solidaridades y afectos, porque esto nos establecerá una primera discusión acerca del comportamiento de los grupos violentos de nuestra ciudad, donde se puede percibir que algunos grupos de pandillas, desarrollan labores de prestación de servicios de seguridad, pero no precisamente por el lazo del afecto o de la solidaridad, ni por algún tipo de relación que permita la construcción de comunidad.

La guerra tiene la virtud, de construir simbologías en los actores que están confrontados, quiero decir, la guerra logra establecer figuras, liderazgos o legitimidades que en un momento representan para las comunidades en conflic-

to símbolos de unidad, de cohesión, de relación, constituyéndose estos en figuras que servirán para proyectar políticamente la confrontación y poder desatar soluciones o formas de tratamiento a ese conflicto armado desarrollado en formas de guerra. En las mesas de negociación, esas figuras son las que logran establecer los consensos y acuerdos que, en un momento determinado, desatan soluciones o transformaciones en los conflictos.

En este sentido, es posible preguntarse: ¿Hasta dónde el presidente es una figura que cohesione al pueblo y la nación, que sea capaz como tal, de sentarse a la mesa a discutir con su adversario?; o al contrario, ¿hasta dónde quienes están comandando los grupos armados en confrontación se configuran en símbolos de propuesta y de unidad de comunidades, de zonas y regiones que en un momento determinado puedan conducir a las poblaciones a una búsqueda de soluciones?

La violencia en Colombia no ha posibilitado construir esas figuras nacionales, esas personalidades que logren buscar ese tratamiento alternativo o distinto a la guerra; podemos tener muchos intelectuales, muchos académicos, muchos investigadores, pero figuras que como tal nos cohesionen como pueblo o como grupos componentes de la nación, sean regionales o étnicos, no las tenemos. Es decir, aparece otro elemento con respecto a la violencia y a la guerra y es que en Colombia la violencia se enseñoorea de las poblaciones y las comunidades fundamentalmente, porque también se expresa en la crisis de liderazgos polí-

ticos y de proyectos sociales en las mismas; así la guerra, degenerará en formas de violencia cuando no logra construir simbologías que expresen consensualmente a las comunidades.

Pasando al campo urbano, tenemos el grave problema de la alta fragmentación en las comunidades. Fragmentación producto de los mismos procesos de desarrollo de la guerra en el país y de como se ha desarrollado el conflicto en las ciudades. Así las cosas, no se encuentra explicación al por qué de la actividad que desarrollan los grupos en confrontación cuando pretenden eliminar cualquier tipo de simbologías que producen identidades nacionales. (V. gr. La muerte de numerosos líderes nacionales locales y comunitarios en el país).

Precisamente, la violencia tiene el cometido de acabar con los símbolos que cohesionan la población. Las comunidades están perdiendo los liderazgos que se constituyen en formas de referencia social, que muestran sentidos, dirigen, construyen espectros de salidas, logran construir imaginarios, aportan la memoria histórica de la comunidad, ya que conocen las diferentes prácticas culturales, sociales y de relación.

Otro elemento es la forma como en la relación social se construye nuestra identidad. El proceso de violencia conduce a que las identidades se polaricen, se extrapolen, a que las identidades no se construyan en relación con el otro, sino en relación consigo mismo, con mi grupo de manera exclusiva. En este aspecto se presenta un grave

problema de construcción de identidad comunitaria ya que esta es pensada sólo en relación con mi propio grupo y no con base en los diferentes grupos que hay en la ciudad. Es una identidad fragmentada porque en su proceso de construcción no tuvo en cuenta otras valoraciones.

La mayoría de las comunidades en nuestra ciudad, han logrado construir identidades en torno a su vida, en torno a sus personalidades, en torno a sus memorias, a sus imaginarios, pero, ¿es este, acaso, un imaginario de ciudad? ¿No será posible que las comunidades logren tener en este aspecto, una visión de ciudad, un interés de ciudad, un objetivo de ciudad, un proyecto de ciudad? Encontramos aquí otro elemento que caracteriza la violencia, la fragmentación del cuerpo social.

Ese proceso de fragmentación del cuerpo social y la violencia urbana conduce a otro tipo de situaciones, ya que la violencia al fragmentar, coloca en una situación tan grave, que conduce a lo que podemos denominar la impotencia, pensada en términos de la imposibilidad de desplegar la fuerza de proyección hacia el futuro, es algo así, como caer en una situación donde no es posible reconstruir porque hay unos factores que lo impiden, y que no permiten avanzar ni mirar hacia el futuro; es la situación de impotencia que viven nuestras comunidades y que vive nuestro país: la imposibilidad de construir un proyecto de nación, la imposibilidad de construir un proyecto social, la imposibilidad de pensar el sistema político, y por tanto, el mantenimiento de un Estado de conservadurización.

La Justicia Comunitaria

El anterior es parte del contexto que determina el desarrollo de la justicia y el derecho y las posibilidades que tiene la Justicia Comunitaria, en espacios o comunidades de violencia o de gran escalamiento de la guerra.

Entendida como el conjunto de prácticas culturales que regulan las relaciones sociales desarrolladas en las comunidades, la Justicia Comunitaria se expresa en los procedimientos y mecanismos que recogen el sistema de valores y creencias, de tradiciones y costumbres que realizan los criterios de justicia de la comunidad.

Una característica muy importante que tiene, es que logra relacionar el espacio, el escenario y los actores en conflicto. Cualquier mecanismo constitutivo de la Justicia Comunitaria pone en funcionamiento o crea espacios en los cuales se logre llegar a decisiones consensuales o en caso de no producirse en estas condiciones, la decisión se toma con base en el sistema de creencias, valores, tradiciones y costumbres que los identifica como grupo social; en tal sentido para llegar a una decisión se han desplegado una serie de acciones por parte de los actores en su propio escenario, donde logran mediante el diálogo, el debate y la polémica, recrear las situaciones que los condujo a la disputa y las relaciones entre los actores, reconstruyendo así el tejido social comunitario.

La Justicia Comunitaria recupera el valor del diálogo, en términos de hacer que los actores piensen su relación de conflicto, el entorno en el cual se esta realizando, las dife-

rencias, el problema que suscitó la disputa y su forma de valorarlo. La oralidad en las prácticas comunitarias de justicia conduce a crear niveles similares de racionalidad.

▷ Los espacios de decisión donde se dirimen los conflictos que se presentan en las comunidades tienen la particularidad de ser participativos, en los cuales, son los actores directos de la disputa los que en igualdad de condiciones, reconocimiento y respeto construyen los acuerdos necesarios para el arreglo de sus diferencias. Por ello el conciliador en equidad, el juez de paz, el palabrero u otras figuras componentes de la justicia comunitaria, ejercen como facilitadores del consenso y en esta dirección tienen que ser líderes, lo que implica pensar la comunidad, tener la memoria de la comunidad, conocer las tradiciones, sistemas de creencias, costumbres que tiene la comunidad, proyectar esa comunidad hacia el futuro, identificar sentidos y direcciones hacia las cuales potenciar los consensos construidos.

Estos espacios de participación cumplen el cometido de arreglar las diferencias particulares, además de convertirse en cohesionadores del tejido social comunitario y constructores de identidades tanto particulares como colectivas. En este plano se constituyen en mecanismos de construcción de consensos sociales respecto de diferencias colectivas que involucran intereses ya no individuales sino comunes a toda la comunidad. De ahí que regulen problemas de espacio público, uso del suelo, regadíos o representaciones colectivas.

Como tal entonces, en este accionar, la Justicia Comunitaria reconstruye, restablece o recrea las relaciones de los contendientes. Si tomamos los escenarios como la trama de relaciones que en diferentes espacios despliegan los actores mediante su accionar, se podría afirmar que las prácticas comunitarias de justicia se dirigen a construir escenarios de acción democráticas y en este sentido constituyen un soporte necesario para la superación de la fragmentación producida por la violencia.

Surge la pregunta: ¿acaso en Colombia, la Justicia Comunitaria se puede desarrollar en una comunidad, donde sus escenarios son de alta conflictividad? Es posible considerar una respuesta positiva al respecto, pues son todas las formas de justicia las que están siendo interferidas por el accionar violento o por el desarrollo de la guerra. En situaciones como las relacionadas anteriormente tanto la justicia formal como la Justicia Comunitaria son amenazadas en su ejercicio; las acciones de guerra o de violencia intentan incidir tanto en el juez de paz, en el acuerdo conciliatorio en equidad, o en los jueces formales del sistema jurídico colombiano. (Hoy varios fiscales y jueces, en algunas zonas de conflicto en el país están amenazados).

Esto puede ser la expresión de otro tipo de problema, tal como la importancia de llevar a las mesas de negociación con los actores armados el tema de la justicia y sus diferentes formas de ejercicio. En un ejercicio similar más local, es posible llegar a acuerdos con los grupos políticos armados en una comunidad para desarrollar los mecanis-

mos
expe
expe
(Alf
de M
gobi
form
tos,
sert
efic
ción
pac
ella
divi
con
crea
liac
ciu
truc
blic
[sup
urb
que
pec
el c
de
leg

mos alternativos de resolución conflictos o para desarrollar experiencias de Justicia Comunitaria. En este sentido hay experiencias recogidas por investigadores al respecto (Alfredo Molano por ejemplo).

A nivel urbano en una zona de conflicto en la ciudad de Medellín, luego de procesos de negociación con el gobierno nacional y local, viendo que se reproducían las formas arbitrarias y autoritarias de tratamiento de conflictos, (porque la comunidad demandaba de los grupos reinsertados formas de resolución de conflictos inmediatas, eficaces, y para ellos puede ser eficaz el arma y la coerción), los líderes civiles de esa comunidad, realizaron un pacto comunitario con todos los grupos representativos de ella, mediante el cual sólo los líderes civiles trataran los diversos conflictos que se presentaran en la comunidad, con otras comunidades o con el Estado, esto condujo a la creación de un centro comunitario de resolución y conciliación de conflictos y al fortalecimiento de los espacios ciudadanos de decisión, iniciándose un proceso de construcción de una lógica ciudadana, cívica y de sentido público, y de deconstrucción de lógicas armadas y de fuerza.

[sup] Las experiencias de Justicia Comunitaria que a nivel urbano se vienen realizando en Medellín, han influido para que diversos grupos armados varíen su relación con respecto a la comunidad. Es un proceso de transformación en el que hacer, es decir, los grupos tratan de establecer lazos de relación con la comunidad, con el objeto de que esta legitime su accionar, los proteja incluso. No es un cambio

en la mentalidad de los grupos, ni en los fines u objetivos e intereses. En el barrio Antioquia, lo que posibilitó asentar y afirmar el pacto entre bandas que hubo, además de otro tipo de cosas, fue la posibilidad de desarrollar labores de conciliación en equidad, es decir, tratar de desatar mecanismos en los cuales la comunidad regule los conflictos que en ella se presenta, no dejando a los actores armados para que ellos lo regulen. Esto muestra ciertos indicios de que estas practicas comunitarias pueden inducir procesos de cambio en la configuración de actores sociales y dinamizar el tránsito de prácticas autoritarias de relación a prácticas más democráticas.

Otras prácticas regulativas que son expresión de la justicia comunitaria son los pactos y las concertaciones que se desarrollan en las comunidades con la mediación de sus líderes. En ellas se discuten colectivamente y con instituciones sociales o del Estado, conflictos que interfieren el interés público, produciendo compromisos consensuales de los diversos actores con alternativas que crean sentidos públicos. En estos pactos es posible observar la construcción de identidades colectivas y espacios de participación que facilitan la ampliación de imaginarios sociales que recrean las prácticas políticas para incidir en los espacios de decisión pública. Este es otro agregado social que las prácticas de justicia comunitaria producen en la brega por construir relaciones sociales más justas, en tanto involucra su accionar en la ampliación de la esfera pública.



JUECES DE PAZ

La experiencia en Colombia,
una experiencia futura
(Que está por venir)

Alberto Ceballos Velásquez

Magistrado Consejo Seccional
de la Judicatura de Antioquia,
Sala Administrativa

A modo de reflexión introductoria

Un imperativo de lealtad con el auditorio impone el deber de precisar, de modo previo, las características y experiencias personales de quien ocupa el estrado en este momento.

Soy abogado y mi vida profesional ha girado alrededor de dos ejes: la docencia como profesor de planta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y la magistratura, en el área de atención administrativa, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En ambos escenarios he mantenido un objeto de reflexión constante: el proceso jurisdiccional y el juez, que no son dos sino uno, pues ambos conceptos son inescindibles.

Y mis afanes por el juez y por el proceso tienen una explicación más íntima: el estudio del poder de crear nor-

mas jurídicas y las técnicas de construcción de tales normas jurídicas.

Este breve exordio pone en evidencia una circunstancia: no tengo práctica relevante en el área de la Justicia Comunitaria. Solamente, en los últimos dos años, he compartido con jueces y fiscales de Antioquia una gratificante experiencia de aproximación de dos mundos, el de la justicia formal y la Justicia Comunitaria –denominaciones éstas cuyos trazos aún no percibo nítidamente– auspiciada por la Corporación Región en la ciudad de Medellín.

Desde este punto de observación, el de mi preocupación por el modo como se crean actos vinculasteis, quiero cavilar ante ustedes sobre algunos aspectos cruciales de la justicia de paz y de la Justicia Comunitaria.

Justicia de paz y Justicia Comunitaria: Diez tópicos críticos

Justicia Comunitaria o justicia formal, un falso dilema

En los ambientes donde se despliega trabajo acerca de la Justicia Comunitaria es usual encontrar que se ha enraizado una manera muy terminante de marcar diferencias entre dos modos muy precisos de producir actos de justicia: la Justicia Comunitaria y la justicia formal. Se muestran como dos formas excluyentes; son antípodas, y quizás más deseable la primera.

Yo prefiero optar por otro criterio de clasificación más

universal y quizás más apropiado, que también ha sido acuñado por quienes dedican sus esfuerzos al estudio sobre el origen de las normas: justicia coordinada y justicia subordinada¹, que no son expresión final de poderes contrapuestos sino momentos diversos, y tal vez progresivos, del proceso social de reparto de los bienes y las oportunidades entre los hombres.

Puedo introducir inicialmente una cita del maestro Luigi Ferri, que en su libro *La Autonomía Privada*, discute con rigor sobre el poder de los particulares para crear normas jurídicas: «*Ciertamente no se puede negar que existe diferencia entre ley y acto administrativo y entre éste y el contrato, pero esta diferencia se refiere más bien a la técnica de formación del mandato jurídico que estos actos contienen, que no al mandato en sí*»².

Yo me adhiero a la idea central que descubre este texto: una norma jurídica no se diferencia tanto por su contenido como por su técnica de formación.

Si tengo ante mí un documento que presta mérito ejecutivo, que acredita de modo cierto que Pedro está obliga-

1. LEGAZ Lacambra, Luis. La filosofía del derecho. Barcelona 1953. Pág. 344 y ss. Citado por Díaz A. Clemente. Instituciones de Derecho Procesal. Parte general. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1968, pág. 13, se descubre una clasificación de las normas jurídicas en dos tipos en función del grado de participación de los destinatarios en su proceso de creación: normas de coordinación en las los destinatarios de ellas concurren al acto de su creación y normas de subordinación, que son aquellas en las cuales los destinatarios no participan en tal acto.
2. FERRI, Luigi. La autonomía privada. Traducción Luis Sancho Mendizábal. Madrid: Revista de derecho Privado, 1969. Pág. 157.

do a pagar a Juan cien pesos (\$100,00), ello indistintamente puede significar que Pedro tiene a su haber una sentencia emitida por un juez civil municipal o una sentencia expedida por un juez de paz o un acta de conciliación aprobada por cualquier categoría de conciliador o una letra de cambio.

Para quienes nos preguntamos sobre la génesis de los actos de distribución de justicia, el tema centro de nuestra atención no es tanto el acto en sí, ya producido y objetivado, pues un acto de conciliación, una sentencia del juez permanente y la del juez de paz tienen el mismo contenido, sino que el punto medular de nuestra preocupación es otro: el de los principios y reglas que alientan cada específico modo de producción del derecho.

Desde esta perspectiva de análisis es dable distinguir entre fuente del derecho como modo de producción y la fuente del derecho como resultado³. El proceso jurisdiccional y cualquier otro proceso de creación de normas pertenecen al universo de las fuentes entendida como modo de producción, por el cual transitarán las reflexiones exteriorizadas en este escrito.

En la esfera de los modos intencionales de producción de derecho, que incluye aquellos cuyo propósito es la solución pacífica y racional de un conflicto, hay una dicoto-

3. En esta línea de reflexión véase: Gaceta de la Corte Constitucional. Corte Constitucional. Edición extraordinaria. Sentencia C-221, mayo 5 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 1994. Pág. 13.

mía que se impone con la fuerza de la evidencia: las normas que regulan la conducta intersubjetiva de alguien tienen dos, y únicamente dos, posibles orígenes; o son creadas por los mismos destinatarios (que es justicia *coordinada*) o son impuestas desde afuera, por otro (que es justicia *subordinada*).

La justicia coordinada es construida por los propios interesados; es justicia autónoma. La justicia subordinada es justicia adjudicada, asignada por otro; es justicia heterónoma.

La justicia subordinada es subsidiaria de la justicia coordinada

La idea del juez subyace en el concepto de derecho subjetivo. "*La disponibilidad de un proceso jurisdiccional es condición necesaria para la existencia del derecho*"⁴, afirma el profesor Rolando Tamayo y Salmorán. Hay derecho porque hay juez.

Pero tal enunciado postular debe ser entendido de esta cierta manera: "*un derecho existe cuando (satisfechos otros requerimientos), existen tribunales que, en caso necesario, pueden hacer efectivo ese derecho*"⁵. Ello implica que puede asegurarse la existencia de los derechos

4. TAMAYO y Salmorán, Rolando. Acceso a la justicia y Estado democrático. Memorias Congreso Internacional Derecho Público, Filosofía y sociología jurídicas, perspectivas para el próximo milenio. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 1996. Pág. 46.

5. TAMAYO y Salmorán, Rolando. Op. Cit. Pág. 48.

porque hay judicatura, aunque jamás se promueva un proceso para hacerlos efectivos. En sentido contrario, si no hay disponibilidad del juez mal puede hablarse de la existencia de un derecho.

Quiero subrayar e insistir en un aspecto esencial de la anterior reflexión: el test de identidad que reclama el concepto de derecho subjetivo es la *disponibilidad* de un juez para hacerlo efectivo en caso de que fuese necesario, mas no se exige siempre que haya intervención efectiva del juez.

Ello tiene que ser así porque el juez es el momento último, el irrevocable, de creación del derecho. Y de la anterior circunstancia se deriva que la necesidad de la intervención del juez se presenta cuando han fracasado todas las otras formas de prevención o solución de conflictos: la sentencia es subsidiaria del negocio jurídico.

Una forma de pensamiento secuencial nos permitiría decir que hay un orden en la adopción de las diversas técnicas de la solución de los conflictos: que primero se acude a formas que tienden a generar una justicia coordinada y sólo si este modo de distribución no es posible o fracasa, es dable optar por el juez, que asigna unilateralmente justicia.

Esta idea que da cuenta del manejo progresivo de la oferta social de modos de solución de conflictos cabalmente referida en la sentencia C130/96 de la C. Corte Constitucional:

“La conciliación es no sólo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una pro-

jue;
pue

a la

Ju
au

tac
no
rec
qui
cre
no
sí i

dir

6.

yección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada pacífica de solucionar los conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”⁶.

En fin, a la manera de la Corte, puedo concluir que el juez decide (adjudica) sólo cuando las partes mismas no pueden convenir (construir).

El juez es, pues, un elemento necesario y subsidiario a la idea del derecho subjetivo.

Justicia coordinada: Consentimiento autónomo, buena fe e igualdad efectiva

Las formas de solución autónomas parten de la aceptación de una circunstancia relativa al origen del derecho: no todo el derecho es creado por instancias estatales. El derecho también puede tener su origen en los particulares, quienes, como norma general, sólo tienen aptitud para crear normas que regulen sus *propios* intereses. El Estado no tiene el monopolio de la creación del derecho, aunque sí reclama el poder exclusivo de su realización coactiva.

La función pacificadora de las formas de justicia coordinada está asegurada siempre y cuando estén presididas

6. Corte Constitucional. Sentencia C165/93, abril 29 de 1993. M.P. Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

por tres características esenciales: *buena fe, consentimiento autónomo e igualdad efectiva*.

En la conciliación el papel que cumple el conciliador es determinante para la vigencia plena de aquellas tres propiedades; su función esencial es promover la igualdad efectiva de las partes en conflicto y vigilar y suscitar que el acuerdo logrado sea el producto responsable de un concierto de voluntades que se exteriorizan de modo autónomo. Por ello el conciliador debe portar algunas singularidades que le son comunes también al juez: debe ser imparcial (neutral) y calificado⁷.

Toda la teoría democrática del derecho privado centra su atención en las condiciones del acceso de la parte al negocio jurídico: que esté sometida solamente al imperio de su libre decisión; que los intereses que porta (individuales o colectivos) sean los estímulos de su gestión y los valores constitucionales constituyan los límites de su aspiración parcial.

El mundo de la conciliación y los de sus formas análogas deben estar presididos por tres valores constitucionales: buena fe, autonomía e igualdad.

Sobre justicia subordinada

La injerencia unilateral e irrevocable en la esfera jurídica de otro sólo es legítima constitucionalmente si se ajusta a los dictados fundamentales del artículo 29 de la C. P.

El juez injiere de *modo unilateral e irrevocable* en la

7. El Artículo 64 de la Ley 446 de 1996 pone el acento en estas dos calidades: "tercero neutral y calificado".

esfera jurídica del otro; es el estadio definitivo e inmodificable de ejercicio de la autoridad.

Existe una relación simbiótica entre juez, proceso y sentencia. La legitimación de cualquier forma de solución heterónoma de conflictos no se sustenta única y simplemente en el *contenido del fallo o sentencia* sino también, en igual medida, en la las particularidades subjetivas de quien lo *emite* y en la *forma* como se produce (la clave y el tono).

El concepto: *debido proceso* responde adecuadamente a los anteriores requerimientos, pues delimita los requisitos constitucionales que hacen razonable y oponible el que alguien injiera de modo unilateral y definitivo en la esfera de otros y regule intereses que no son los propios.

El debido proceso es un derecho fundamental. Ello significa fatalmente que es una situación de ventaja de orden individual reconocida, sin excepción, a toda persona que se encuentre sujeta al acto de decisión vinculante emitido por otro.

Ello implica que toda, cualquiera, forma de solución unilateral de los conflictos intersubjetivos —justicia subordinada— está indefectiblemente sometida a los dictados del debido proceso y que debe plegarse a sus elementos esenciales: legalidad de la competencia (que habla de la aptitud del sujeto que decide); legalidad de los procedimientos y bilateralidad de la audiencia (que dice sobre la forma) y, finalmente, la preexistencia de la norma aplicable (que propone contenido).

La justicia de paz es un modo de producción de justicia subordinada

Los rasgos esenciales del juez de paz, en cuanto juez, son los mismos del juez permanente del Estado y el escenario donde se mueve también es un proceso jurisdiccional.

El proceso ante el juez de paz es un proceso jurisdiccional que se ajusta a la noción originaria de esta forma de proceso que delinea con suficiencia el profesor Alvarado Velloso: *"Lo que muestra tal concepto, entonces, es la existencia de un fenómeno que no se repite en todo el campo del derecho: supone lógica y esencialmente la presencia contemporánea de tres sujetos determinados"*⁸.

Uno de tales sujetos es, tiene que ser, imparcial, y no puede serlo de otra manera; si no lo es el proceso pierde su naturaleza y se subvierte en un instrumento de opresión y de arbitrariedad. Y, de otro lado, los otros dos sujetos, las partes, deben ser iguales; si no lo fueren, se disuelve la función pacificadora del proceso y se transforma en un escenario de guerra regulada, que concede el favor del triunfo a la parte más fuerte.

De la calidad de sujeto imparcial el juez deriva su condición de sujeto supraordenado (titular exclusivo del poder de decisión) y la condición de iguales que se predica de las partes origina la estructura esencialmente simétrica del proceso.

24. ALVARADO Velloso, Adolfo. El Debido Proceso. Revista Temas Procesales No 9, octubre de 1989. Págs. 69-84.

Si se echa de menos siquiera una de tales condiciones el proceso deja de serlo y se torna en otra cosa distinta.

El juez de paz es portador del atributo que define al juez: la imparcialidad

El punto límite que permite distinguir la decisión arbitraria de la decisión legítima es el atributo de la imparcialidad del juez.

Quien con su decisión unilateral injiere de modo definitivo en los intereses de otros es, sin lugar a hesitación alguna, un juez. Y ese designio exige inexorablemente la calidad de imparcial. Si alguien no es sustancialmente imparcial será lo contrario: será parte. Y parece que no existe argumento razonable que justifique que una persona se someta obligatoriamente a los dictados de su contraparte.

Juez e imparcialidad son nociones inescindibles.

Este enunciado halla plena vigencia en el principio constitucional de la legalidad de la competencia: el congreso, órgano con legitimación democrática, define mediante la ley, que es acto general, impersonal y abstracto que preserva la igualdad, la competencia de los jueces. En suma, el principio de la legalidad de la competencia es un instrumento protector del principio de la imparcialidad del juez.

La Ley 497 de 1999 opta por el sistema de elección popular de los Jueces de Paz. Esta modalidad busca dar legitimación democrática-comunitaria a los jueces, de modo tal que ejerza la función aquel que la comunidad reconoce como uno de los suyos. Busca desplazar la idea

del juez ajeno y distante en favor del concepto del juez nuestro.

Desde esta perspectiva de análisis puede decirse que la jurisdicción de paz tiene algunos elementos que son problemáticos:

- La noción de líder de la comunidad, por ejemplo, porque la condición de líder se consagra en el ejercicio de actividades que reclaman vívidas posturas parciales que comprometen la calidad de sujeto imparcial propia del juez. La historia del líder, de pronto, no se acompasa con la historia del juez.
- Las pequeñas comunidades, por ejemplo el vecindario y la familia, son terrenos propensos al ejercicio caprichoso del liderazgo y de la autoridad. La justicia de paz no puede ser un instrumento para legitimar el uso arbitrario de los poderes de influencia social, sino un mecanismo para racionalizar y democratizar el ejercicio del poder de decidir por vía de autoridad los conflictos intersubjetivos. La intromisión arbitraria en la esfera jurídica de los ciudadanos no resulta más tolerable cuando procede de los líderes de la comunidad que en los demás casos.
- El origen electoral del juez de paz lo puede vincular con el juego que impone el régimen de mayorías en detrimento del principio de autonomía (contramayorías) que se exige de la función judicial, pues el juez es, por sobre todo, un guardián de las garantías fundamentales de las personas, muy especialmente de las de las minorías.

Todo acto de justicia subordinada es un acto de justicia formal

El universo relevante para el derecho es el de la conducta interferida, el de los comportamientos humanos que trascienden de la esfera de un individuo a la del otro. Y para que tal conducta sea percibida por el otro, debe tener una *forma*, una manera de exteriorizarse, porque lo que no tiene forma no es relevante para el derecho porque no hace parte del mundo externo. La forma es un elemento propio del derecho.

A partir de esta percepción inicial es posible identificar adecuadamente las preocupaciones que agobian a quienes denuestan de la justicia formal: reclaman sentencias con un contenido de justicia material (que se opone a la formal) y exigen un proceso ágil que sea instrumento oportuno para la solución del conflicto.

La forma en el proceso cumple, entre otras, una importante función legitimadora que democratiza el acto de autoridad: permite la participación del justiciable en el proceso de construcción heterónoma de una norma jurídica subjetiva que regula sus propios intereses. Las reglas de juego, si son claras y simples, garantizan la bilateralidad de la audiencia: permiten que el ciudadano sea copartícipe del proceso encaminado a la solución de su conflicto.

El fallo en sí, desligado de su fuente de producción, no es democrático porque, percibido aisladamente, es un acto de autoridad, de origen unilateral; pero si el proceso promueve y garantiza la presencia actuante de los destina-

rios de la sentencia en los momentos diferentes al de la emisión del acto de juzgamiento, esta circunstancia confiere a la decisión una legitimación de la que carecería si esta última fuese considerada de manera aislada. Dichas así las cosas el proceso ante el juez de paz, si quiere ser expresión de acceso democrática a la justicia, debe ampliar las oportunidades de participación ciudadana; en cada caso la palabra ciudadanos se referirá a los titulares de los intereses que han de ser objeto de regulación en la sentencia.

La justicia de paz no es una fórmula de evasión al derecho

- La constitucionalidad de toda modalidad, de cualquiera especie, de justicia subordinada, depende de su sujeción absoluta al principio fundamental que consagra que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*" (Art. 29 C. P.).

El acto del juez, tercero imparcial, tiene su fuente de razonabilidad en un elemento externo, que podríamos para estos efectos llamar derecho objetivo, que precede al juez y, que además, no es el producto exclusivo de sus convicciones personales sobre la justicia. El juez, cualquiera sea su categoría y condición, siempre tendrá que legitimar su decisión en un *referente externo y preestablecido de orden general no creado por el juez mismo*. En el proceso jurisdiccional siempre se aplica un derecho que preexiste y que es creado en un ámbito distinto al del fallado, aunque a éste se le reconozca un inmenso margen de interpretación que

habilite para decir que la sentencia es un acto mixto de aplicación y de creación.

El principio de la sumisión del juez al derecho tiene una significativa función legitimadora. Así lo advierte el profesor español Ignacio de Otto: "*La decisión sólo puede alcanzar aceptación general, esto es, legitimidad, si se basa en unas premisas que a su vez gocen de esa aceptación*"⁹.

La justicia de paz no puede válidamente eludir el principio de la preexistencia del derecho; ella no genera un fenómeno de evasión del derecho sino uno de ampliación de los referentes externos y objetivos que sustentan la decisión: incorpora la equidad.

Para el caso colombiano, el artículo 2 de la Ley 497 de 1999 determina cuál es el derecho preexistente en la justicia de paz: "*Artículo 2º: Las decisiones que profieran los Jueces de Paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad*". La equidad es un sentido de justicia propio de la comunidad; es un dato objetivo sobre el cual el juez de paz realiza actividad de averiguación, de identificación y de calificación de constitucionalidad. La equidad es el derecho preexistente que aplica el juez de paz.

Que todo juez, incluso el juez de paz, está sujeto a la Constitución es aseveración que no requiere esfuerzo demostrativo alguno: lo proclama el artículo 4 de la Consti-

9. DE OTTO, Ignacio. Estudios sobre el poder judicial. Madrid, Ministerio de Justicia 1989. Pág. 77

tución Política que prescribe la primacía normativa de la carta fundamental. Y de ello se sigue que *“los criterios de justicia propios de la comunidad”* tienen que ser inaplicados por el juez de paz si ellos son incompatibles con las disposiciones constitucionales.

- El artículo 9 de la Ley 497, que delimita el ámbito de la competencia de los Jueces de Paz, introduce elementos problemáticos de orden jurídico. Extiende la potestad de juzgamiento a conflictos que *“versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento...”*.

Discernir entre lo que es susceptible de transacción, conciliación o desistimiento y lo que no lo es reclama un ejercicio de reflexión de muy alta complejidad. Uno de los más agobiantes y significativos afanes de la doctrina del derecho privado, no siempre cualificado por el éxito, ha sido el de fijar la noción de lo disponible, para así identificar el universo de intereses donde tiene vigencia el principio de la autonomía privada o potestad normativa de los particulares. Ese mismo ejercicio, para cada caso concreto, debe realizarlo el juez de paz para definir su propia competencia¹⁰.

10. Para observar un ejemplo que da cuenta de lo arduo de esta práctica, véase la sentencia C160/99, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, Providencia en la cual la corporación declaró la inexequibilidad del artículo 68 de la Ley 446 de 1998, norma que imponía la conciliación como presupuesto de procedibilidad en el proceso laboral, entre otras razones, porque el legislador no especificó concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados. De

La tendencia creciente a la jurisdiccionalización de los conflictos sociales, da cuenta de sociedades en las que prevalece el sentido de la autoridad

El proceso jurisdiccional, ya se ha dicho, es un mecanismo subsidiario de distribución, por adjudicación, de la justicia. Opera por causa del fracaso previo de dos mecanismos sociales:

- El primero, el del reparto de bienes y oportunidades, que por ser ineficiente da vida a un conflicto.
- Y, el segundo, la imposibilidad o incapacidad de las partes para hallar una fórmula de compromiso mediante la conciliación o formas análogas.

Por ello es dable decir que, en general, la existencia de un proceso es testimonio elocuente del fracaso de las reglas ordinarias de convivencia. El proceso actúa sobre patologías.

Sobrevalorar la función del juez, transformarlo en el protagonista comunitario más relevante y en el más socorrido de los medios para *decir lo que es justo*, atrae riesgos sociales de muy hondo calado:

- Tiende a configurar modelos cerrados de autoridad, porque hace prevalecer la idea de que la justicia deseable es la adjudicada por el otro, por quien tiene el privilegio de ejercer un poder de estado del que carecen los ciudadanos, todo ello en detrimento de las formas

otro lado, el artículo 88 de la misma ley sobre conciliación prejudicial en materia de familia, fue declarado constitucional entre varias consideraciones, porque relacionó concretamente los asuntos que podían ser conciliados (sentencia C247/99 M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

autónomas y pacíficas de solución de los conflictos.

- Muestra a una sociedad que carece de capacidad de diálogo y de actitudes tolerantes suficientes que permitan la construcción conjunta de una solución que tenga su legitimación incontestable en el hecho que los sujetos del conflicto la han edificado y aceptado libre y reflexivamente.
- Realza lo individual sobre lo colectivo. La judicatura obra sobre microconflictos y da vida a soluciones de orden individual. La exaltación desmedida de la judicatura compromete el valor de la solidaridad, pues deja para un segundo orden la búsqueda de soluciones comunes a quienes se encuentren en situaciones conflictivas análogas.

El juez promiscuo municipal, otra opción para garantizar el derecho de acceso ciudadano a la justicia

En Colombia existe una capacidad normativa y organizacional instalada que permite pensar en el uso de otra opción para impulsar la justicia de equidad en las pequeñas y medianas comunidades.

- **Sobre la capacidad instalada:** Los jueces promiscuos municipales son 979 y tienen competencia sobre intereses que son disponibles, que es también el área de atención de los Jueces de Paz.
- Representan el 30% de la judicatura en Colombia y tienen bajo su responsabilidad sólo el 6,4 % de la demanda total de justicia de Colombia.

- **Sobre competencia para fallar en equidad:** El artículo 38, número 1, del C. de P. C., los autoriza, al igual que los demás jueces de la organización civil, a resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles y las partes lo solicitan, condiciones éstas que son comunes a la competencia de los Jueces de Paz (artículo 9, ley 497 de 1999).
- **Sobre procedimiento:** El proceso verbal sumario, recogido en los artículos 435 a 440 del C. de P. C., es un apropiado modelo de proceso que armoniza aceptablemente los principios garantistas y los postulados de celeridad. Luego de esta breve síntesis puede decirse que la estructura de los juzgados promiscuos municipales tiene puntos de contacto con el sistema de justicia de paz, lo que permitiría, con unas tenues modificaciones al régimen de sus competencias comprometer al juez con los problemas de las pequeñas comunidades. El elenco de competencias de los jueces municipales es tan precario hoy, que bien puede afirmarse que los municipios del país tienen juez pero no tienen *juez competente* para decidir de modo razonable las controversias que los ciudadanos no resuelven o no pueden resolver por sí. El juez está pero carece de competencia.

A modo de conclusión

El juez de paz es juez; adjudica justicia, la asigna a otros. Estas son afirmaciones que implican su sumisión inescapable al derecho, de la manera como se ha advertido en el curso de esta exposición.

Esta sujeción le impone, por lo menos, el que se impregne de juridicidad básica el manejo de los siguientes aspectos cruciales del proceso ante los Jueces de Paz:

- **En lo procesal:** el juez de paz tiene que promover el derecho fundamental al debido proceso, especialmente lo atinente a la intervención de los justiciables en el proceso, pues la bilateralidad de la audiencia es una expresión del derecho de participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política.
- **En lo relativo a la competencia:** definir qué es transigible, conciliación y desistible es un ejercicio de averiguación que inevitablemente conduce al universo de lo jurídico.
- **En cuanto al cumplimiento de la decisión:** la efectividad de la sentencia del juez de paz, es decir, su capacidad para producir un resultado real y práctico en la vida de las personas, está condicionada a un requisito formal: que la parte resolutive de la decisión, de manera clara y precisa, determine, sin lugar a equívoco alguno, la situación de ventaja reconocida en favor de la parte que obtenga la decisión favorable; y si se impone una obligación, es imprescindible que se especifique el tipo de prestación que se debe y los demás datos que la hagan ejecutable. Este ejercicio, sin lugar a duda, no se puede efectuar sin el auxilio de técnicas propias del derecho.
- **En lo atinente a la equidad fundante de la decisión:** la equidad tiene como límite insuperable el catálogo de

derechos previstos en la Carta Fundamental. Ello obliga a que todo juez de paz cumpla actividad de exploración y análisis de lo que constituye la frontera de su autoridad.

No obstante, la anterior formulación puede ser tildada de frágil, pues para quienes ejercen funciones jurisdiccionales los valores constitucionales no son un límite sino un ideal por realizar y un proyecto a cuya plena vigencia deben tender todos sus esfuerzos, tal como lo ordena el artículo 2 de la C. P. De esta manera la equidad, que está incorporada como valor a la Constitución, puede hacerse valer sólo en los términos en que el sistema integral de valores de la constitución lo haga posible.

La jurisdicción de paz fue ungida por el Constituyente para que oficiara como protagonista de primer orden en el empeño de construir la sociedad que vislumbra la Constitución Política.

Elia Patricia Correa

Abogada

Magistrado de la Corte de Apelaciones

del Tercer Circuito Judicial en la ciudad de Antioquia

Magistrado de la Corte de Apelaciones



MESAS DE TRABAJO JUECES DE PAZ

Elda Patricia Correa

Abogada

Miembro del Comité Académico
del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia
Fiscal Local de Medellín

La Corporación Región, en desarrollo del proceso Acceso Ciudadano a la Justicia, –apoyado por la National Endowment for Democracy de Estados Unidos–, realizó durante el segundo semestre de 1999 una serie de eventos académicos con el fin de generar procesos de capacitación, reflexión y debate sobre algunos temas considerados de especial importancia para la administración de justicia, como la participación de los jueces y fiscales en procesos comunitarios, las relaciones a establecer y mantener con las experiencias de Justicia Comunitaria, la evaluación sobre el resultado obtenido a partir de las leyes que estipulan la conciliación en equidad y las posibilidades y peligros que entraña la reciente ley sobre los Jueces de Paz, entre otros.

En estas actividades se contó con la participación de jueces, fiscales, personerías municipales, abogados litigan-

tes, profesores universitarios, líderes comunitarios, estudiantes y organismos no gubernamentales.

Por ser de especial importancia para el tema de este texto, presentamos las principales reflexiones y propuestas que resultaron del equipo que abordó los temas de la Justicia Comunitaria y los Jueces de Paz.

El trabajo se desarrolla a partir de cinco mesas encargadas de los siguientes temas: Justicia estatal y Jueces de Paz, Jueces de Paz y conflicto armado, Jueces de Paz y ejercicio político, Jueces de Paz y Justicia Comunitaria, Reglamentación e implementación de la ley.

Justicia estatal y Jueces de Paz

En esta comisión se hizo un paralelo entre los principios y elementos que diferencian a la justicia estatal (entendida esta como la justicia administrada por los órganos jurisdiccionales del Estado), y la justicia que administrarán los Jueces de Paz. Las preguntas analizadas por la comisión fueron: Diferencias entre la justicia estatal y la Justicia Comunitaria; en segundo lugar, los aspectos que asemejan la Justicia Comunitaria y la justicia estatal, además, se analiza cómo posibilitar el ejercicio de los Jueces de Paz, en todos los sectores sociales, y por último, cómo lograr una integración entre la acción realizada por los Jueces de Paz y el aparato de justicia estatal.

Antes de abordar directamente los tópicos puestos a su consideración, la comisión plantea que de qué manera instituciones como la justicia de paz, la justicia indígena y el

estatuto para las negritudes, son creación del constituyente del 91, reflejo de la voluntad del constituyente primario, como forma de institucionalizar unos mecanismos ancestrales, que venía funcionando en las comunidades, como instrumentos ágiles en la solución de conflictos, de reconocer una realidad ya dada en las comunidades. Esta consagración legal es además, un juego discursivo que permite al Estado recuperar espacios y normatizar actividades en las que no tenía injerencia.

Se presenta la Justicia Comunitaria como una creación nueva de la Constitución Política de 1991, cuando en realidad no es una figura nueva; las comunidades afroamericanas, los grupos indígenas tienen instituciones para la solución del conflicto, que si bien no reciben el nombre de Jueces de Paz, si cumplen estas funciones. A partir de una fuente material de producción del derecho, como las costumbres de las comunidades, la Constitución recoge la figura, para consagrarla en una Fuente Formal de Creación del Derecho.

En cuanto a los elementos que diferencian a la Justicia Comunitaria de la Justicia Estatal, se plantean la Justicia Comunitaria como una justicia que fundamenta sus decisiones en la EQUIDAD, en contraposición de la justicia estatal que tiene sus fundamentos en la ley. No obstante, en este punto se considera necesario precisar, que si bien las decisiones de los Jueces de Paz no tienen como referente directo e inmediato la ley, no pueden sustraerse al referente remoto de la Constitución Política, así el juez

de paz falle en equidad, dichas decisiones no pueden violar los derechos fundamentales, ni el referente del Debido Proceso como elemento absolutamente ineludible. A nombre de la justicia de paz no pueden cercenarse derechos fundamentales del ciudadano. Se mira con algún escepticismo que las decisiones basadas en los criterios de equidad imperantes en la comunidad produzcan necesariamente decisiones más justas, se teme que por esta vía se impongan, en algunos casos, decisiones basadas en prejuicios, en formas culturales enraizadas en el pasado o en intereses personales. Se pregunta si este mecanismo será realmente útil en la búsqueda de la paz o contribuirá, por el contrario a desarticular aún más la sociedad colombiana. Con relación al fundamento de los fallos del juez de paz en la equidad, se destacó además que dicho fundamento aleja definitivamente de la Justicia Comunitaria la sombra del prevaricato.

Se destacan, además, como diferencias entre ambas formas de justicia, que en la estatal el funcionario es remunerado, mientras que en la Justicia Comunitaria no es remunerado, la justicia estatal cuenta con una infraestructura administrativa y un presupuesto propio y autonomía, mientras que la Justicia Comunitaria nace desprovista de estructura y presupuesto. Se considera también como diferencia importante, que la justicia estatal puede de manera directa ejecutar las sanciones que impone o los acuerdos a que se llega en conciliaciones efectuadas procesal o extra procesalmente; mientras que la Justicia Comunitaria debe

recurrir a la estatal para la ejecución de los fallos que emita y las sanciones impuestas en estos, encontrando, por tanto, una cierta falta de autonomía de la Justicia Comunitaria frente a la justicia estatal que se mira desde este punto como totalmente autónoma.

En cuanto a la estructura de las decisiones, se encuentra que en los fallos de los Jueces de Paz se obedece a una estructura compuesta de dos partes, la primera el problema a resolver y la segunda la solución, con base en los criterios de equidad que maneja la comunidad. A diferencia de las decisiones adoptadas por los jueces ordinarios, donde la providencia tiene una estructura tripartita, de una parte la exposición del problema, en segundo lugar las normas que regulan la situación, y por último, la decisión que adapta el problema a la ley.

La formalidad en los procedimientos de la justicia estatal, contrasta con la informalidad de la Justicia Comunitaria, al igual que la gratuidad de la segunda frente a la onerosidad de la primera. La necesidad de un abogado como intermediario de las partes en la justicia estatal, es otra diferencia con la Justicia Comunitaria, donde las partes acceden al juez de manera directa.

Frente a la calidad de los funcionarios, en la justicia estatal los funcionarios son elegidos por concurso de méritos, en virtud a una formación profesional en el campo del derecho, a diferencia de los Jueces de Paz, elegidos por votación popular y con mínimos requisitos para su postulación, amén de la innecesaria formación jurídica. En la

justicia estatal el funcionario es permanente, para los Jueces de Paz se ha fijado un período de cinco años.

Con relación a la competencia, es claro que la justicia estatal tiene claramente definido el territorio dentro del cual el funcionario es competente, así como los asuntos de los cuales puede conocer válidamente; a diferencia del juez de paz, cuya competencia es dispensada por las partes en conflicto, tanto al seleccionar el juez al cual someterán su conflicto, como la índole del asunto.

Esta mesa de trabajo se manifestó a continuación sobre el punto de *las semejanzas entre ambas justicias, la estatal y la comunitaria*, resaltando, que lo planteado en un inicio como diferencia, es decir, que el juez de paz falla en equidad, mientras que el juez formal falla en derecho, no es realmente una diferencia, pues el juez formal no puede alejarse de los principios constitucionales, que le ordenan en todo fallo ser justo y buscar la equidad, tienen por tato ambas justicias el mismo referente, de la equidad.

Una segunda semejanza señalada, es la solución de conflictos como tarea de ambas justicias, en busca de la armonía social y la convivencia pacífica. En igual sentido se resalta, tanto en la justicia estatal, como en la comunitaria, la voluntad de servicio, la autonomía e independencia de otras ramas del poder público.

En tercer lugar, se aborda el tópico sobre *cómo posibilitar el ejercicio de los Jueces de Paz, en todos los sectores sociales*. Para dar respuesta a ello se propuso una campaña educativa y publicitaria, para hacer conocer la

figura en las comunidades. Crear un rubro en el presupuesto de la rama judicial para apoyar el funcionamiento de los Jueces de Paz; estudiar detenidamente cómo dotarlos de una planta física, ya sea en alcaldías u otros edificios públicos. Se puntualizó sobre la necesidad de capacitación para los Jueces de Paz y en precisar la territorialidad de estos, por la vía de definir si su elección se hará por barrios, veredas, corregimientos, etc.

Por último, se plantea en la comisión *cómo lograr una integración entre la acción realizada por los Jueces de Paz y el aparato de justicia estatal*. Se pide ante todo solidaridad, empatía, colaboración y tolerancia para los Jueces de Paz, así como información por parte de los jueces estatales, de igual modo, soporte logístico por parte de los segundos para los primeros.

Se plantea además, en caso de confusión en las actas, al momento de hacer exigible un fallo de los Jueces de Paz, se recurra a las partes para clarificar los compromisos adquiridos.

Jueces de Paz y conflicto armado

Esta comisión se centró en el análisis en resaltar las limitaciones que el conflicto armado puede establecer para el funcionamiento de los Jueces de Paz, cómo puede verse afectada la imparcialidad en las decisiones, la libertad de las comunidades en la elección de quien ejercerá como juez de paz y si efectivamente la institución de la justicia de paz puede contribuir en reconstrucción del tejido social,

afectado por el accionar de los diferentes actores armados en el conflicto nacional.

La figura de los Jueces de Paz, aparece en el contexto nacional en un momento en el que la mayoría de los conflictos cotidianos de nuestro país, tanto urbanos como rurales, tienen una expresión violenta. La tendencia social es a resolver los conflictos de manera autoritaria, o reclamando de los actores armados predominantes en el sector, una respuesta igualmente autoritaria. Se ha hecho común que en muchas comunidades, frente a un hecho delictivo, un conflicto de tierras, dificultades al interior de la vida de pareja, etc., no se recurra a las instancias oficiales para la solución del conflicto, que podrían ser los conciliadores, los inspectores de policía, los personeros, los fiscales o jueces, sino que se recurre al grupo armado con preponderancia en la zona, para que este opere como mediador armado en el conflicto e imponga su decisión.

Se miran con preocupación las limitaciones que debe afrontar el juez de paz en el ejercicio de sus funciones, por la influencia de los diferentes actores violentos que tiene el país, el narcotráfico, las disputas por la supremacía local entre diferentes organizaciones armadas que están, tanto en sectores urbanos, como rurales, las bandas o milicias, son todos agentes que de una u otra forma van a pretender influir en el juez y en sus decisiones; se pregunta cómo hacer para garantizar el ejercicio de los Jueces de Paz en zonas de alta conflictividad, pues se prevé que independientemente del color partidista o la militancia que tenga el

juez de paz, va a ser influenciado por vías de hecho, por vías armadas. Se resalta que estas limitaciones a la función del juez de paz, no afectarán sólo el accionar de éste, que a igual presión está sometido todo el aparato jurisdiccional del Estado, los alcaldes municipales, los personeros, los fiscales, en cualquier parte del país donde cumplan sus funciones.

No sólo se expresó una profunda preocupación por la vulnerabilidad del juez de paz en la toma de decisiones y la desprotección que tendrá que afrontar ante los actores armados. Igualmente se ve preocupante la influencia de estos mismos actores al momento de la elección popular del juez, se ve esta situación como similar a lo que el país vive al elegir alcaldes, concejales, diputados, en consecuencia, como el problema es igualmente sensible en todo el sistema electoral, por ello se debe pensar no sólo en cómo garantizar el ejercicio del juez de paz, sino en como garantizar el ejercicio la administración de justicia en las zonas del conflicto.

El conflicto político que se expresa militarmente en Colombia, ha creado profundas fisuras en el tejido social, fisuras que se ahondaron con la degradación que afronta el conflicto, que se reflejan en la utilización sistemática del terror, por parte de los contendientes, de tal suerte que ya no basta con eliminar al enemigo, sino que además de esto se recurre al terror como mecanismo de intimidación, que busca como efecto la desarticulación social, sembrar el miedo en los ciudadanos para participar en procesos colec-

tivos. La creciente victimización de la población civil es otro de los puntos indicadores de la degradación del conflicto, la actual situación del enfrentamiento, donde los actores armados ejercen verdadero control territorial en amplios sectores del país, sectores donde su presencia suple al Estado en materia tributaria, de policía, de administración de justicia y de gestión de recursos. En un conflicto que tiende a agudizarse (pues el proceso de paz se ve aún muy incierto), nos encontramos nuevamente a la pregunta preocupante por demás de ¿cuál es la dimensión de la contienda que le espera al juez de paz en frente a los actores armados, consolidados en sus zonas de influencia? Ello los enfrentará a ser estigmatizados por uno u otro sector, a que sus decisiones sean vetadas, a ser expulsados de los territorios; si el Estado no puede proteger a un alcalde, a un personero, a un concejal, igual situación va a presentarse para el juez de paz.

No obstante, las dificultades planteadas arriba, se mira al juez de paz con un importante papel en la recuperación del tejido social, como una mecanismo para potencializar los líderes comunitarios, en un proceso de creación de cultura ciudadana, a partir de una nueva definición de la ciudadanía.

Jueces de Paz y ejercicio político

En esta mesa de trabajo se analiza de manera preponderante la influencia que los partidos políticos tradicionales (liberal y conservador), las viejas costumbres clientelis-

tas pueden imponer en los procesos de elección de los Jueces de Paz, se recalca, que de qué manera ni la mejor reglamentación de la ley puede impedir esta situación. En toda elección bien de concejales, alcaldes, congresistas, entran en juego redes de clientelistas, redes de amigos, que influyen en la elección de determinado candidato. Se mira con temor que la figura del juez de paz pueda ser capitalizada por los liberales o conservadores, para remozar viejos caciques locales o cumplir con puestos burocráticos no se critica el color partidista que pueda tener el juez de paz por sí sólo, pero si la forma en que estos sesgos políticos pueden alterar la imparcialidad del juez, al momento de decidir. De todas formas se ve muy difícil de evitar la politización del proceso electoral para los jueces y se aboga mejor por crear una nueva forma de participación política.

Al igual que en la comisión sobre Jueces de Paz y conflicto armado, en la de Jueces de Paz y ejercicio político, se resalta la influencia que los actores armados pueden ejercer al momento de la elección del juez de paz y desde el señalamiento de los candidatos que se inscriban, en una determinada zona. Igualmente en esta comisión se señala que las presiones de los actores armados no son un problema exclusivo que tendrá que afrontar el juez de paz, pues aún los jueces estatales se encuentran con los intentos de forzar decisiones en asuntos sometidos a su consideración, por ejemplo, en conciliaciones, donde una de las partes, prevalido de la fuerza de coerción que le brinda el

apoyo de una banda o un grupo de milicias, intenta orientar la decisión a adoptar amenazando a la contraparte y al mismo juez.

En una sociedad como la nuestra donde el líder comunitario dejó de ser respetado, para convertirse en el blanco de las amenazas en víctima preferente, el juez de paz no estará ajeno a dicha condición y en ellas deberá de cumplir sus funciones.

Se plantea además, la necesidad de cuestionarnos en torno a las verdaderas intenciones que se ocultan detrás de figuras que nos parecen en un inicio muy atrayentes y de amplia participación comunitaria como esta de los Jueces de Paz. ¿No será que ella esconde políticas dirigidas a facilitar el achicamiento del Estado, que reduzca su presupuesto, que ciertos servicios sean paulatinamente asumidos por los particulares, tendencias neoliberales? La respuesta a esta pregunta puede ser positiva, pero aún así, se ve a los Jueces de Paz como una alternativa válida para el fortalecimiento de las comunidades.

Se encuentra de vital importancia el papel que cumplen los medios de comunicación social, en la medida que como manifestación de un verdadero poder fáctico, podrán mover la opinión pública a favor o en contra de los Jueces de Paz; facilitar el acceso de todos los candidatos a pautas publicitarias o no, y contribuir en la divulgación de la figura, su utilidad, la forma de acceder al juez, competencias y demás. En pocas palabras, hacer una campaña educativa dentro de la comunidad, en torno a esta nueva forma de participación.

No obstante, la visión negativa planteada por muchos de los miembros de la mesa de trabajo, se presentó una voz de aliento, una óptica positiva, que encuentra un reto a la imaginación, en la figura y aún en los obstáculos que su implementación presenta, un reto que nos invita a tener creatividad a la hora de diseñar mecanismos para candidatar Jueces de Paz que realmente obedezcan al perfil de un líder comunitario; sin que ello implique someterlos a los requisitos de un concurso previo o de calidades adicionales a los mínimos requisitos que trae la ley. Pues es posible, que nos topemos con el caso de un candidato que cumpla con muchos requisitos de formación profesional, pero tenga un pobre desempeño al enfrentarse a la solución de conflictos, y por el contrario, con personas de muy escasa o nula formación académica, pero excelentes a la hora de solucionar los problemas de la comunidad.

Las realidades con las cuales se encontrará un juez de paz en nuestro país no son otras que las generadas por nuestras particulares condiciones de violencia, pobreza, marginalidad, diferencias sociales, por ello el juez de paz tendrá que ejercer su poder en medio del conflicto y no en un hipotético paraíso como Suiza, Francia o cualquier país europeo, ello no es motivo de desanimo, por el contrario, es un reto a la imaginación al cual hay que apostarle y contribuir a su adecuada reglamentación e implementación, pues la reglamentación sola no genera los sujetos de carne y hueso que ejerzan la función de juez de paz.

Si los Jueces de Paz se miran como alternativas para desarrollar espacios de participación comunitaria y de ejercicio del poder por esas comunidades, es nuestro compromiso medirnos al trabajo de participación en la reglamentación y puesta en marcha de esta figura.

Jueces de Paz y Justicia Comunitaria

En esta comisión se presenta como tema central, dilucidar si los Jueces de Paz hacen parte de la justicia formal, o son formas de Justicia Comunitaria. Frente a ello es posible plantear por lo menos tres posiciones: la primera de ellas, sitúa a los Jueces de Paz dentro del ámbito de la justicia formal; la segunda, como Justicia Comunitaria; y la tercera, que la hace partícipe de ambas esferas.

Según la Ley 260 o Ley Estatutaria de la administración de justicia, pertenecen definitivamente a la justicia formal, ello unido al hecho de que los Jueces de Paz cuentan con una ley que los consagra.

Una segunda posición, muy fuerte, que defiende los Jueces de Paz dentro de la esfera de la Justicia Comunitaria, posición que plantea como el juez de paz no es sólo una persona natural, como hay ocasiones, en las cuales grupos completos, ONG u organizaciones comunitarias, pueden cumplir el papel de juez al solucionar un conflicto. Los ejemplos de gestiones efectuadas por líderes comunitarios, presidentes de acciones comunales o asociaciones nos ratifican el carácter eminentemente comunitario del juez de paz.

Reglamentación e implementación de la ley

De la forma en la cual se reglamente la ley sobre elección y funcionamiento de los Jueces de Paz tendremos en las manos una herramienta eficaz para la solución de conflictos, o por el contrario, un monstruo de mil cabezas que se convierta en fuente de nuevos problemas.

Sobre los elementos esenciales a tener en cuenta en una reglamentación de la figura, la mesa trabajo enumera como fundamentales los siguientes.

- Definición de las circunscripciones electorales, que respeten las comunidades, a saber, si se atarán a las divisiones administrativas de los municipios por barrios, veredas o comunas, o por el contrario si una circunscripción puede estar formada por dos o más municipios, etc. En este punto es necesario considerar, los parámetros para definir una comunidad. Se plantea, además, la posibilidad de crear circunscripciones no vinculadas necesariamente al territorio, tales como circunscripciones gremiales o profesionales.
- Mecanismos de control, principalmente de revocatoria del mandato, toda vez que los jueces tendrían un período de cinco años. No obstante, como la competencia es dispensada por las partes en conflicto, y éstas seleccionan al juez, se convertiría de hecho en un mecanismo de control sobre la calidad de las decisiones del juez de paz.
- La forma de implementar algún tipo de remuneración para el juez de paz, pues el hecho que su función sea *ad honorem* se ve como posible fuente de corrupción del

juez. Si bien es cierto no se encuentra viable que las partes sufraguen los costos de acceder al juez de paz, porque es imposible violar el principio de que la administración de justicia es gratuita, no se ve equitativo que quien dedica todos sus esfuerzos a solucionar conflictos de la comunidad no obtenga de esta ocupación alguna remuneración. Si bien la ley no lo establece y la reglamentación no puede superar la ley que se regula, se propone una modificación en este punto. Debe mantenerse la gratuidad para las partes, no así la falta de remuneración para el juez

- La dotación de oficinas, elementos y útiles de la misma, el apoyo logístico necesario para poder funcionar es otro punto a reglamentar. La financiación de los Jueces de Paz deberá estudiarse cuidadosamente, pues el Estado tiene que suministrar los recursos que el funcionamiento de la figura demande. No se puede bajo la excusa de que es una figura de participación comunitaria, patrocinar que el Estado descargue en la comunidad las obligaciones que le son propias.
- La necesidad de una capacitación para los Jueces de Paz, una vez elegidos, de manera que se les ofrezcan elementos mínimos sobre elaboraciones de actas, manejo de principios generales de derecho, así sea de derecho natural. Tras una larga discusión se concretó que la capacitación debe ser posterior a la elección, posiblemente como condición para que entre a ejercer, pero no como exigencia de requisitos para su postulación como

candidatos, toda vez que la ley así no lo fija y podría convertirse en un freno para la postulación de verdaderos líderes comunitarios que no reúnen requisitos muy exigentes de preparación intelectual.

- Establecer algún mecanismo de control disciplinario para el juez, acorde con su calidad de funcionario. Bien clarificando su calidad de funcionario público y por tanto destinatario de los controles estatales aplicables a todo funcionario, o bien diseñando mecanismos propios.
- Programas de información para la comunidad, para que haga uso de los servicios del juez de paz.
- Reglamentar los casos de conflictos de intereses, en que pueda incurrir, al someterle casos en los cuales pueda ser parte el juez o un familiar cercano.

Recuperar el papel protagónico de la ciudadanía en el tratamiento de sus propios conflictos, de tal forma que, por la manera como se tramitan, signifique tejer de nuevo los lazos rotos en lugar de aumentar las rencillas. Esto es, en buena medida, lo que hace esta forma de justicia: echar mano de los recursos de autoridad moral y de sabiduría existentes en una comunidad, para ayudar a arreglar los problemas de la mejor manera posible. Que de ninguna manera es contrapuesta a la justicia servida por el Estado y, como se verá en las páginas que siguen, se puede convertir en un complemento de enorme valor educativo y práctico, al evitar que todo tenga que llegar a nuestros ya abarrotados juzgados y al fortalecer los tejidos sociales de nuestras comunidades.

Este texto quiere ser un aporte a la reflexión de tal manera que, desde otro lugar, encontremos salidas pacíficas y en democracia y derecho a nuestra conflictiva convivencia. En él encontrará el lector análisis sobre el ejercicio democrático de la justicia, las virtudes y limitaciones de la justicia comunitaria y de la mediación y en especial miradas desde varios enfoques sobre los jueces de paz.

ISBN 958-96774-3-6



9 789589 677438